



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

31.^a SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN
GRACIELA BIANCHI
Presidente en ejercicio

GERMÁN COUTINHO
Primer vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO, SECRETARIOS

SUMARIO

| | Páginas | Páginas |
|----------------------------------|-----------|---|
| 1) Texto de la citación..... | 179 | -La señora senadora Rodríguez solicita se curse un pedido de informes destinado al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con el centro de rehabilitación para personas ciegas y con baja visión Tiburcio Cachón. • Oportunamente fue tramitado. |
| 2) Asistencia..... | 179 | |
| 3) Levantamiento del receso..... | 179 | |
| 4) y 11) Asuntos entrados..... | 179 y 271 | |
| 5) Pedido de informes..... | 180 | |

| | |
|---|---|
| <p>6) Proyectos presentados..... 183</p> <p>– La señora senadora Sanguinetti presenta dos proyectos de ley:</p> <p>- por el que se efectiviza el derecho de las mujeres, personas gestantes y de quienes integran sus familias, a transitar un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada, mediante una gestión humanizada.</p> <p>• Pasa a la Comisión de Salud Pública.</p> <p>– Por el que se crea el Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales.</p> <p>• Pasa a la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión.</p> <p>– Las señoras senadores Asiaín y Sanguinetti presentan un proyecto de ley referente al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mediante la creación del sistema de apoyos y salvaguardas.</p> <p>• Pasa a la Comisión de Constitución y Legislación.</p> <p>– El señor senador Camy presenta un proyecto de ley por el que se deroga lo dispuesto en el literal G) del artículo 2.º de la Ley n.º 20237, de fecha 22 de diciembre de 2023, para todos los créditos comprendidos en el artículo 4.º de la referida ley.</p> <p>• Pasa a la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial.</p> | <p>9) Régimen de trabajo..... 263</p> <p>– Manifestaciones del señor senador Camy, en el sentido de que sesionen en forma simultánea las Comisiones de Asuntos Laborales y Seguridad Social, de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el Plenario.</p> <p>• Se vota afirmativamente.</p> <p>10) Solicitud de levantamiento de la sesión..... 263</p> <p>– Manifestaciones de varios señores senadores.</p> <p>• Se vota negativamente.</p> <p>12) Modificación de la Ley n.º 20237..... 271</p> <p>– Manifestaciones de varios señores senadores.</p> <p>• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.</p> <p>13) Plataformas digitales de los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros..... 288</p> <p>– Manifestaciones de la señora senadora Aramendía y del señor senador Domenech.</p> <p>• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.</p> <p>14) Promoción de empleo para liberados..... 454</p> <p>– Manifestaciones de la señora senadora Sanguinetti.</p> <p>• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.</p> <p>15) Seguro de desempleo extraordinario para los trabajadores de la empresa Schneck SA..... 480</p> <p>– El señor senador Gandini solicita la reconsideración de la urgencia para el tratamiento del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.</p> <p>• Se vota negativamente.</p> <p>16) Maestro Miguel Soler Roca..... 481</p> <p>– No se alcanzó la mayoría requerida para su consideración.</p> <p>17) Levantamiento de la sesión..... 481</p> |
| <p>7) Inasistencias anteriores..... 261</p> <p>– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.</p> | |
| <p>8) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 261</p> <p>– Presta la promesa de estilo la señora Aramendía.</p> <p>– El Senado concede las licencias solicitadas por la señora presidenta del Cuerpo, Beatriz Argimón, y por los señores senadores Nane, Bergara, Sartori, Sánchez y Andrade.</p> <p>– Quedan convocados los señores senadores Aramendía, Russi, Villar, Straneo, Meléndez y Arismendi.</p> | |

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 3 de febrero de 2025

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo miércoles 5, a la hora 12:00, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y dar cuenta de asuntos relacionados con la integración del Cuerpo.

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario.

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aramendía, Arismendi, Asiaín, Botana, Brenta, Caggiani, Camy, Della Ventura, Domenech, Gandini, García (Graciela), García (Javier), Heber, Kechichian, Lanz, Lazo, Mahía, Manini Ríos, Meléndez, Moreira, Niffouri, Nunes, Rodríguez, Russi, Sabini, Sanguinetti, Straneo, Viera y Villar.**

FALTAN: con licencia, la presidenta del Cuerpo, señora **Beatriz Argimón**, y los señores senadores **Andrade, Bergara, Nane, Sánchez y Sartori.**

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE (Germán Coutinho).- Está abierto el acto.

(Son las 12:17).

—El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso y considerar los asuntos que figuran en el orden del día.

Se va a votar.

(Se vota).

—16 en 16. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Germán Coutinho).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 12:17).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Presidencia de la Asamblea General destina los siguientes mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan proyectos de ley:

- Por el que se declara la ciudad de San José de Mayo como Capital Nacional del Cooperativismo en el año 2025. (Carpeta n.º 1434/2025).

A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN.

- Por el que se aprueba el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, Países Bajos, el 15 de noviembre de 1965. (Carpeta n.º 1435/2025).

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

- por el que se agrega un programa específico a la Ley n.º 19973, de 13 de agosto de 2021, para promoción de empleo, dirigido específicamente a las personas que han sido liberadas luego de haber estado privadas de libertad. (Carpeta n.º 1436/2025).

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que comunica que ha dictado una resolución en la que designa, en forma interina, en el Directorio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en calidad de presidente, al señor José Amorín Batlle. (Carpeta n.º 99/2020).

AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se autoriza la salida de aguas jurisdiccionales del Buque ROU 04 General Artigas y de su plana mayor y tripulación, compuesta por 130 efectivos, a los efectos de realizar la Campaña Antártica Operación Antarkos XLI, con destino a la Base Científica Antártica Artigas, realizando escala en el puerto de Punta Arenas, República de Chile, desde el 15 de enero hasta el 20 de marzo de 2025. (Carpeta n.º 1421/2024);

- por el que se autoriza la salida de aguas jurisdiccionales del Buque ROU 23 Maldonado y de su plana mayor y tripulación, compuesta por 47 efectivos, a los efectos de participar de los eventos con motivo de la conmemoración del Día del Marinero, que se desarrollará en la ciudad de Río Grande, República Federativa de Brasil, en el período comprendido entre el 11 y el 15 de diciembre de 2024. (Carpeta n.º 1420/2024);

- por el que se designa Florentina Deferrari de Cuervo la Escuela Técnica Superior de Maldonado. (Carpeta n.º 1388/2024);

- por el que se designa Profesora Dorley Nicodella el Liceo del balneario La Coronilla, departamento de Rocha. (Carpeta n.º 1386/2024);

- por el que se designa Manolita Piña de Torres García el Jardín de Infantes n.º 312, del departamento de Montevideo. (Carpeta n.º 1387/2024);

- por el que se designa Carlos Julio *Becho* Eizmendi Lovisetto la Escuela n.º 93 de Lascano, departamento de Rocha. (Carpeta n.º 1422/2024);

- por el que se designa Jorge Lazaroff el Liceo n.º 1 de Solymar, Ciudad de la Costa, departamento de Canelones. (Carpeta n.º 1389/2024);

- por el que se autoriza la salida de aguas jurisdiccionales del Velero Escuela ROU 20 Capitán Miranda, su plana mayor, tripulación y guardiamarinas egresados de la Escuela Naval, compuesta por 85 efectivos, a efectos de realizar el XXXV Viaje de Instrucción, en el período comprendido entre el 1.º de abril y el 30 de noviembre de 2025, visitando puertos de diversos países. (Carpeta n.º 1428/2024);

- por el que se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de las empresas Rondatel SA y Lorsinal SA. (Carpeta n.º 1427/2024);

- por el que se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha o al *packing*. (Carpeta n.º 1426/2024);

- por el que se crea la Comisión Nacional de Bioética. (Carpeta n.º 1059/2023).

AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

- por el que se autoriza la salida de aguas jurisdiccionales del Velero Escuela ROU 20 Capitán Miranda, su plana mayor, tripulación y guardiamarinas egresados de la Escuela Naval, compuesta por 85 efectivos, a efectos de realizar el XXXV Viaje de Instrucción, en el período comprendido entre el 1.º de abril y el 30 de noviembre de 2025, visitando puertos de diversos países. (Carpeta n.º 1428/2024);

- por el que se establece, por razones de interés general, desde el 1.º de enero de 2025 hasta el 31 de marzo de

2025 como máximo, un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de las empresas Rondatel SA y Lorsinal SA. (Carpeta n.º 1427/2024);

- por el que se extiende el régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha o al *packing* hasta el inicio de la zafra 2025. (Carpeta n.º 1426/2024).

AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Junta Departamental de Montevideo remite nota por la que comunica la designación de las nuevas autoridades para el quinto período de la XLIX Legislatura Departamental. (Exp. n.º 2024-98-02-002293).

La Embajada de la República de Armenia remite nota por la que saluda a la Cámara de Senadores y adjunta tarjeta de felicitación con motivo de las fiestas navideñas. (Nota n.º 008/2025).

TÉNGANSE PRESENTES.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta a un pedido de informes presentado por los señores senadores Mario Bergara, Eduardo Brenta, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, Silvia Nane, José Nunes y Sebastián Sabini, relacionado con el arancel del Molino Florida SA. (Asunto 163703).

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite respuesta a un pedido de informes presentado por la señora senadora Irene Moreira, relacionado con el estado actual de las obras ferroviarias que conectarán el departamento de Salto con Montevideo. (Asunto 160193).

OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS A LOS SEÑORES SENADORES».

5) PEDIDO DE INFORMES

(Pedido de informes consignado en la nómina de asuntos entrados).

«La señora senadora Gloria Rodríguez solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con el Centro de rehabilitación para personas ciegas y con baja visión Tiburcio Cachón. (Asunto n.º 164540).

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 2 de enero de 2025

Sra. Presidenta de la Cámara de Senadores

Esc. Beatriz Argimón

Presente:

De mi mayor consideración:

Solicitamos, por las potestades conferidas por el artículo 118 de la Constitución de la República, sÍrvase cursar al Ministerio de Desarrollo Social el siguiente **Pedido de Informes:**

1. En relación al contrato de alquiler del Centro de rehabilitación para personas ciegas y con baja visión "Tiburcio Cachón" ubicado en la calle Juan José Quesada 3666, sÍrvase informarnos:
 - A) A cuánto asciende el monto del alquiler en la actualidad?
 - B) El contrato de alquiler continúa vigente?
 - C) Cuál es su fecha de vencimiento?
 - D) Se han efectuado negociaciones con el propietario para la renovación del contrato, una vez vencido el mismo?

2. En relación a la expropiación del local que actualmente ocupa el Centro Cachón, establecida por el Art. 342 de la Ley 20.075, sÍrvase informarnos:
 - A) Qué medidas ha tomado este Ministerio para efectivizar dicha expropiación?
 - b) Se ha realizado la tasación del inmueble?
 - C) En caso de haberse enajenado alguno de los bienes transferidos al MIDES por el Art. 516 de la Ley Nº 19.355 y citados en el Art. 342 de la Ley Nº 20.075, ¿Cuáles han sido? Por qué monto? En

- custodia de qué organismo se encuentra el dinero obtenido de dicha enajenación?
- D) Se ha establecido una cuenta bancaria específica para salvaguardar el dinero proveniente de la enajenación de dichos bienes?
- E)Cuál es la situación de los bienes que aún están en posesión del Ministerio de Desarrollo Social: Cuales están alquilados y por qué monto?, Cuáles están siendo utilizados por este Ministerio y con qué fines?

Sin otro particular, saluda a la Sra. Presidenta con su más alta estima y consideración,



Gloria Rodríguez Santo
Senadora

6) PROYECTOS PRESENTADOS

(Proyectos presentados consignados en la nómina de asuntos entrados).

«La señora senadora Carmen Sanguinetti presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se

efectiviza el derecho de las mujeres, personas gestantes y de quienes integran sus familias, a transitar un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada, mediante una gestión humanizada. (Carpeta n.º 1430/2024).

A LA COMISIÓN DE SALÚD PÚBLICA».

(Texto del proyecto de ley presentado).

PARTO RESPETADO.

DERECHO A UN EMBARAZO, PARTO, POST PARTO RESPETADO Y ATENCIÓN RESPETUOSA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto y conceptualización

El presente proyecto de ley tiene por objeto efectivizar el derecho de las mujeres, personas gestantes y de quienes integran sus familias a transitar un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada, mediante una gestión humanizada.

Se busca garantizar la vivencia de una maternidad respetada, digna, saludable, segura, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida.

Según UNICEF Argentina¹, el término "*parto respetado*" , "*parto humanizado*" o como se denomina más recientemente "*experiencia positiva del parto*", hace referencia al respeto de los derechos de las madres, los niños y niñas y sus familias en el momento del nacimiento. Promueve el respeto a las particularidades de cada familia - etnia, religión, nacionalidad -, acompañándola a través de la toma de decisiones seguras e informadas.

El parto respetado implica generar un espacio familiar donde la mujer, persona gestante y la persona recién nacida sean los protagonistas y donde el nacimiento se desarrolle de la manera más natural posible.

Cuando hablamos de parto respetado nos referimos a que la mujer y persona gestante siga su propio pulso de parto evitando todo tipo de intervenciones innecesarias. El parto respetado también implica que la mujer y persona gestante sea la protagonista del parto, eligiendo de

¹

<https://www.unicef.org/argentina/partorespetado#:~:text=Cuando%20hablamos%20de%20parto%20respetado,el%20dolor%20durante%20el%20parto.>

forma libre e informada de qué manera quiere llevarlo a cabo, siempre teniendo en cuenta el riesgo del embarazo.

Aumento tasa de cesáreas: situación en Uruguay y en el mundo

La tasa de Cesáreas es un tema de preocupación a nivel mundial, ya que su tasa ha estado en franco aumento en los últimos 20 años, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo.

Según datos del año 2018, del total de nacimientos mundiales, la tasa global promedio de nacimientos por cesárea fue de 21,1%. Sin embargo, las cifras varían según la región de que se trate. América Latina y el Caribe muestra un promedio de nacimientos por cesárea de 42,8%- el más alto del mundo-, mientras que en Europa el promedio es de 25,7%.²

La cesárea ha demostrado ser eficaz para reducir la morbilidad materno – perinatal cuando está indicada. Sin embargo, los riesgos superan los beneficios cuando la misma se realiza sin una clara indicación médica. La cirugía innecesaria se relaciona con riesgos a corto, mediano y largo plazo para la madre, el niño y para futuros embarazos.

No es sencillo establecer una tasa ideal de cesáreas para un país o una población, pero la evidencia científica avala que tasas de cesárea superiores al 10% no se relacionan con una reducción de la mortalidad materna y neonatal.³

En Uruguay, preocupa sobremanera el aumento del índice de cesáreas. En el periodo 1996 a 2023, los nacimientos por parto vaginal decrecieron desde un 74.3% en el año 1996 a 50.0% en el año 2023. Consecuentemente, los nacimientos por cesárea aumentaron de un 22.0% en el año 1996 a 50.0% en el año 2023.⁴

² Betran AP, Ye J, Moller A-B, et al. *Trends and projections of caesarean section rates: global and regional estimates*. BMJ Global Health 2021;6:e005671. doi:10.1136/bmjgh-2021-00567

³ https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/161444/WHO_RHR_15.02_spa.pdf?sequence=1

⁴ Datos extraídos del archivo “11. NV según tipo de parto y edad materna. Uruguay 1996-2023” de la página “Estadísticas Vitales” del MSP: <https://uins.msp.gub.uy/>

Existe una gran diferencia entre lo que ocurre en el sector privado en el cual el índice de cesáreas se ubicó en 2021 en un 56%- llegando algunas instituciones al 70%- mientras que en el sector público fue de 38%.

El mayor índice de cesáreas se encuentra en las instituciones privadas, en especial en Montevideo. Concretamente en Montevideo, en el año 2022, el porcentaje de cesáreas alcanzó el 50.5, según datos proporcionados por el MSP.

Es importante aquí recordar los riesgos generales de las cesáreas. Para la madre existe mayor riesgo de infección, hemorragia, trombosis, daños en otros órganos. Con respecto a futuros embarazos, existen otros dos riesgos: posibilidad de ruptura uterina y de contraer la afección de placenta accreta. Mientras que para la persona recién nacida pueden ocurrir problemas respiratorios y daños en la incisión.⁵

Uno de los riesgos vinculados a las cesáreas y que comienza a preocupar a nuestros profesionales es la *placenta accreta*, entendiéndose a la misma como una afección grave que ocurre durante el embarazo cuando la placenta se adhiere profundamente a las paredes uterinas.

Las tasas de espectro de placenta accreta están aumentando.

Los estudios observacionales de las décadas de 1970 y 1980 describieron la prevalencia de placenta accreta entre 1 en 2.510 y 1 en 4.017 en comparación con una tasa de 1 en 533 de 1982 a 2002.

Un estudio de 2016 realizado utilizando la Muestra Nacional de Pacientes Hospitalizados encontró que la tasa general de placenta accreta en los Estados Unidos fue de 1 en 272 para mujeres que tuvieron un diagnóstico de alta hospitalaria relacionada con el nacimiento, que es más alta que cualquier otro estudio publicado. La creciente tasa de placenta accreta en las

⁵ Keag OE, Norman JE, Stock SJ. *Long-Term risks and benefits associated with cesarean delivery for mother, baby, and subsequent pregnancies: systematic review and meta-analysis*. PLoS Med 2018;15:e1002494; Sandall J, Tribe RM, Avery L, et al. *Short-Term and long-term effects of caesarean section on the health of women and children*. Lancet 2018;392:1349–57; Larsson C, Djuvfelt E, Lindam A, Tunón K, Nordin P (2021) *Surgical complications after caesarean section: A population-based cohort study*. PLOS ONE 16(10): e0258222

últimas cuatro décadas probablemente se deba a un cambio en los factores de riesgo, en particular el aumento de la tasa de partos por cesárea.

Existen varios factores de riesgo para el espectro de placenta accreta. El más común es un parto por cesárea anterior, y la incidencia del espectro de placenta accreta aumenta con el número de partos por cesárea anteriores.⁶

Derecho positivo vigente

En nuestro país tenemos normativa respecto de parto respetado pero la misma es difusa y de diverso rango.

La Ley 17.386 sancionada en el año 2001 regula el acompañamiento a la mujer en el parto, parto y nacimiento. Su artículo primero reza lo siguiente: *“Toda mujer durante el tiempo que dura el trabajo de parto, incluyendo el momento mismo del nacimiento, tendrá derecho a estar acompañada de una persona de su confianza o en su defecto, a su libre elección, de una especialmente entrenada para darle apoyo emocional.”*

En el año 2002 y con respecto a la participación de la Obstetra-Partera en las instituciones donde se asisten partos, se sanciona la Ley 17.565 que establece en su artículo primero: *“Todo establecimiento o institución donde se asistan partos debe contar con partera interna de guardia, ya sean estos establecimientos o instituciones de carácter estatal, paraestatal o privado.”* La Obstetra- Partera es una persona que, con formación científica, motivación, aptitud y actitud responsable proporciona una atención integral a la mujer a lo largo de su ciclo vital. Uno de sus roles específicos es la *“atención dirigida hacia la mujer y al hijo/a, en el diagnóstico, control de embarazo, asistencia durante el embarazo, parto y puerperio normal, asistencia al recién nacido sano y al lactante.”*⁷

⁶ <https://www.acog.org/clinical/clinical-guidance/obstetric-care-consensus/articles/2018/12/placenta-accrta-spectrum#:~:text=uterine%20wall%201.,Placenta%20accrta%20spectrum%2C%20formerly%20known%20as%20morbidly%20adherent%20placenta%2C%20refers,placenta%20percreta%2C%20and%20placenta%20accrta.>

⁷ <https://udelar.edu.uy/portal/2021/02/obstetra-partera/>

Posteriormente, en el año 2008 se sancionó la Ley 18.426 sobre salud sexual y reproductiva, cuyo artículo 3)c) establece como uno de sus objetivos: *“promover el parto humanizado garantizando la intimidad y privacidad; respetando el tiempo biológico y psicológico y las pautas culturales de la protagonista y evitando prácticas invasivas o suministro de medicación que no estén justificados;”*

Por su parte, la Ley 19.580-Ley de violencia hacia las mujeres basada en género- sancionada en el año 2017 establece en su artículo 6, literal h) a la violencia obstétrica como una de las manifestaciones de violencia basada en género y la define de la siguiente manera: *“Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.”*

El Decreto 339/019 de noviembre del año 2019 reglamenta la mencionada Ley 19.580 y a partir de su artículo 14 es que se regula el parto humanizado, reglamentando específicamente el lit. H del art. 6 de la Ley N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017. Es aquí donde encontramos la regulación más extensa- aunque insuficiente- acerca del parto respetado en la normativa nacional.

El objeto de este proyecto de ley es efectivizar el derecho humano de las mujeres, personas gestantes y de quienes integran sus familias a transitar un embarazo, parto, posparto y puerperio respetado.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene dos objetivos principales. En primer lugar, sistematizar la normativa dispersa acerca del tema y elevar los contenidos del Decreto 339/019 a rango de ley, **unificando la regulación difusa existente en una ley integral sobre parto respetado.**

En segundo lugar, se establece el derecho a que se respete la autonomía de la gestante para poder decidir sobre todo su proceso reproductivo: embarazo, nacimiento y puerperio.

Esto implica especialmente el respeto de su derecho a decidir si desea llevar a cabo el nacimiento asistida por un médico ginecólogo o por una Obstetra-Partera, siempre de acuerdo al riesgo del embarazo. Se busca también dar lugar a las Obsteras-parteras como personal de salud idóneo para la atención de partos de bajo riesgo, promoviendo su trabajo en equipo con los médicos ginecólogos.

A su vez, se ajustan algunas disposiciones en cuanto a terminología y se adecuan las mismas al paradigma actual acerca de lo que significa el derecho de toda mujer y toda persona gestante a tener un parto respetado.

Vale aclarar que este proyecto de ley se confeccionó tomando como base las disposiciones del Decreto 339/019 reglamentario de la Ley 19.580, complementándolo con legislación comparada, preferentemente de Argentina y también de Costa Rica, Colombia, El Salvador y proyecto de ley chileno.

Brevemente el proyecto de ley se estructura de la siguiente manera: en el artículo 1° se determina el objeto; en el artículo 2° se establecen los derechos de toda mujer y persona gestante durante el proceso asistencial; en el artículo 3° se enumeran los derechos de la persona recién nacida para finalizar con el artículo 4°, que se ocupa de establecer los derechos de la madre y del padre de la persona recién nacida en situación de riesgo vital.

Derecho comparado

Los países que poseen legislación acerca del parto respetado en la región son los siguientes:

- **Argentina**⁸- Ley 25.929 (2004) sobre Parto Humanizado y Decreto 2035/2015 (2015).

⁸ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_25929_parto_humanizado_decreto_web_0.pdf

- **El Salvador**⁹- LEY NACER CON CARIÑO PARA UN PARTO RESPETADO Y UN CUIDADO CARIÑOSO Y SENSIBLE PARA EL RECIÉN NACIDO- Decreto N°123 (agosto 2021).
- **Costa Rica**¹⁰- Ley 10.081- Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido (enero 2022).
- **Colombia**¹¹- Ley 2244- "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EMBARAZO, TRABAJO DE "PARTO, PARTO Y POSPARTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES O "LEY DE PARTO DIGNO, RESPETADO Y HUMANIZADO". (julio 2022)

A su vez, se han presentado proyectos de ley al respecto en los siguientes países: Perú, Honduras, Guatemala y Chile.

Particularmente en Chile, se encuentra en debate un proyecto de ley presentado en 2018 que *"Establece derechos en el ámbito de la gestación, preparto, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual, y sanciona la violencia gineco-obstétrica" o también llamada "Ley Adriana"*.¹²

⁹<https://www.asamblea.gob.sv/node/11471#:~:text=Por%20primera%20vez%2C%20en%20el,durante%20y%20despu%C3%A9s%20del%20parto.>

¹⁰

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96178&nValor3=128706&strTipM=TC

¹¹ <https://www.unisimon.edu.co/cucuta/blog/parto-humanizado-una-realidad-hecha-ley-en-colombia/2433#:~:text=En%20Colombia%2C%20con%20la%20entrada,postparto%2C%20duelo%20gestacional%20v%20perinat%20al.>

¹² <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12670&prmBOLETIN=12148-11>

PROYECTO DE LEY**Artículo 1°.- (Objeto)**

El presente proyecto de ley tiene por objeto efectivizar el derecho humano de las mujeres, personas gestantes y de quienes integran sus familias a transitar un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada, mediante una gestión humanizada, asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas.

Se busca garantizar la vivencia de una maternidad respetada, digna, saludable, segura, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida.

Artículo 2°.- (Derechos de toda mujer y persona gestante durante el proceso asistencial)

Los prestadores de servicios de salud deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la atención de las mujeres y personas gestantes durante la consulta preconcepcional, el embarazo, el trabajo de parto, el nacimiento y el puerperio así como de las personas recién nacidas, respete los principios del modelo asistencial humanizado-respetado, de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública vigentes.

La práctica clínica de los equipos de salud deberá respetar, durante todo el proceso asistencial, el derecho de toda mujer y persona gestante:

- a) A que se respete su autonomía para poder decidir sobre todo su proceso reproductivo: embarazo, nacimiento y puerperio.

Esto implica especialmente el respeto de su derecho a decidir si desea llevar a cabo el nacimiento asistida por un médico ginecólogo o por una Obstetra-Partera, siempre de acuerdo al riesgo del embarazo.

- b) A ser tratada con respeto, de modo individual y personalizado, a que se asegure la intimidad y confidencialidad. En particular, debe ser considerado el trabajo de parto y el nacimiento como un evento natural y fisiológico, de modo que se facilite su participación como protagonista del mismo.

c) A ser informada sobre las distintas intervenciones sanitarias que pudieren tener lugar, de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas promoviendo las ventajas del parto natural cuando no existieran impedimentos.

d) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de su persona y de la persona recién nacida.

e) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma, así como de cualquier otra conducta nociva que pudiere afectar su salud.

f) A participar en forma gratuita en los cursos de preparación para el nacimiento que se deben implementar por parte de los prestadores de servicios de salud siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública y de la Organización Mundial de la Salud.

g) A presentar un Plan de Parto y Nacimiento. Este es el instrumento por medio del cual la persona establece sus preferencias, necesidades y restricciones sobre la asistencia durante el proceso de trabajo de parto y el nacimiento de su hijo o hija, constituyendo el eje de la relación clínica entre la mujer o persona gestante y el equipo que la asiste.

El equipo de salud deberá generar las instancias para establecer un diálogo continuo a lo largo de la gestación y discutir las opciones adecuadas de acuerdo con las preferencias e individualidades de la persona informando sobre las ventajas del parto natural. Cuando la mujer o persona gestante participe en los cursos de preparación para el nacimiento a que se hace referencia en el literal anterior, el Plan de Parto y Nacimiento podrá elaborarse en este espacio.

Este Plan queda supeditado a las condiciones de salud que presente la gestante y el hijo o hija al momento del nacimiento y la voluntad verbal expresa de la mujer o persona gestante en el momento en que está recibiendo la atención de salud.

h) Al acompañamiento de un referente emocional de su confianza durante el parto de acuerdo con la Ley N° 17.386 de 23 de agosto de 2001 y el Decreto Reglamentario N° 67/006 de 6 de marzo de 2006.

i) Al respeto de los tiempos biológicos y psicológicos y la movilidad durante el trabajo de parto y la libre elección de la posición para parir, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por la evolución del proceso de nacimiento y por el estado de salud de la mujer o persona gestante y de su hija o hijo.

j) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales, asegurando la toma de decisiones seguras e informadas.

k) A tener a su lado a su hijo o hija inmediatamente al parto o cesárea –en la práctica denominada “piel a piel”- y durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que la mujer, persona gestante o el recién nacido no requieran de cuidados especiales.

Siempre que no existan riesgos o patologías, no debe separarse en ningún momento a la persona recién nacida de su madre o persona gestante debiendo estar siempre al alcance de su vista.

l) Al respeto de sus principios, valores y prácticas culturales para decidir sobre la alimentación, el destino de la placenta y otras prácticas culturalmente importantes para la persona.

m) A que se fomente la lactancia materna y su inicio lo más precozmente posible independientemente de la vía de nacimiento, a menos que sea contraindicado para su salud.

Artículo 3°.- (Derechos de la persona recién nacida)

Toda persona recién nacida tiene derecho:

a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.

b) A su inequívoca identificación.

c) A la internación conjunta con su madre en sala, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquella.

d) A que su madre y/o padre reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

Artículo 4°.- (Derechos de la madre y del padre de la persona recién nacida en situación de riesgo vital)

La madre y el padre de la persona recién nacida en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia.

c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se quiera someter al niño o niña con fines de investigación o docencia, bajo protocolo aprobado por la Comisión de Bioética del Ministerio de Salud Pública.

d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no incida desfavorablemente en su salud.

e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña.

Carmen Sanguinetti. Senadora

«La señora senadora Carmen Sanguinetti presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea el Programa de Acompañamiento para el Egreso de

Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales. (Carpeta n.º 1431/2024).

A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Proyecto de ley

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1°.- (Objeto). La presente ley tiene por objeto la creación de un Programa de Acompañamiento para el Egreso de adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales.

Dicho programa tendrá por objeto acompañar el proceso de autonomía de cada adolescente y joven, garantizando su plena inclusión social y desarrollo personal al egresar de los dispositivos de cuidado, permitiendo su independencia y autonomía progresiva.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación subjetivo)- La presente ley será de aplicación a todos los adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo cualquier modalidad de atención veinticuatro horas de INAU por una medida de protección, a partir de las edades determinadas en los artículos a continuación.

Artículo 3°.- Principios. El Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales se rige por los siguientes principios:

a. Interés superior del niño

Toda decisión adoptada en el marco de este programa priorizará el bienestar y desarrollo integral del adolescente o joven, garantizando sus derechos presentes y futuros. Las medidas deberán adoptar un enfoque que contemple el impacto a largo plazo en su vida adulta.

b. Autonomía progresiva

El programa fomentará la autonomía progresiva de los adolescentes y jóvenes, adaptando el acompañamiento a la evolución de sus facultades respecto al ejercicio de derechos, sus

características psicofísicas y nivel de madurez. A mayor grado de independencia, el acompañamiento se reducirá gradualmente.

c. Derecho a ser oído

Los adolescentes y jóvenes tendrán derecho a expresar sus opiniones y que estas sean consideradas en todas las decisiones que les afecten, de acuerdo con su grado de madurez.

d. Igualdad y no discriminación

El programa garantizará igualdad de oportunidades y acceso a sus beneficios, sin distinción alguna por razones de género, origen étnico, discapacidad, orientación sexual, situación socioeconómica o cualquier otra condición.

La igualdad y no discriminación implica la igualdad de oportunidades y trato equitativo. Por consiguiente, el Estado garantizará la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a todos sus beneficios; esto se traduce en que los adolescentes y jóvenes egresados de residencias o familias de acogida recibirán el mismo trato y oportunidades que aquellos que cuentan con cuidados parentales, asegurando que no exista discriminación o desventaja debido a su situación de egreso.

e. Acompañamiento integral y personalizado.

Cada adolescente o joven contará con un acompañamiento adaptado a sus características y necesidades particulares. Este incluirá apoyo integral que considere el ámbito social, educativo y económico para asegurar una inserción efectiva y autónoma en la sociedad.

f. Principio de la Debida Protección

La preparación a la vida adulta y luego las decisiones que se adopten respecto al acompañamiento deberán ser concebidas desde dicha la debida protección. Esto es, una protección que garantice su desarrollo integral, que considere sus características y

particularidades y una protección que no posea rasgos tutelares ni asistenciales sino una protección con enfoque de derechos.

g. Derecho a la información

El Derecho a la información está estrechamente vinculado al Derecho a ser oído, por tanto, se requiere que el adolescente conozca previamente y a cabalidad el programa de acompañamiento, sus funciones, los derechos y obligaciones que le atañen como destinatario de dicho programa y quien será su acompañante.

h. Principio de Intersectorialidad

Las instituciones mencionadas actuarán de manera coordinada, mediante mecanismos de vinculación adecuados, dentro de sus ámbitos de competencia y actividades. El objetivo será lograr un trabajo intersectorial en las acciones, prestaciones y servicios necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4º.- (Voluntariedad.) El Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales es voluntario, siendo en todos los casos necesario que el adolescente o joven otorgue su consentimiento informado y debiendo finalizarse en cualquier momento si este así lo decide y lo manifiesta de modo fehaciente.

La no aceptación del acompañamiento por parte del adolescente o joven no implica en ningún caso la pérdida de su derecho, sino que podrá solicitarlo nuevamente en cualquier momento, con la única condición de que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 5°.- (Componentes del programa). El Programa de Acompañamiento para el Egreso de adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales se compone de dos elementos: un acompañamiento personal y una asignación económica mensual.

Título 2: Acompañamiento personal

Artículo 6°.- (Acompañamiento personal). El acompañamiento personal consiste en la asignación de un referente que tiene por función acompañar a cada adolescente o joven sin cuidado parental en el fortalecimiento de su autonomía, teniendo en cuenta los principios enumerados en el artículo 3° y respetando los contenidos mínimos previstos en el artículo 10° de la presente ley.

Cada adolescente o joven tendrá derecho a un acompañamiento personal especializado mediante un referente debidamente capacitado, a partir de los 16 años de edad.

Artículo 7°.- (Designación). Para ser designado como referente del programa se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener una diferencia mínima de 10 años de edad con el adolescente o joven asignado.
- b) No contar con antecedentes penales, especialmente relacionados con violencia, abuso o delitos contra menores.
- c) Contar con formación académica o experiencia laboral.
- d) Superar un proceso de selección y evaluación que asegure la idoneidad para la función de acompañamiento, así como una posterior capacitación.

Artículo 8°.- (Remuneración). Los referentes tienen derecho a recibir una remuneración por sus funciones.

Artículo 9°.- (Sanciones. Remoción). Los referentes pueden ser sancionados o removidos por el órgano rector del programa por razones debidamente fundadas y luego de haber oído al adolescente o joven.

Artículo 10°.- (Contenido del acompañamiento). El acompañamiento del referente a los adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales comprende las siguientes dimensiones:

- a. Habilidades para la vida independiente: desarrollar competencias prácticas, como la organización del hogar, la administración del tiempo y el manejo económico.
- b. Salud integral: fomentar el autocuidado, la salud sexual y reproductiva, la planificación familiar y la prevención de enfermedades.
- c. Educación y formación profesional: facilitar el acceso a la educación formal y la formación técnica o profesional que permita una mayor empleabilidad.
- d. Vivienda: apoyar la búsqueda y gestión de alojamiento seguro y adecuado.
- e. Derechos humanos y formación ciudadana: promover el conocimiento y ejercicio de sus derechos así como el desarrollo de una ciudadanía activa.
- f. Familia y redes comunitarias: facilitar el fortalecimiento de los vínculos familiares, en caso de ser posible y la creación de redes de apoyo comunitarias e institucionales.
- g. Recreación y tiempo libre: fomentar la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas que fortalezcan el desarrollo personal.
- H. Identidad: promover el derecho a la identidad, el acceso a documentación personal y la preservación de la identidad cultural.
- i. Planificación financiera y manejo del dinero: brindar herramientas para la administración responsable de recursos económicos.

Artículo 20.- (Confidencialidad). La relación del referente con el adolescente o joven debe darse dentro de un marco de confidencialidad - salvo en casos en los que se detecte riesgo de vulneración de derechos -en donde el adolescente o joven se sienta seguro de expresar sus preocupaciones, sus emociones, así como su plan de vida.

Con ese fin, al comienzo del vínculo, el referente firmará una cláusula de confidencialidad respecto a las cuestiones personales que trabaje con el titular del programa de acompañamiento.

Título 3: Asignación económica

Artículo 21°.- (Asignación económica mensual). Cada adolescente o joven sin cuidados parentales incluido en el presente programa tiene derecho a percibir una asignación económica mensual equivalente a 3 BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) a partir de su egreso de los dispositivos de cuidado.

La duración de ambos componentes del programa- personal y económico- será hasta los 21 años de edad o excepcionalmente hasta los 24 años de edad, en ambos casos debiéndose tratar de jóvenes que estudien o se capaciten en un oficio.

Título 4: Autoridad competente

Artículo 22°.- (Autoridad competente). El Programa de Acompañamiento para el Egreso de adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales funcionará bajo la órbita del Instituto Nacional de la Juventud-Ministerio de Desarrollo Social-, en coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y otros organismos públicos y privados que sean pertinentes.

Artículo 23. (Funciones). Serán sus funciones:

- a) Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales creado por la presente ley a fin de evaluar los resultados de su implementación, detectar posibles incumplimientos o falencias en su aplicación y realizar eventuales mejoras;
- b) Monitorear y supervisar la labor de cada referente.
- c) Desarrollar y actualizar los protocolos y pautas de actuación para el acompañamiento personalizado.
- d) Garantizar la formación y capacitación de los referentes, asegurando que cuenten con conocimientos adecuados para atender las necesidades de los adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- e) Crear instancias para que los adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales puedan participar de la confección, mejoramiento y actualización del presente programa.
- f) Coordinar y articularse con otros organismos públicos para la provisión de servicios adicionales que fortalezcan el acompañamiento en virtud del principio de la Intersectorialidad.

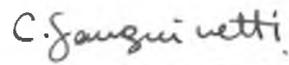
Artículo 24º.- Articulación de INJU e INAU

El Instituto Nacional de la Juventud y el Instituto del Niño y Adolescente de Uruguay deberán articular sus acciones de forma coordinada para asegurar la correcta implementación y seguimiento del Programa de Acompañamiento para el Egreso. Ambos organismos deberán desarrollar protocolos conjuntos de actuación, intercambiar

información relevante sobre los adolescentes y jóvenes beneficiarios, y asegurar la continuidad de los servicios esenciales durante la transición del joven hacia la vida adulta.

Artículo 25°.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días.

Montevideo, 17 de diciembre de 2024



Carmen Sanguinetti

Exposición de Motivos

El sistema de protección de niños, niñas y adolescentes bajo cuidado alternativo en Uruguay enfrenta desafíos importantes cuando los adolescentes alcanzan la mayoría de edad y egresan de residencias o familias de acogida.

La mayoría de los adolescentes que egresan de dispositivos de cuidado lo hacen muchas veces sin haber culminado sus estudios formales, sin haber planificado su egreso, con grandes dificultades para acceder a vivienda y trabajo, con escasos vínculos por fuera del dispositivo de cuidado, con angustia, incertidumbre y miedo. Es decir, egresan sin las herramientas necesarias para transitar hacia la vida adulta de forma independiente.

Si bien el Código de la Niñez y la Adolescencia señala algunas directrices, lo hace en términos muy generales¹ y aún no existe un marco normativo detallado que regule esta etapa de transición a la vida adulta que requiere una preparación temprana para dicho tránsito. Como resultado, muchos jóvenes que egresan se enfrentan a la desprotección y a una inserción social y económica precaria, sin contar con las redes de apoyo necesarias para una transición exitosa.

El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado en distintas Observaciones Generales su preocupación por la situación de estos adolescentes destacando la responsabilidad de los Estados de garantizar una continuidad en la protección, especialmente durante su transición hacia la vida independiente. Asimismo, las Directrices de Naciones Unidas sobre

¹ A vía de ejemplo, el art. 68 del CNA reza que: *"Los adolescentes que, estando a disposición del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, alcanzaren la mayoría de edad serán orientados y apoyados a efectos que puedan hacerse cargo de sus vidas en forma independiente (...)".*

las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños refuerzan la necesidad de acompañar de manera progresiva y adecuada a estos jóvenes, asegurando que el apoyo del Estado no se interrumpa de forma abrupta al cumplir la mayoría de edad, pasando de la protección a la desprotección.

Este contexto muestra la necesidad de contar con un programa específico que dé respuesta a esta situación que afecta aproximadamente a 275 jóvenes² que anualmente egresan de instituciones o de familias de acogida al cumplir la mayoría de edad.

El proyecto de ley que se presenta tiene como objetivo fundamental la creación de un Programa de Acompañamiento para el Egreso, dirigido a adolescentes y jóvenes que no cuentan con cuidados parentales y que egresan de las modalidades de cuidado alternativo. Este programa es concebido con enfoque de derechos y comprendiendo que la protección debe darse de manera continua; esto significa que el apoyo y acompañamiento no se interrumpirá abruptamente cuando los adolescentes cumplan 18 años.

Este programa busca garantizar la inclusión social plena de los jóvenes, promoviendo su máximo desarrollo personal y social, con miras a lograr su independencia y autonomía progresiva. Para ello, el programa contempla dos componentes.

En primer lugar, el **componente personal** que implica que **cada adolescente o joven tendrá derecho a un acompañamiento personal especializado mediante un referente debidamente capacitado, a partir de los 16 años de edad.**

² Entre 2018-2022 fueron desvinculados 1097 adolescentes al cumplir 18 años, según datos del SIPI-INAU.

Este acompañamiento personal se dará en diversas áreas, a saber: habilidades para la vida independiente; salud integral; educación y formación profesional; vivienda; derechos humanos y formación ciudadana; familia y redes comunitarias; recreación y tiempo libre; identidad y planificación financiera.

El segundo componente consta de una **asignación económica mensual equivalente a 3 BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) a partir de su egreso de los dispositivos de cuidado.**

La duración de ambos componentes del programa- personal y económico- será hasta los 21 años de edad o excepcionalmente hasta los 24 años de edad, en ambos casos debiéndose tratar de jóvenes que estudien o se capaciten en un oficio.

El programa estará a cargo del Instituto Nacional de la Juventud, en coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y otros organismos pertinentes. De este modo, se busca asegurar una coordinación efectiva de los recursos estatales y la implementación adecuada del acompañamiento a los jóvenes que lo necesiten.

El Programa de Acompañamiento para el Egreso se sustenta en una serie de principios rectores que guiarán su funcionamiento. Estos son: interés superior del niño; autonomía progresiva, derecho a ser oído, igualdad y no discriminación; acompañamiento integral y personalizado; debida protección; derecho a la información y principio de intersectorialidad.

Para la creación de este proyecto de ley se estudió tanto la normativa nacional como el derecho comparado, siendo la ley argentina el principal insumo: Ley N° 27.364 -“Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales” (2017).

Cabe mencionar que se realizaron dos Conversatorios en aras de recabar insumos de todos los actores relevantes en este tema:

1. “Derecho a vivir en familia; procesos y garantías de cuidado familiar y comunitario”, organizado por la Senadora Carmen Sanguinetti y con la participación del Poder Judicial, INAU, UNICEF y FIPANA (5/9/23).

2. “Foro Internacional Derecho a Vivir en Familia: Hacia la construcción de un proyecto de ley abarcativo e integral que contemple los tres momentos claves: antes, durante y después de la institucionalización.”³ Organizado por la Senadora Carmen Sanguinetti y con la participación de INAU; UNICEF; Ester Valenzuela Rivera (Directora Diplomado Derechos de Infancia y Adolescencia Facultad de Derecho UDP Chile) y Beatriz Gamarra (Oficial de Protección de niñas, niños y adolescentes en Unicef Perú); Carla Carrizo (Diputada de la Nación por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y redactora del PAE en Argentina), Gabriel Lerner (Secretario Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de la República Argentina); Mariana Incarnato (Fundadora de Doncel - Asociación Civil Argentina); Tatiana Lustig Da Silva (Egresada del sistema de protección especial y coordinadora del comité joven de la Red de Egresados LATAM).

³ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Xp9z13cFxXQ>

A nivel internacional encontramos otras diversas leyes en este sentido: Reino Unido: Children (Leaving Care) act (2000); Estados Unidos: Fostering connections to success and Increasing adoptions act (2008); Escocia: Children and Young People act (2014); España: Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; -Chile: Ley 21.302, art 23: "Preparación para la vida independiente" (2021);Francia: "Ley Taquet"- 7 febrero (2022).

En suma, el Programa de Acompañamiento para el Egreso representa una herramienta clave para garantizar la inclusión social y el desarrollo autónomo de los adolescentes y jóvenes que egresan del sistema de cuidado alternativo. Basado en principios reconocidos internacionalmente y en las mejores prácticas de protección de la infancia, este proyecto busca cerrar las brechas actuales en la protección de estos jóvenes, asegurando su derecho a una vida digna y a un desarrollo integral.

«Las señoras senadoras Carmen Asiaín y Carmen Sanginetti presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley referente al ejercicio de la capacidad jurídica de las

personas con discapacidad mediante la creación del sistema de apoyos y salvaguardas. (Carpeta n.º 1432/2024).

A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

(Texto del proyecto de ley presentado).

**EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA POR PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MEDIANTE LA CREACION DEL SISTEMA DE APOYOS Y
SALVAGUARDIAS**

Exposición de motivos

Antecedentes

El presente es un proyecto de ley para la reforma del régimen de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad de acuerdo con el mandato del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Para su realización, se ha sostenido durante 2023 una serie de reuniones lideradas por la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social con actores relevantes en la temática que permitieron definir elementos centrales a considerar en la redacción de este proyecto de ley.

Los actores consultados en esta etapa fueron: Poder Judicial, Institución Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, Asociación Down del Uruguay, Estudio Jurídico Ferrere, Movimiento Visibles y con Derechos Uruguay, Encuentro TEA, Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Asociación de Escribanos del Uruguay, entre otras. Asimismo, se mantuvieron reuniones con la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la Accesibilidad y la Discapacidad, María Soledad Cisternas, con representantes del Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (ADAJUS) y con representantes del gobierno de Costa Rica. La elaboración de este borrador de proyecto de ley contó con la asistencia técnica de los consultores jurídicos: Dra. Lucía Remersaro, Dra. Renata Scaglione y Dr. Daniel Zubillaga y con el financiamiento del Fondo de Población de Naciones Unidas en Uruguay.

Asimismo, para el presente proyecto de ley se tomaron en consideración experiencias comparadas de países que han transcurrido por reformas a sus regímenes de ejercicio de la capacidad jurídica, así como el estado de situación del ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido, se tomaron en cuenta las reformas operadas en Argentina (Ley 26.994); Colombia (Ley 1996 de 2019 de régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad); Perú (Decreto Legislativo 1.384 de 2018 por el que se reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones); Costa Rica (Ley 9.379 de 2016 de Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad); y España (Ley 8/2021 de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica).

En cuanto a la situación del derecho interno, se analizó todo el ordenamiento jurídico actual que tiene vinculación con la temática. El análisis permitió seleccionar las normas objeto de la reforma, que en el caso son: el Código Civil, el Código General del Proceso; y en menor medida, el Código de Comercio, la Ley de Ordenamiento de los Tribunales y la Ley de Cooperativas. En este nivel también se tuvo en cuenta otros proyectos de reforma, como el formulado por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

A nivel técnico legislativo, se siguieron las recomendaciones de Pérez Bourbon (2007) que sintetiza el proceso de elaboración de la norma en tres requisitos básicos: coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; ser fiel reflejo de la decisión política del legislador; y tener una interpretación unívoca.

A continuación se exponen los motivos del cambio normativo y el articulado que armoniza el régimen de capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1. **Exposición de motivos. Fundamentación del cambio normativo.**

La aprobación por ley 18.418 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ha convertido al Uruguay en Estado Parte del tratado y, por tanto, está obligado a cumplir con sus postulados. De esta manera, se impone la tarea de armonización normativa del derecho interno con los estándares de la CDPD. En particular, el artículo 12 que declara el igual reconocimiento como persona ante la ley de las personas con discapacidad.¹ Dicha norma obliga al Estado uruguayo a reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, en el entendido que tienen la capacidad jurídica y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de seres humanos.

La ratificación de la Convención introduce un cambio de paradigma que debe tener un correlato en el cambio del régimen vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad en la toma de sus decisiones con efectos jurídicos por la de un/a curador/a (curatela), por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones con los apoyos y salvaguardias que requiera. La Convención deja en claro que los déficits en la capacidad para tomar decisiones no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.

¹ Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Asimismo, existe una disconformidad en el seno social y en el sistema político que se arrastra desde hace años. Nuestra legislación interna sustantiva y adjetiva parte de la base de dividir a las personas en capaces e incapaces de una forma que hoy no es aceptada por la comunidad jurídica internacional y en particular, por la CDPD. Esta disconformidad se encuentra justificada en mérito a que los paradigmas de la CDPD están muy lejos de nuestra legislación doméstica, que es en varios aspectos decimonónica. Particularmente, porque se trata de un sistema tutivo que considera a las personas con discapacidad principalmente como objeto de protección, sin reconocer sus derechos fundamentales.

En Uruguay, según datos parciales aportados por el Poder Judicial y la sociedad civil, a la fecha, se encuentran en trámite casi 10.000 procesos de declaración de incapacidad en todo el país, lo que da cuenta de la gran utilización del instituto de la curatela. De esta forma se evidencia que a muchas personas con discapacidad se les niega el ejercicio de su capacidad jurídica, lo que hace que se vean privadas de diversos derechos fundamentales, como el derecho al voto, el derecho a contraer matrimonio, de sus derechos reproductivos, del ejercicio de la patria potestad y del goce de derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, la necesidad de armonizar las normas ha sido planteada en el Plan Nacional de Acceso a la Justicia y Protección Jurídica de las Personas en situación de Discapacidad (2015-2020) en su Línea Estratégica 2, en la que se propone la "Aplicación de la legislación existente e implementación de la adecuación normativa necesaria a la luz de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad". Específicamente, la Línea Estratégica 2 propone: 1) revisión de la normativa vigente a la luz de la CDPD (2.1.); 2) promover la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2.2); 3) revisión de la normativa vigente interna en cada institución a la luz de la

CDPD (2.3); 4) adecuación del sistema registral y notarial de acuerdo a la CDPD (2.4); 5) generación de sistema de apoyos a la luz de la CDPD (2.5). Tal como surge en la introducción del Plan mencionado la Convención reconoce y traduce en norma jurídica al Modelo Social de la discapacidad. "El cambio de paradigma impone, en definitiva, una nueva manera de pensar y de actuar sobre la discapacidad, sobre la sociedad y, sobre las relaciones jurídicas, políticas y sociales que se dan en la misma, frente al dato de la discapacidad. Ello tiene como meta la redefinición de las reglas para construir escenarios culturales universalmente accesibles desde una perspectiva de protección y cumplimiento de los Derechos Humanos como base en la dignidad humana y la no discriminación".

En lo que refiere a la CDPD, en el artículo 4 se establece que los Estados Parte tienen el deber de derogar todas las normas y prácticas que discriminan a las personas con discapacidad en lo que respecta al ejercicio de la capacidad jurídica y de adoptar todas las medidas necesarias para lograr la igualdad en este terreno. Además, el artículo 5 introduce el principio de igualdad y no discriminación dejando de manifiesto que para "lograr el igual reconocimiento como persona ante la ley, no debe negarse la capacidad jurídica de modo discriminatorio".

Asimismo, la Observación General N° 1 del Comité sobre los derechos de las personas con Discapacidad (2014, p. 5), interpreta que:

En el artículo 12, párrafo 3, se reconoce que los Estados partes tienen la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que sea preciso para el ejercicio de su capacidad jurídica. Los Estados partes no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.²

² Ver <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-iur%C3%ADdica.pdf>

En breve, el contenido normativo del artículo 12 de la CDPD se puede resumir en: las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; esa capacidad jurídica, además, debe poder ejercerse en igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de la vida. Con esto se quiere decir que la capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, compuesto por dos facetas: la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona ante la ley, y la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones ante la ley; por último, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales -y otras medidas prácticas- para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en relación a cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones que las demás personas (Observación General N° 1, párrafos 11 a 23).

Es importante tener en cuenta que las decisiones sustitutivas de la voluntad, como las establecidas en nuestro régimen jurídico actual, además de ser incompatibles con la CDPD, son violatorias del derecho a la privacidad, protegido por la CDPD. En ese sentido, los sustitutos en la adopción de decisiones, suelen tener acceso a una amplia gama de información personal y de otra índole sobre la persona. En este proyecto de ley se plantea cambiar el modelo de sustitución de voluntad en la toma de decisiones por un régimen que establece un proceso de apoyos para la toma de decisiones de las personas con discapacidad, cuando así lo requieren, respetando su voluntad y preferencias.

Esta situación de tensión y consecuente necesidad de armonizar la normativa interna también ha sido puesta de manifiesto por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en sus Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay (30 de setiembre de 2017) y por el Mecanismos Nacional de

Prevención de la Tortura (2018). En particular, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sido contundente en lo que refiere a la aplicación del artículo 12 de la CDPD, al recomendar que se derogue toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Como viene de decirse, son particularmente el Código Civil (CC), pero también el Código General del Proceso (CGP) los que mayores tensiones generan con la CDPD.

También en menor medida, el Código de Comercio y la ley de Cooperativas.

Otro de los aspectos que entra en profunda tensión con la CDPD es el vocabulario utilizado por la norma. El CC mantiene términos que chocan directamente con la CDPD en la medida que, dicho cuerpo normativo utiliza diferentes términos para referirse a las personas con discapacidad.

Por su parte, el CGP, tensiona con la CDPD, en lo que refiere a los informes médicos requeridos para el proceso de declaración de incapacidad. El MNPT (2018), sin perjuicio de reconocer que el proceso regulado en el CGP otorga las debidas garantías, le ha formulado una serie de críticas puntuales. La primera se dirige a los informes médicos requeridos por el artículo 441 CGP, cuyo contenido se encuentra taxativamente descrito por la norma. Allí, indica el MNPT (2018), "habría que considerar el agregado de una valoración sobre determinados actos específicos para los cuales podría estar incapacitada la persona cuando así lo ordene el tribunal" (p. 26). Asimismo, el artículo 441 CGP indica que el informe médico deberá contener: 1) diagnóstico de la enfermedad; 2) pronóstico de la misma; 3) manifestaciones características del estado actual del denunciado; 4) consecuencias de esas manifestaciones en su comportamiento social y en la administración de sus bienes; 5) tratamiento conveniente para asegurar la mejor condición futura del denunciado. Adicionalmente, el Mecanismo advierte sobre la impronta sanitarista de esta norma, con lo que recomienda que la evaluación sea realizada por un "equipo de salud"

interdisciplinario, consagrados en el artículo 19 de la ley 19.529 de salud mental, circunstancia no tomada en cuenta por el Código Civil. Además, el procedimiento actual requiere, para su puesta en marcha, de la persona que sustituye la voluntad de aquella con discapacidad, mientras que, a la luz de la CDPD, es fundamental la creación de un nuevo procedimiento que ponga a la persona, sujeto de este derecho, en primer lugar y como promotora del proceso.

Por otra parte, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad señala como una preocupación “el bajo número de personas con discapacidad que participan en la vida política y pública, principalmente mujeres” en Uruguay. Por ese motivo, recomienda explícitamente que Uruguay:

“adopte las medidas necesarias para garantizar que no se prive del derecho al voto y a la participación en la vida política y pública a ninguna persona por razón de un impedimento o por limitaciones en su capacidad jurídica y que aumente sus esfuerzos para promover a las personas con discapacidad en los cargos electivos y el servicio público” (Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, p. 9).³

En paralelo, en nuestro país se está dando la discusión relativa a la determinación de un baremo de discapacidad único. Este debate, además de avanzar en el paradigma de los derechos de las personas con discapacidad -por los indicadores que el nuevo baremo contempla- abre una oportunidad para que también a nivel judicial, a la hora de determinar aspectos relativos a las limitaciones y las necesidades de apoyo de las personas, se tengan en cuenta elementos sociales y no meramente sanitarios como se hace en la actualidad.

³ Ver el listado de observaciones en

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsolQ%2FeOPCZGFewFFsfOIOSVik1LGRxYc4ntid%2FdtLmC81%2BByKEhuOLU7Fv9qXts7P2NI4pmri6KLgn0YtP1ftSf%2BTxD0TXN%2BvA5mCKcTGYKB7>

Son los argumentos aquí expuestos los que fundan entonces, la necesidad del presente cambio normativo y de la promulgación del articulado que sigue.

Índice de la norma

Antecedentes

1. **Exposición de motivos. Fundamentación del cambio normativo.**
2. **Articulado**

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Modificaciones al Código Civil

Sección II. De los acuerdos de apoyo

Sección III. De las directivas anticipadas

Sección IV. De la adjudicación judicial de apoyos y salvaguardias

Sección V. De las salvaguardias

Capítulo III: Modificaciones al Código General del Proceso

Sección I. Proceso de adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias promovido por la persona con discapacidad interviniente en el acto jurídico o terceros legitimados.

Sección II. Proceso de adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias para la toma de decisiones promovido por persona distinta a la persona con discapacidad interviniente en el acto jurídico.

Capítulo IV: Modificaciones al Código de Comercio

Capítulo V: Modificaciones a la ley 18.407

Capítulo VI. Modificación a Ley Orgánica de los Tribunales

Capítulo VII: Normas de Derecho internacional privado y modificación de la Ley General de Derecho Internacional privado, Ley 19.920

Capítulo VIII: Observancia de la ley y disposiciones transitorias

PROYECTO DE LEY

**EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA POR PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MEDIANTE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE APOYOS Y
SALVAGUARDIAS**

Capítulo I: Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los apoyos y salvaguardias para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 2. Interpretación e integración normativa. La presente ley deberá interpretarse e integrarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada por Ley N° 17.330, de 9 de mayo de 2001; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores aprobada por Ley N° 19.430, de 8 de setiembre de 2016; y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por la República y el principio *pro personae*.

No podrán restringirse o menoscabarse los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 3. Definiciones. A efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan por parte de personas físicas a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación,

la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, entre otras.

2. Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los que se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular en el acto jurídico determinado.

3. Salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas para garantizar el respeto del derecho a la capacidad jurídica, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida y conflictos de intereses por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de la persona asistida, titular del acto jurídico. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios: necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad.

4. Ajustes razonables. Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos y libertades fundamentales.

5. Ajustes procesales o de procedimiento. Son formas particulares y precisas de adecuación para facilitar la participación y el acceso efectivo de las personas con discapacidad en todos los procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 4. Principios. Los siguientes principios guiarán la aplicación e interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

2. Autonomía, vida independiente e inclusión. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas con discapacidad a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado promoverá su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar el aislamiento, la segregación y abandono.

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. La voluntad y preferencias de la persona con discapacidad serán el criterio rector en la adopción de las decisiones que le conciernan, incluyendo aquellos actos jurídicos en los que requiera apoyo. En caso de que habiéndose agotado los ajustes razonables, no sea posible determinar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, se priorizará la interpretación que mejor se ajuste a su trayectoria de vida, sus manifestaciones previas, las opiniones de personas de confianza y cualquier otra circunstancia relevante del caso concreto.

4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas, sin discriminación por ningún motivo, y especialmente por razón de una discapacidad. Se considera discriminatoria toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables para el ejercicio de dichos

derechos. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley y se realizarán los ajustes procesales necesarios.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Libertad y seguridad personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

8. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas. Los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

9. Igual reconocimiento como persona ante la ley. Las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en igualdad de condiciones con las demás. Para garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos, se establecerán sistemas de apoyo y se promoverán los ajustes razonables necesarios que permitan a las personas con discapacidad tomar decisiones de manera autónoma e independiente.

10. Participación en la vida política y pública. Participación política y pública. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar plena y efectivamente en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás. Este derecho incluye, entre otros, elegir y ser elegido, ejercer cargos públicos y desempeñar

cualquier función pública. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones, haciendo los ajustes razonables, disponiendo los apoyos y salvaguardias que se requieran y buscando eliminar las barreras que puedan limitar su participación.

11. Nada de lo dispuesto en la presente ley puede ser invocado para menoscabo de los derechos consagrados en la Convención y otros instrumentos de derechos humanos.

Capítulo II: Modificaciones al Código Civil

ARTÍCULO 5. Sustitúyase el artículo 34 del Código Civil, por el siguiente:

“El adolescente no emancipado o habilitado tiene su domicilio en el de sus padres o tutores. En caso de existir diferencias entre los domicilios de la persona con discapacidad y el de la persona designada como su persona de apoyo, se tendrá por tal el de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 6.

6.1. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 91 del Código Civil por el siguiente:

“2° La falta de consentimiento en los contrayentes.”

6.2. Se sustituye el numeral 6 del artículo 98 del Código Civil por el siguiente: “6° La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos y la de su unión por el Oficial del Estado Civil.”

ARTÍCULO 7. Sustitúyase el artículo 108 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 108.- Se entenderá faltar el padre, madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso o por ignorarse el lugar de su residencia."

ARTÍCULO 8. Sustitúyase el artículo 120 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 120. La obligación de alimentar se extenderá a los hermanos, en caso de que por discapacidad u otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos."

ARTÍCULO 9. Derógase el numeral 10 del artículo 148 del Código Civil.

ARTÍCULO 10. Agrégase el siguiente inciso al artículo 233 del Código Civil:

"Podrá reconocerse al hijo no matrimonial, si la persona con discapacidad compareciera al acto de reconocimiento con su figura de apoyo".

ARTÍCULO 11. Sustitúyase el artículo 247 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 247.- Para la adopción de una persona mayor de dieciocho años se requiere su expreso consentimiento. En caso de no poder consentir en forma expresa, se podrán designar apoyos y salvaguardias a tales efectos.

Si se trata de un niño, niña o adolescente que tenga padre y madre, es necesario el consentimiento de ambos padres. Si uno ha muerto el consentimiento del otro es suficiente.

Si los padres están divorciados o separados basta el consentimiento de aquel que tenga la guarda del niño, niña o adolescente.

Cuando el niño, la niña o adolescente no tenga padres en ejercicio de la patria potestad o ambos estén impedidos de manifestar su voluntad, deberá prestar el consentimiento su representante legal.

El consentimiento deberá ser otorgado en la escritura pública de adopción, pudiendo en el extranjero efectuarse ante los agentes diplomáticos o consulares uruguayos.”

ARTÍCULO 12. Sustitúyase el artículo 295 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 295. Suspéndese la patria potestad por su larga ausencia, con grave perjuicio de los intereses de sus hijos, a los que los padres o progenitores ausentes no proveen.

La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el Juez, con conocimiento de causa, a solicitud de cualquier pariente del hijo”

ARTÍCULO 13. Deróganse los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 352 del Código Civil.

ARTÍCULO 14. Sustitúyase la denominación del Título XI del Código Civil, por la siguiente: “TÍTULO XI – DE LAS MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDIAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA”.

ARTÍCULO 15. Sustitúyase el Capítulo I del Título XI del Código Civil, por el siguiente:

“Sección I: De los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

Artículo 431.- Apoyos y ajustes en el ejercicio de la capacidad jurídica. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos y a contar con los apoyos y ajustes razonables y/o de procedimiento que en

su caso precisen. La función de las medidas de apoyo y de los ajustes consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias, de conformidad con lo establecido en el presente Código y los principios que rigen el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Artículo 432- Presunción de la capacidad jurídica. La capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se presume, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1278 del Código Civil. La necesidad de apoyos y ajustes para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Artículo 433.-

433.1.- Determinación de los apoyos formales. Los apoyos que las personas con discapacidad mayores de edad requieran para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica podrán establecerse de alguna de las siguientes formas:

- A. Mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ;
- B. A través del procedimiento judicial establecido en el artículo 439 y siguientes del Código General del Proceso.

433.2.- Del alcance de las figuras de apoyo. Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que realiza el acto jurídico siempre que ello sea posible, procurando que esta pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, brindando información y asistiendo en su comprensión y razonamiento para que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán la autonomía en la toma de decisiones para que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

Artículo 434. De la designación y asunción de la persona de apoyo

1. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará la aceptación de que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.
2. Cuando la designación derive de un proceso judicial de adjudicación de apoyos, la aceptación del cargo o posesión se hará ante el tribunal que decretó la designación.
3. Cuando una persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y carezca de una persona para ejercer la función de apoyos, el Estado, a través de la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, determinará la forma más idónea para garantizar el acceso a los apoyos necesarios.

Artículo 435. Inhibiciones para ser persona de apoyo. Son causales de inhibición para asumir el cargo de persona de apoyo, las siguientes:

1. Tener menos de 18 años.
2. Ser persona con discapacidad con apoyos designados.
3. Tener un litigio pendiente con la persona con discapacidad.
4. La existencia de conflictos de intereses con la persona con discapacidad.
5. El rechazo por parte de la persona con discapacidad de la persona de apoyo propuesta.
6. Que la persona de apoyo haya sido condenada por cualquier delito que lo haga indigno del desempeño del cargo.
7. Por las causales previstas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 del artículo 352 y en el artículo 353 del Código Civil.
8. Ser defensor designado de la persona con discapacidad en el proceso en el que se dispone la necesidad de apoyos o salvaguardas.

Artículo 436. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, siempre que no se atente contra la integridad o la seguridad personal y patrimonial de la persona.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios establecidos por la normativa vigente.
3. Mantener y conservar una relación respetuosa y de confianza con la persona con discapacidad a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona con discapacidad a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona con discapacidad y la persona de apoyo.
6. Comunicar al escribano público, mediador o al tribunal y a la persona con discapacidad todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o cese del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Artículo 437. Prohibiciones a las personas de apoyo. Se prohíbe a las personas de apoyo:

1. Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.
2. Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.
3. Recibir donaciones del patrimonio de la persona que precisa el apoyo, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor.

Artículo 438. Acciones de las personas de apoyo. Entre las acciones que pueden realizar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están las

siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona con discapacidad:

1. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico.
2. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad para la realización de los actos jurídicos, habiendo advertido con ella las consecuencias o implicaciones de sus actos.
3. Interpretar la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad en los casos en que esta se encuentre imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, conforme el principio de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la presente norma. En estos casos, se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona. Si se estima necesario se podrá recurrir al Registro previsto en el artículo 46 de la presente Ley.
4. Hacer valer la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad establecida a través de una directiva anticipada.
5. Representar a la persona con discapacidad en determinado acto jurídico en el que esta participe, conforme a lo establecido en el artículo 439.

Artículo 439

439.1.- Representación de la persona con discapacidad que sea parte del acto jurídico. La persona de apoyo representará a la persona con discapacidad parte en el acto sólo en aquellos casos en que haya sido mandatado expresamente en el acuerdo de apoyos o por la autoridad judicial en resolución motivada para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. Sus responsabilidades y sanciones

serán la de los mandatarios conforme establecen los artículos 2074 y siguientes del Código Civil.

En los casos en que no exista mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del tribunal para actuar en representación de la persona con discapacidad, siempre que no se hubiera determinado otra cosa en la sentencia judicial o que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

439.2. El hecho de que una persona con discapacidad otorgue un acto jurídico no es causal de nulidad, salvo aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. En este último caso, los actos jurídicos otorgados por dichas personas serán absolutamente nulos, sin perjuicio de los terceros de buena fe. El hecho de que una persona con discapacidad que cuente con medidas de apoyo otorgue un acto jurídico sin dichas medidas, será causal de nulidad absoluta, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

Artículo 440. Formas de apoyo que no implican representación. Las personas de apoyo podrán realizar las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos y salvaguardias, en la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos y salvaguardias, sin que las mismas impliquen actos de representación:

1. Asistir y hacer recomendaciones a la persona con discapacidad con relación al acto jurídico a celebrar.
2. Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona con discapacidad en la realización del acto jurídico.
3. Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.

Artículo 441. Responsabilidad de las personas de apoyo. Las personas de apoyo serán responsables por los daños ocasionados a las personas con discapacidad o terceros cuando su actuación sea contraria a lo dispuesto por la presente ley, los acuerdos de apoyo, directivas anticipadas o sentencias de apoyo.

Las personas de apoyo no serán responsables si acreditan haber actuado de buena fe, con diligencia y conforme a los principios que rigen el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad establecidos por la legislación.

Artículo 442. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos y a contar con apoyos y ajustes para la realización de los mismos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de los siguientes mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona con discapacidad y las personas mayores de edad que prestarán apoyo en la celebración del mismo, formalizado ante escribano público, centro de mediación u homologación judicial;
2. A través del proceso judicial para la designación de apoyos, a solicitud de la persona con discapacidad o de persona distinta.
3. A través de directivas anticipadas, las que deberán cumplir con las formalidades que se expresan en la sección III de este Código.

Sección II. De los acuerdos de apoyo

Artículo 443.1- Acuerdos de apoyo. Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona con discapacidad, mayor de edad, formaliza la designación de la o las medidas o personas físicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. Los acuerdos pueden también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública o en acta de centros de mediación homologadas judicialmente.

443.2 - Los acuerdos de apoyo deberán incluir las medidas de salvaguardia que se estimen convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 450.

Artículo 444. Duración de los acuerdos de apoyo. Los acuerdos de apoyo podrán extenderse por un plazo máximo de 3 (tres) años. Vencido dicho plazo, se podrá suscribir un nuevo acuerdo de apoyos u optar por otro mecanismo de designación de apoyos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442.

Artículo 445. Cese y modificación del acuerdo de apoyos. La persona con discapacidad puede dar fin de manera unilateral al acuerdo de apoyos en cualquier momento, en cuyo caso la persona designada como apoyo podrá dar cuenta al tribunal competente, estándose a lo que este disponga de conformidad con el artículo 449 de este Código.

El acuerdo de apoyo también puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento.

La persona designada como apoyo deberá comunicar a la persona con discapacidad todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o finalización del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones. La persona designada como apoyo podrá dar por finalizado de manera unilateral el acuerdo.

La muerte de la persona con discapacidad dará lugar al cese del acuerdo de apoyo. La muerte de la persona de apoyo dará lugar al cese del acuerdo de apoyo o su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo. Se deberá dar cuenta al Escribano Público, Centro de Mediación o Sede Judicial según corresponda.

Sección III. De las directivas anticipadas

Artículo 446. Directivas anticipadas. Las personas mayores de edad podrán establecer mediante directivas anticipadas la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones podrán versar sobre asuntos de salud, financieros, personales, entre otros. Las decisiones expresadas con anterioridad al acto jurídico por medio de una directiva anticipada son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la directiva anticipada.

Artículo 447. Suscripción de la directiva anticipada. La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante Escribano Público.

Artículo 448. Contenido de las directivas anticipadas. Las directivas anticipadas deberán constar por escrito y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Ciudad y fecha de expedición del documento.
2. Identificación de la persona que realiza la directiva y en caso de estar realizándose con personas de apoyo, la identificación de las mismas. Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con la persona con discapacidad las consecuencias o implicaciones de los actos incluidos en las directivas para su vida.
3. La manifestación de voluntad de la persona, mediante la cual expresa las decisiones anticipadas que busca formalizar.
4. El establecimiento de salvaguardias, de conformidad con lo establecido en el artículo 450.

5. Firma de la persona que realiza la directiva.

6. Firma de la persona de apoyo o personas de apoyo designadas en la directiva anticipada.

Sección IV. De la adjudicación judicial de apoyos y salvaguardias

Artículo 449. Adjudicación judicial de apoyos y salvaguardias para la realización de actos jurídicos.

449.1 Mediante este proceso, el tribunal competente designará los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad mayores de edad puedan ejercer su capacidad jurídica. Las medidas de apoyo serán proporcionales a las necesidades de la persona y se ajustarán a los principios que rigen el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad dispuestos por la normativa vigente. Asimismo, el tribunal dispondrá las salvaguardias que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 y siguientes.

449.2 Las medidas de apoyo serán revisadas periódicamente para garantizar que continúan siendo adecuadas a las necesidades y circunstancias de la persona. Estas revisiones se realizarán al menos cada tres años o cuando se produzcan cambios significativos en la situación de la persona que puedan incidir en la adecuación de dichas medidas.

449.3 La adjudicación judicial de apoyos tramitará por medio del proceso voluntario, cuando sea promovido por la persona con discapacidad. Se tramitará por la vía del proceso contencioso cuando sea promovido por persona distinta a la persona con discapacidad.

449.4 El tribunal podrá solicitar a la persona de apoyo que, en cualquier momento, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de la persona que precisa apoyo.

Sección V. De las salvaguardias

Artículo 450. De las salvaguardias.

450.1. Son medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado, de acuerdo a los principios establecidos por la normativa vigente y asegurando que no exista influencia indebida, abuso y/o conflicto de interés. Deben constar en el acuerdo de apoyo o en la sentencia de designación de apoyo, indicándose el período de su vigencia.

450.2. La determinación de las medidas de salvaguardias es obligatoria, estableciéndose de manera proporcional y de acuerdo a las circunstancias de la persona que cuenta con apoyo; considerándose como salvaguardia mínima los plazos para la revisión de los apoyos.

450.3 En los actos jurídicos de trascendencia patrimonial (bienes, derechos y obligaciones) en los que intervenga una persona con discapacidad con apoyos designados o una persona de apoyo en representación de la persona con discapacidad (art. 439.1), cuyos montos superen las 242 unidades reajustables o, siendo montos menores, que superen el 10 por ciento de su patrimonio, se requerirá autorización judicial previa.

450.4. De manera adicional, la persona que designa el apoyo puede determinar las medidas de salvaguardia que desee, que pueden comprender las siguientes:

- a) Rendición de cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes.
- b) Realización de auditorías.
- c) Supervisión periódica.
- d) Realización de visitas domiciliarias.
- e) Realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad.

f) Requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia.

g) Imposibilidad de realizar ciertos contratos entre el apoyo y la persona con discapacidad;

h) Cualquier otra medida que sea apropiada para evitar abusos, influencias indebidas y/o conflicto de interés.

450.4. Las salvaguardias podrán ser revisada en cualquier momento, y podrán ser revisables de oficio por parte del Tribunal, cada tres años o a solicitud de la persona con discapacidad de la persona designada como apoyo

ARTÍCULO 16. Deróguese el artículo 798 del Código Civil.

ARTÍCULO 17. Deróguese los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 809 del Código Civil.

ARTÍCULO 18. Deróguese los numerales 2, 3 y 4 del artículo 831 del Código Civil.

ARTÍCULO 19. Deróguese el artículo 833 del Código Civil.

ARTÍCULO 20. Sustitúyase el inciso 4 del artículo 842 del Código Civil, por el siguiente:

"4º.- El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste abandonado, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público."

ARTÍCULO 21. Sustitúyase el artículo 1278 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 1278. Pueden contratar todas las personas cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente Código. La persona con discapacidad que cuente con una persona de apoyo designada por cualquiera de los mecanismos previstos en la normativa vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos. En consecuencia, si la persona con discapacidad lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos o cualquiera de los otros

mecanismos de apoyos formales, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad absoluta.”

ARTÍCULO 22. Sustitúyase el artículo 1279 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 1279. Son absolutamente incapaces los impúberes.”

ARTÍCULO 23. Sustitúyase el artículo 1320 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 1320. No son capaces de delito o cuasidelito los niños y niñas menores de diez años; pero serán responsables del daño causado por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.”

ARTÍCULO 24. Derógase el numeral 7° del artículo 2086 del Código Civil.

ARTÍCULO 25. Sustitúyase el artículo 2100 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 2100. Si son dos o más mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la muerte de cualquiera de ellos pondrá fin al mandato.”

Capítulo III: Modificaciones al Código General del Proceso

ARTÍCULO 26. Agrégase al Código General del Proceso el siguiente artículo:

Artículo 11 bis. Ajustes de procedimiento para personas con discapacidad:

11.1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, el Poder Judicial realizará las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las etapas y actos procesales en las que resulte necesario. Las adaptaciones podrán referirse a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

11.2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

- a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil u otras formas de comunicación alternativa. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en Lengua de Señas Uruguaya (LSU) y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- c) A solicitud del tribunal, persona con discapacidad, abogado, defensor de la persona con discapacidad o promotor del proceso judicial, se permitirá la participación de una persona idónea que a modo de facilitador de la comunicación como facilitador procesal para que realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.
- d) Los honorarios del facilitador procesal serán abonados por la parte que lo solicite, salvo que la persona con discapacidad estuviera patrocinada por Consultorios Jurídicos de las Universidades habilitadas en el Uruguay Defensoría Pública o se hubiera dispuesto auxilioria de pobreza, en cuyo caso serán de cargo del Estado.
- e) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

ARTÍCULO 27. Sustitúyase el artículo 32.1 del Código General del Proceso, por el siguiente:

“32.1. Pueden comparecer por sí en el proceso, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer.

Las personas que requieran de apoyos comparecerán conforme a éstos.”

ARTÍCULO 28. Sustitúyase el artículo 33 del Código General del Proceso, por el siguiente:

“Artículo 33. Discernimiento del cargo de tutor y habilitación para comparecer en juicio.-

33.1. Cualquiera que tenga interés legítimo podrá pedir el nombramiento de tutor para un niño o adolescente que sea o haya de ser parte en juicio.

El petitorio se tramitará ante el Tribunal de la causa, de acuerdo con las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria (artículo 406.2).

33.2. De la misma manera se procederá cuando corresponda la habilitación para comparecer en juicio.”

ARTÍCULO 29. Sustitúyase el artículo 34 del Código General del Proceso por el siguiente: “ Necesidad de apoyos ocurridos durante el proceso.-

34.1 Si la designación de apoyos se constata durante el curso de un proceso, el acto podrá ser nulo en caso de considerar mediante el Juez que la situación afecta la realización del acto.

El proceso se seguirá con el representante que legalmente corresponda, quien será emplazado en la misma forma y con las mismas consecuencias que rigen para el caso de demanda.

34.2 La designación de apoyos no suspende el curso del procedimiento si esa parte actuaba por representante legal, convencional o judicial; el proceso continuará con el mismo.

ARTÍCULO 30. Sustitúyase el artículo 297.3 del Código General del Proceso, por el siguiente:

“Artículo 297.3. Cuando se tratare de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el convenio será sometido por el representante legal a la aprobación del Tribunal competente, so pena de nulidad.”

ARTÍCULO 31. Sustitúyase el artículo 350.4 del Código General del Proceso por el siguiente:

“350.4. En las pretensiones relativas a niños, niñas o adolescentes se considerará prioritaria la tutela de su interés superior y su autonomía progresiva, mientras que, en las pretensiones relativas a personas con discapacidad que precisen apoyo para la toma de decisiones, se considerará prioritario considerar su voluntad y preferencias.”

ARTÍCULO 32. Sustitúyase el Capítulo III del Título VI del Libro II del Código General del Proceso por el siguiente:

“Capítulo III. Procesos de adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias.”

Sección I. Proceso de adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias promovido por la persona con discapacidad.

Artículo 439. Objeto del proceso. El presente proceso tiene como objeto la adjudicación de apoyos y la determinación de salvaguardias a personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica o la designación de representante, cuando correspondiere.

Artículo 440. Solicitud. La solicitud de adjudicación de apoyos y salvaguardias será presentada por la persona con discapacidad de acuerdo a las formalidades del artículo 117 del Código General del Proceso, la que tendrá por objeto la adjudicación y determinación de apoyos y salvaguardias formales.

De solicitarse por la persona con discapacidad, ésta deberá presentarse con abogado defensor en el proceso o le será designado un defensor en los términos del artículo 44 de ésta ley. La solicitud reunirá los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y las calidades de la persona con discapacidad.
- 2) Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita los apoyos y las salvaguardias debiendo especificarse los actos jurídicos para los que se solicitan.
- 3) Un informe técnico biopsicosocial que contenga qué tipo de apoyos precisa la persona para la toma de decisiones que produzcan efectos jurídicos. En caso de que

el Tribunal considere que el informe técnico aportado por la persona con discapacidad es insuficiente para establecer el alcance de los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, podrá solicitar una valoración de apoyos de la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

4) El informe técnico antes referido deberá proporcionarse al tribunal requirente, en un plazo máximo a determinarse por el primero que no podrá exceder de 30 días corridos desde que el organismo recibe la requisitoria.

Artículo 441. Contenido del informe. En todo caso el informe técnico deberá consignar como mínimo:

a) Los apoyos que la persona con discapacidad requiera para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que considere relevantes relacionados con los actos jurídicos señalados en la solicitud.

b) Los ajustes procesales que la persona con discapacidad requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias que permitan desarrollar las potencialidades de la persona con discapacidad con relación a la toma de decisiones para alcanzar la mayor autonomía posible, conforme a las circunstancias del caso.

d) Las personas que se sugiere como apoyo en la toma de decisiones de la persona con discapacidad para los actos jurídicos mencionados en la solicitud, atendiendo la preferencia manifestada por la persona con discapacidad, de haberse señalado en el escrito correspondiente.

e) Las salvaguardias que sean necesarias para evitar abusos, influencia indebida y conflicto de interés.

Artículo 442. Trámite.

442.1. Recibida la solicitud y admitida la misma por el Tribunal, si éste último considerara que el informe técnico aportado por la persona con discapacidad es

insuficiente para establecer el alcance de los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos señalados por el solicitante, podrá requerir una valoración de apoyos de la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

442.2. Una vez recibido el informe al que se hace referencia en el inciso anterior, dentro de los (5) días hábiles siguientes, se conferirá traslado del mismo al solicitante por el término de 10 (diez) días hábiles.

442.3. En caso de oposición del solicitante al informe técnico referido en el inciso 3º del artículo 440, se designará de oficio prueba pericial, designándose los peritos que correspondan de la lista elaborada por la Suprema Corte de Justicia, estándose a lo dispuesto en la Sección V de este Código.

442.4. De no haberse requerido por el tribunal el informe al que hace referencia el artículo 440 en su inciso 3º o no haberse opuesto el solicitante al mismo en el plazo antes indicado, se ordenará notificar por el plazo de 10 (diez) días hábiles, a las personas o entidades involucradas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en el escrito respectivo o informe, en el domicilio real denunciado o electrónico si se hubiera constituido el mismo previamente en el expediente judicial.

En la misma providencia se fijará el objeto del proceso y de la prueba, el tribunal se pronunciará sobre las fuentes de prueba propuestas rechazando las que considere inadmisibles, manifiestamente inconducentes, manifiestamente innecesarias y manifiestamente impertinentes, salvo que se tratare de prueba digital que deba ser reproducida en audiencia, previo al pronunciamiento del tribunal respecto de su admisión o rechazo. Se ordenará el diligenciamiento de aquellas pruebas que por su naturaleza puedan ser producidas fuera de audiencia, convocando además a la Audiencia Única a la persona con discapacidad, así como a las personas o entidades involucradas.

442.5. En la Audiencia se reproducirán las pruebas digitales y el tribunal se pronunciará respecto de las mismas y se diligenciarán los medios probatorios que correspondan.

442.6. La Audiencia podrá ser prorrogada por única vez por acuerdo entre los interesados o a los efectos de diligenciar la prueba pendiente, cuya omisión en el diligenciamiento no sea imputable a éstos.

442.7. Diligenciada la prueba, los interesados formularán sus alegatos y se dictará sentencia.

443. De los contenidos de la sentencia. La sentencia deberá contener:

- a) El acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado.
- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
- c) La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.
- d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas de apoyo que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
- e) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés, abuso y/o influencia indebida de la persona de apoyo sobre la persona con discapacidad.
- f) El plazo por el que se establecen los apoyos y salvaguardias el que no podrá exceder los tres años.

Artículo 444. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos o las salvaguardias adjudicadas:

- a. La persona con discapacidad;
- b. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;
- c. Cualquier interesado, acreditando interés legítimo.

d. El Tribunal de oficio.

444.1. El Tribunal deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona con discapacidad, si es del caso con el contenido del artículo 202 del Código General del Proceso. En caso de no presentarse oposición, el Tribunal modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud.

444.2. En caso de oposición, la misma tramitará por la vía incidental.

Sección II. Proceso de adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias para la toma de decisiones promovido por persona distinta a la persona con discapacidad.

Artículo 445. Objeto. El proceso de adjudicación de apoyos y la determinación de salvaguardias a personas que se requieran por terceras personas tiene por objeto la adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias a personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y preferencias para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Se designará un defensor para la persona con discapacidad durante el proceso.

Artículo 446. Solicitud. La solicitud de adjudicación de apoyos y salvaguardias podrá ser presentada por las personas indicadas en el artículo X de este Código en forma indistinta de acuerdo a las formalidades del artículo 117 del Código General del Proceso.

446.1. El proceso tendrá como objeto la adjudicación y determinación de apoyos y salvaguardias formales a la persona con discapacidad. La solicitud sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la solicitud.

446.2. La solicitud reunirá los siguientes requisitos:

1) El nombre y las calidades de la persona con discapacidad para la que se solicita la adjudicación de apoyos y la determinación de salvaguardias.

2) Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye las razones por la que comparece persona distinta de la persona con discapacidad, el parentesco o relación con la persona con discapacidad, descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona con discapacidad para la que se piden los apoyos, así como los actos jurídicos para los que se solicitan.

3) Un informe técnico biopsicosocial que contenga qué tipo de apoyos precisa la persona para la toma de decisiones que produzcan efectos jurídicos. En caso de que el Tribunal considere que el informe técnico aportado por la persona con discapacidad es insuficiente para establecer el alcance de los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, podrá solicitar una valoración de apoyos de la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). Artículo 447. Contenido del informe técnico. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, además de lo previsto en el artículo 441, lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o la determinación de los motivos por los que se entiende que determinados actos jurídicos no pueden ser otorgados por la persona con discapacidad sin el apoyo requerido.

b) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad en el que se considere, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona con discapacidad. Artículo 448. Trámite. La adjudicación judicial de apoyos y salvaguardias para la toma de decisiones promovido por persona distinta a la persona con discapacidad tramitará por el procedimiento previsto a continuación.

448.1. Recibida la solicitud y admitida la misma por el Tribunal, se conferirá traslado de la solicitud a la persona con discapacidad en el domicilio correspondiente a su residencia habitual por el término de 15 (quince) días hábiles.

448.2. Vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin que hubiera comparecido la persona con discapacidad designando defensor y eventualmente acompañando las fuentes de prueba que considere conforme su derecho, se le designará uno en los términos del artículo 44 de la presente ley que tendrá 6 (seis) días hábiles para aceptar el cargo. Una vez aceptado el mismo, se le conferirá traslado de la solicitud por el término de 15 (quince) días hábiles.

448.2. En caso de oposición a la solicitud por parte de la persona con discapacidad o el defensor designado en su caso, el proceso continuará como contencioso, entendiéndose dicha oposición como demanda y confiriéndole traslado de la misma al solicitante por el término de 15 (quince) días hábiles.

448.3. Vencido el plazo antes indicado o evacuado el traslado, el tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre las fuentes de prueba propuestas, rechazando las que considere inadmisibles, manifiestamente inconducentes, manifiestamente innecesarias o manifiestamente impertinentes, salvo que se tratare de prueba digital que deba ser reproducida en audiencia, previo al pronunciamiento del tribunal respecto de su admisión o rechazo. Se ordenará el diligenciamiento de aquellas pruebas que por su naturaleza puedan ser producidas fuera de audiencia, convocando además a la Audiencia Única a todos los sujetos del proceso.

448.4. En caso de que el Tribunal considere que el informe técnico aportado por el solicitante es insuficiente para establecer el alcance de los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos señalados por el primero, podrá requerir sin costo, una

valoración de apoyos de la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

448.5. Una vez recibido el informe al que se hace referencia en el inciso anterior, dentro de los (5) días hábiles siguientes, se conferirá traslado del mismo a todos los sujetos del proceso, por el término de 10 (diez) días hábiles.

448.6. En caso de oposición al informe técnico referido en el inciso 4º del artículo 448, se designará en forma aleatoria de oficio uno o más peritos de la lista elaborada por la Suprema Corte de Justicia, estándose a lo dispuesto en la Sección V del Capítulo III de este Código.

448.7. En la Audiencia se reproducirán las pruebas digitales y el tribunal se pronunciará respecto de las mismas y se diligenciarán los medios probatorios que correspondan.

448.8. La Audiencia podrá ser prorrogada por única vez por acuerdo entre los interesados o a los efectos de diligenciar la prueba pendiente, cuya omisión en el diligenciamiento no sea imputable a éstos.

448.9. Diligenciada la prueba, los interesados formularán sus alegatos y se dictará sentencia.

449. La sentencia deberá contener:

- a) El acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado.
- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
- c) La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.
- d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas de apoyo que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

e) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés, abuso y/o influencia indebida de la persona de apoyo sobre la persona con discapacidad.

f) El plazo por el que se establecen los apoyos y salvaguardias el que no podrá exceder los tres años.

449.1. En caso de que la persona con discapacidad se haya opuesto a la solicitud, la sentencia deberá expedirse sobre la pretensión formulada y en caso de acogerla, deberá contener los extremos señalados en el artículo 449 de este Código.

450. De la prelación de las personas de apoyo. Ante la falta de propuestas de personas de apoyo por parte de la persona con discapacidad o en el informe técnico en su caso, el Tribunal nombrará como persona de apoyo:

1.º Al cónyuge, o concubino con sentencia firme de reconocimiento judicial del concubinato o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que acrediten haber convivido con la persona que precisa el apoyo por un término superior a cinco años con los requisitos dispuestos en la ley 18.246.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si hubiera varios, será preferido quien acredite convivir con la persona que precisa el apoyo.

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

5.º A quien estuviera actuando como persona de apoyo de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa el apoyo.

7ª. En aquellos casos en que las personas que precisan apoyos se encuentren en centros de larga estada o que asistan a espacios gestionados por personas jurídicas,

éstas últimas podrán oficiar como apoyos en la figura de sus representantes legales o a quienes de la misma organización designe.

450.1. El Tribunal podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo. Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea conforme a la prueba producida.

Artículo 450.2. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos o las salvaguardias adjudicadas:

- a. La persona con discapacidad, si pudiese manifestar su voluntad;
- b. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;
- c. Cualquier interesado que acredite interés legítimo, cuando medie justa causa.

450.3. En todos los casos, la solicitud deberá contener los motivos que determinan la misma y en caso de modificación indicar con claridad la que se pretende.

450.4. En caso de solicitud de cese o modificación de la adjudicación de apoyos tanto respecto de la persona de apoyo como respecto de los apoyos conferidos, fuera promovida por la persona con discapacidad, de admitir la misma, el tribunal así lo dispondrá con citación a domicilio de la persona designada como apoyo.

En caso de oposición, la misma se tramitará por el procedimiento previsto para los incidentes.

450.5. En caso de que dicho cese o modificación lo solicite cualquiera de las personas dispuestas en los literales b) y c) del inciso 2º del artículo 450 de este Código, el tribunal deberá conferir traslado de la solicitud a las personas designadas como apoyo, en su caso y a la persona con discapacidad por el término de diez (10) días hábiles para que estas se pronuncien al respecto.

En caso de oposición, la misma se tramitará por el procedimiento previsto para los incidentes.

450.6. En caso de no deducirse oposición en ninguno de los supuestos de los dos incisos anteriores, el Tribunal modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud.

451. Recursos.

Las providencias dictadas en el curso de los procedimientos indicados en este Capítulo, serán susceptibles del recurso de reposición, salvo que se trate de interlocutorias que refieran a la fijación del objeto del proceso o de la prueba, las que serán susceptibles además del recurso de apelación sin efecto suspensivo, las que refieran a la admisión o denegación de una fuente de prueba que serán susceptibles además del recurso de apelación con efecto diferido; las interlocutorias que ponen fin al proceso, la declaración final del proceso voluntario o la definitiva en caso del proceso contencioso, serán susceptibles de apelación sin efecto suspensivo.

452. Gastos de los procesos

Los gastos que demanden los procesos señalados en el presente Capítulo y que determinen la adjudicación de apoyos y salvaguardas a una persona con discapacidad, serán abonados por la persona con discapacidad o abonados con cargo al patrimonio de la misma, salvo que los apoyos fueran solicitados por terceros y oponiéndose la persona con discapacidad, la sentencia desestimara la pretensión deducida por el tercero.

Capítulo IV: Modificaciones al Código de Comercio

ARTÍCULO 33. Sustitúyase el artículo 30 del Código de Comercio, por el siguiente:

“Artículo 30. Son relativamente nulos para todos los contrayentes los contratos mercantiles celebrados por personas con necesidad de apoyos que por alguna razón no los tuviera en ese acto.”

Capítulo V: Modificaciones a la ley 18.407

ARTÍCULO 34. Sustitúyase el artículo 169 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 por el siguiente:

“Artículo 169. (Servicios de protección). Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento y discapacidad”.

ARTÍCULO 35. Sustitúyase el artículo 175 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 por el siguiente:

“Artículo 175. (Socios). Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representadas ya sea por sus progenitores o tutores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean niños, niñas o adolescentes, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.”

Capítulo VI. Modificación a Ley Orgánica de los Tribunales

ARTÍCULO 36. Sustitúyase el literal h) del artículo 69, de la Ley N° 15.750 el que quedará redactado del siguiente modo:

“h. proceso de adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias y proceso de ausencias.”

Capítulo VII: Normas de Derecho internacional privado y modificación de la Ley General de Derecho Internacional privado, Ley 19.920

ARTÍCULO 37. Los institutos creados para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el extranjero serán reconocidos de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 38. Las interdicciones de carácter general impuestas en el extranjero deberán ser rechazadas en el territorio uruguayo.

ARTÍCULO 39. Las personas con discapacidad contarán con mecanismos de apoyo y salvaguardias designados de acuerdo al ordenamiento jurídico de su residencia habitual y, de no haber sido previstos, serán adjudicados por el tribunal uruguayo, cuando así sea requerido.

ARTÍCULO 40.

40.1 Sustitúyase el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.920, de 27 de noviembre de 2020, por el siguiente: “Los niños y adolescentes sujetos a tutela o las personas físicas sujetas a otro mecanismo equivalente de protección, se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual”.

40.2. Sustitúyase el artículo 20 de la Ley N° 19.920, de 27 de noviembre de 2020, por el siguiente: “Art. 20. (Los apoyos). Los apoyos en la toma de decisiones de las personas físicas se rigen por la ley de su domicilio. Se considera domicilio su residencia habitual. No se reconocerán incapacidades fundadas en razones de discapacidad, carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión. El cambio de domicilio no restringe la capacidad de derecho, ni modifica la designación de apoyos ni de salvaguardias.”

Capítulo VIII: Observancia de la ley y disposiciones transitorias

ARTÍCULO 41. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia a los veinticuatro (24) meses desde su promulgación.

ARTÍCULO 42. Revisión de procesos de declaración de incapacidad.

42.1 Si al entrar en vigencia la presente ley, existieren procesos de declaración de incapacidad en trámite o las interdicciones o curatelas parciales pendientes de revisión trienal, en cualquier momento o en ocasión de la rendición de cuentas, se deberá citar de oficio o a petición de parte a las personas declaradas incapaces así como a las personas designadas como curadores, a que comparezcan ante el Tribunal para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos y determinación de salvaguardias o modificar las medidas existentes para el caso que así se hubiera dispuesto por sentencia judicial conforme el procedimiento establecido en la presente ley.

42.2 Las personas que hayan sido declaradas incapaces, deberán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juzgado que llevó a cabo el proceso de declaración de incapacidad en cualquier momento o en las siguientes instancias de rendición de cuentas. Recibida la solicitud, el Tribunal citará a la persona declarada incapaz, al igual que a la persona designada como curador, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos o modificar las existentes para el caso que así se hubiera dispuesto por sentencia judicial.

En ambos casos, para el caso que la persona con discapacidad lo requiera, el juez determinará si corresponde establecer la adjudicación judicial de apoyos y salvaguardias o modificar los establecidos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas declaradas incapaces.

2. El informe técnico de valoración de apoyos que en tal caso deberá ser aportado al Tribunal por cualquiera de los interesados según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo de diez (10) días. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el Tribunal deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias.

El informe técnico de valoración de apoyos deberá contener lo dispuesto en el artículo 441 y 447 del Código General del Proceso.

3. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos y determinación de salvaguardias o modificar las ya determinadas judicialmente conforme lo estipulado en los artículos 443 y 449 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 43. Formación y capacitación de operadores jurídicos. A los efectos de la correcta aplicación de la presente norma, se deberá brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en esta temática de los funcionarios judiciales intervinientes en estos procesos y otros profesionales relevantes para el cumplimiento de esta ley. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.

Artículo 44. Patrocinio letrado de personas con discapacidad que necesitan apoyos y salvaguardias. En los procesos de adjudicación de apoyos y determinación de salvaguardias, las personas con discapacidad contarán con un abogado o abogada para que les patrocine y asista.

En caso de que la persona con discapacidad no cuente con un abogado patrocinante, el Tribunal competente le designará uno a partir de una lista aleatoria confeccionada por la Suprema Corte de Justicia. De no contar con recursos, se le designará un Defensor de oficio.

Cuando sea posible, el Tribunal no asignará más de cinco casos activos a un mismo defensor.

Notificado de la designación, el abogado contará con un plazo de seis días hábiles para aceptar o rechazar el caso. Si lo acepta deberá entrevistarse a la mayor brevedad con la persona, su entorno cercano y los técnicos intervinientes. Podrá, si las circunstancias lo aconsejan, requerir que se realicen varias entrevistas. El Defensor de la persona necesitada de apoyos mantendrá el contacto con su patrocinado, las personas que compongan su entorno cercano y los técnicos que intervengan en su situación mientras dure el proceso, informándoles de la marcha de este y recabando su opinión cuando la importancia del acto procesal a cumplir en defensa de su interés lo justifique.

ARTÍCULO 45. Unidad Especializada en Discapacidad de la Defensoría Pública.

Créase en el ámbito de la Defensoría Pública una Unidad Especializada en Discapacidad que contará con un equipo interdisciplinario formado en esta temática que asesorará a este organismo. La próxima ley de presupuesto deberá determinar los recursos necesarios a tal fin.

ARTÍCULO 46. Registro de Facilitadores para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. Créase en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia un Registro de Facilitadores para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad en el que se inscribirá a todas las personas idóneas para ejercer la función de facilitación en procedimientos judiciales que involucren a personas con discapacidad o personas con necesidad de apoyo en la comunicación para la toma de decisiones.

ARTICULO 47. En todos los casos en que se adjudiquen apoyos a una persona con discapacidad que impliquen la representación de la misma o la firma conjunta de actos

jurídicos con personas designadas de apoyo, deberá publicarse en el Diario Oficial y Diario del Poder Judicial por tres días.

ARTICULO 48. Registro de Actos Personales. Modifíquese dentro del Registro de Actos personales la sección de interdicciones por el de figuras de apoyo, debiéndose inscribir la declaración final que recaiga en los procesos voluntarios o la sentencia definitiva que recaiga en los procesos contenciosos regulados en el Capítulo III de este Código, así como sus modificaciones.

Carmen Asiain y Carmen Sanguinetti. Senadoras

«El señor senador Carlos Camy presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se deroga lo dispuesto en el literal G) del artículo 2.º de la Ley n.º 20237, de fecha 22 de diciembre de 2023, para todos los

créditos comprendidos en el artículo 4 de la referida ley. (Carpeta n.º 1433/2024).

A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL».

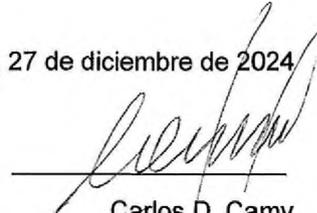
(Texto del proyecto de ley presentado).

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Derógase lo dispuesto en el literal G) del artículo 2º de la Ley 20.237 de fecha 22 de diciembre de 2023 para todos los créditos comprendidos en el art 4) de la referida ley.

Artículo 2º.- Al momento de aplicarse los beneficios de la presente ley en los casos de los arts 5 y 6 , deberá acreditarse el cumplimiento del requisito del art 2 literal G).

Montevideo, 27 de diciembre de 2024



Carlos D. Camy

Senador de la República

Exposición de motivos.

La Ley N. 20.237 de fecha 22 de diciembre de 2023 aprobó beneficios para deudores en unidades reajustables del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda, para determinados casos y sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones.

Específicamente, en su artículo 2º literal G) establece la exigencia de estar al día en tributos a la fecha de promulgación de la ley, es decir a la fecha precisa del día 22 de diciembre de 2023.

Dicha exigencia, dado que el artículo 2º literal G) refiere a inmuebles garantía del crédito, en virtud de lo cual, estando a su interpretación literal, no corresponde tal exigencia en caso de no existir garantía hipotecaria. Por tanto, en caso de tratarse de cualquier otro negocio jurídico que no sea hipoteca, no queda comprendido en el literal G).

Por otra parte, los emisores de la información requerida para acreditar el cumplimiento de la exigencia establecida en el literal G), son los organismos recaudadores, es decir, los Gobiernos departamentales respectivos y la Dirección General Impositiva.

Y a su vez, la información referida habrá de verificarse para dicha fecha, y a su vez, en tiempo hábil para la aplicación de los beneficios (180 días para el art 4, y 150 días para el art 5).

En cumplimiento de la potestad reglamentaria ordenada por la propia ley, el artículo 7º del Decreto No. 89 de fecha 2 de abril de 2024, establece un plazo de treinta días, a contar desde la fecha que fue requerida, para que se suministre la información de la situación tributaria de los inmuebles.

Por otra parte, la exigencia y ejecución de las obligaciones tributarias son de competencia originaria de los organismos recaudadores, y a su vez, los mismos deben ser controlados al momento de procederse a la celebración de la escritura pública de compraventa, por lo que la exigencia establecida en el literal G) referido, constituye una reiteración de la obligación legal que no se ajusta a la finalidad de la Ley y perjudica la gestión del sistema aprobado.

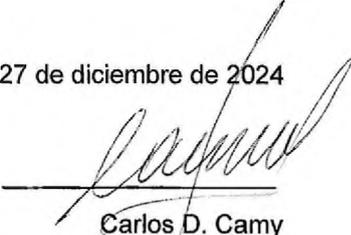
En efecto, existen situaciones que la información tributaria no podrá ser informada en forma a la fecha de promulgación de la ley, por lo que se verificarían situaciones de lesión al principio de igualdad, siendo que, ante la misma situación, deudores podrán tener soluciones diferentes por

circunstancias que no le son imputables a ellos sino a terceros, instituciones públicas, todas integrantes de la persona pública mayor, el Estado.

De esa manera, se propone derogar la exigencia establecida en el literal G) del artículo 2 de la ley, aplicándose el sistema general de contralor de la regularidad tributaria al momento de la celebración de la escritura pública de compraventa que habrá de celebrarse como resultado del sistema de beneficios otorgado a los deudores, sin perjuicio de la potestad originaria de los organismos recaudadores.

Asimismo, se propone modificar el art 2 literal G) , para los casos comprendidos en el art 5) y 6) de la ley, disponiéndose que la fecha en que deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito , será al momento de aplicarse la ley a cada caso.

Montevideo 27 de diciembre de 2024



Carlos D. Camy
Senador de la República

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE (Germán Coutinho).- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- A la sesión extraordinaria del día martes 17 de diciembre faltaron, con aviso, los señores senadores Botana, Heber y Sartori.

A la sesión de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género faltaron, con aviso, los señores senadores Domenech y Gandini.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Germán Coutinho).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 3 de febrero de 2025

Señor Secretario del Senado
Lic. Gustavo Sánchez

De mi consideración:

Solicito a Ud. ponga a consideración del Cuerpo mi siguiente pedido de licencia al amparo del Art. 1 de la Ley n.º 17827 literal C, para asistir al programa “Parlamentos y Prosperidad” en la ciudad de Santo Domingo, organizado por la Organización de Estados Americanos y el Parlamento de República Dominicana.

En virtud de ello, solicito al Cuerpo me conceda licencia desde el 5 de febrero al día 7 de febrero.

Sin otro particular,

Esc. Beatriz Argimón.
Presidenta de la Cámara de Senadores».

SEÑOR PRESIDENTE (Germán Coutinho).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que, en virtud de que la señora presidenta Beatriz Argimón estará en uso de licen-

cia por los días 5 al 7 de febrero, pasará a ocupar la vicepresidencia de la república la señora senadora Graciela Bianchi. Por tal motivo, y habiendo presentado nota de desistimiento los señores Fernanda Maldonado, Ricardo Planchón, Alejandro Draper, Jorge Saravia, Sandra Etcheverry, Carlos Enciso, Gerardo Amarilla y Mario Silvera, informando que, por esta vez, no aceptan la convocatoria del Cuerpo, queda convocada la señora María Aramendía, a quien se invita a pasar al hemicycle a los efectos de prestar la promesa de estilo.

Asimismo, invitamos a la señora senadora Graciela Bianchi a ocupar la presidencia del Senado.

(Ocupa la presidencia la señora Graciela Bianchi).

SEÑORA PRESIDENTE.- Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señora María Aramendía: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senadora y obrar en todo conforme a la Constitución de la república?

SEÑORA ARAMENDÍA.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑORA ARAMENDÍA.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Queda usted investida del cargo de senadora.

Felicitaciones.

(Aplausos en la sala y en la barra).

–Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 4 de febrero de 2025

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Esc. Graciela Bianchi

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 5 de febrero de 2025.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Silvia Nane. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el suplente respectivo, señor Uruguay Russi, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 4 de febrero de 2025

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón
Presente

De mi mayor consideración:

Cúmpleme poner en su conocimiento que, por motivos personales, solicito licencia a la sesión convocada para el día de mañana, miércoles 5 de febrero.

Agradeciendo desde ya el recibo de la presente solicitud, saludo a usted muy atentamente.

Mario Bergara. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocada la suplente respectiva, señora Graciela Villar, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 4 de febrero de 2025

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia sin goce de sueldo para el día miércoles 5 de febrero de 2025 al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827 de 14 de setiembre de 2004.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Juan Sartori. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

-26 en 28. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Alem García y Rosina Piñeiro han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Juan Straneo, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 5 de febrero de 2025

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, sin goce de sueldo, por el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Alejandro Sánchez. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

-28 en 29. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Eneida de León, Yaman-dú Orsi, Marcos Otheguy, Lucía Etcheverry, Graciela Barrera, Aníbal Pereyra, Manuela Mutti y Gabriel Frugoni han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Lauro Meléndez, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 5 de febrero de 2025

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones personales, por el día 5 de febrero de 2025.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Oscar Andrade. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Juan Castillo ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Marina Arismendi, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

9) RÉGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- ¿Me permite, señor senador, antes de darle la palabra, hacer una aclaración?

Ayer tuve que leer en los medios de prensa que yo había convocado esta sesión extraordinaria. Queda claro que se cumplió con la institucionalidad. Soy vicepresidente interina desde el momento en que entró y se aprobó la licencia de la vicepresidente, escribana Beatriz Argimón. Que quede constancia.

Tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: en el marco de lo que establece el numeral 11 del artículo 69 del Reglamento del Senado solicito que el Cuerpo considere la posibilidad de que simultáneamente a la sesión del Senado se reúnan la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, a efectos de considerar los proyectos que están en el orden de día y que fueron motivo de la convocatoria de esta sesión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por el señor senador Camy.

(Se vota).

-17 en 30. **Afirmativa.**

10) SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- La bancada del Frente Amplio quiere plantear una cuestión de orden. Solicitamos que esta sesión se levante y para ello queremos fundamentar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Adelante, señor senador, fundamente.

SEÑOR CAGGIANI.- Muchas gracias, señora presidenta.

La bancada del Frente Amplio entiende que esta sesión no debió ser convocada y no se debería estar realizando. Hemos conversado con muchos de los integrantes que componen este Senado de la República hasta el día 14 de febrero. Es una sesión que lamentablemente carece de una de las legitimidades más importantes que debe tener cualquiera de las sesiones que realicemos en esta Cámara, que es la legitimidad política. Sí tiene la legitimación formal, porque sin duda este Parlamento funciona hasta el 14 de febrero. Ahora bien, el último domingo de octubre del año pasado se convocó a elecciones nacionales en nuestro país y se eligió un nuevo Parlamento nacional que asumirá el 15 de febrero, y el último domingo de noviembre se realizó el balotaje, por lo que se eligió el nuevo Gobierno que va a asumir el 1.º de marzo.

Por lo tanto, el mandato de la ciudadanía es que hay nuevas mayorías en nuestro país y, sin duda, para quienes somos profundamente democráticos y republicanos, la voz del pueblo y de los ciudadanos es muy importante. En este caso se convocó a una sesión del Senado sin el acuerdo de todos los partidos políticos y con el desacuerdo de la fuerza mayoritaria de esta Cámara, que es el Frente Amplio. Además, se ha convocado para tratar tres proyectos de ley. Uno, sin duda, puede tener el beneplácito de todos, y es el promovido por la señora senadora Sanguinetti, pero que lamentablemente integra este paquete de medidas. Los otros dos necesitan mayorías especiales para su tratamiento, porque ni siquiera fueron ingresados al Senado; recién hoy fueron ingresados formalmente. En ese sentido, se va a convocar al funcionamiento de dos sesiones de comisiones de manera exprés para su tratamiento. Me refiero a las Comisiones de Asuntos Laborales y Seguridad Social y la de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Además, van a ser aprobados sin los votos del Frente Amplio, fuerza política que va a gobernar el Uruguay a partir del 1.º de marzo, y seguramente va a tener que aplicar, en caso de que los

mantenga. en caso de que se aprueben, estos proyectos. No es lo que corresponde para el buen relacionamiento del sistema político uruguayo y no es lo que ha antecedido en el relacionamiento entre los diferentes partidos políticos. En el año 2019 el Frente Amplio perdió las elecciones, la ciudadanía eligió un nuevo Parlamento, y luego del balotaje y hasta el 28 de febrero no hubo ni un solo proyecto de ley aprobado por el Parlamento sin que tuviera acuerdo del conjunto de los partidos políticos. ¿Por qué? Porque iba a existir un nuevo Gobierno surgido del mandato popular, pues tenía mayorías claramente expresadas.

Creo que lamentablemente, tozudamente, y sin entrar en razón, una vez más, seguimos degradando el buen relacionamiento que debemos tener los integrantes del sistema político y de esta Cámara.

Por estas razones queremos dejar sentada en la versión taquigráfica nuestra disconformidad. Además, queremos avisar –ya se lo dijimos a la señora vicepresidenta Beatriz Argimón– que en caso de que la sesión no se levante no vamos a participar en ella y tampoco lo vamos a hacer en las de las comisiones y en la que tenga que convocarse en las próximas cinco horas, ya que el proyecto de ley ni siquiera se va a poder tratar en el día de hoy. Tampoco se ha hecho la convocatoria formal a la Cámara de Diputados para que estos proyectos de ley que hoy se están tratando de manera exprés y sin el apoyo del Frente Amplio sean tratados en ese ámbito. Por lo tanto, esto es un sinsentido, esta reunión no debería haber existido, y solamente se realiza por alguna razón que desconocemos. Queremos dejar sentada nuestra opinión en la versión taquigráfica y pedimos que se vote.

Esta moción no admite discusión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Soy presidente del Senado y de la Asamblea General y voy a hacer una aclaración. Se cometió un error –por supuesto que en forma involuntaria–, pero quiero aclarar que uno de los proyectos de ley, el de plataformas de transporte de bienes y personas, sí entro al Senado y está en la comisión.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidente: usted me está corrigiendo y ni siquiera escuchó lo que yo dije, que fue que dos de los proyectos de ley que se pretenden considerar ingresaron recién hoy al Parlamento nacional. Eso fue lo que dije, por lo que no tiene que corregir algo que no dije. Por lo tanto, de tres proyectos hay dos que se van a tratar de manera exprés, y si me quiere corregir, por lo menos trate de escuchar lo que tengo para decir.

SEÑORA PRESIDENTE.- Le pido disculpas si cometí un error.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Aclaro que este tema no admite discusión. La moción es de orden y no admite discusión.

SEÑOR GANDINI.- Entonces, ¿puedo hacer uso de la palabra?

SEÑORA PRESIDENTE.- La moción es de orden y no admite discusión. Luego podrá fundamentar el voto.

Se va a votar la moción presentada por el señor senador Caggiani.

(Se vota).

–13 en 31. **Negativa.**

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: en la fundamentación que se hizo de esta sesión se faltó a la verdad. No puede haber ciertos principios si se está de un lado y otros si no convienen. Tenemos una situación similar a la del gobierno pasado; en noviembre de 2019 ganó el Partido Nacional, pero el Frente Amplio tenía la mayoría con 16 senadores y 50 diputados. En ese ínterin, hasta que asumió el Partido Nacional, se realizaron muchas sesiones. El 4 de diciembre ingresaron dos proyectos de ley del Poder Ejecutivo, se reunió el Senado, pasó a cuarto intermedio para que trabajaran las comisiones y ese mismo día se aprobaron siete iniciativas. Reitero, fue el 4 de diciembre y se aprobaron siete proyectos de ley.

El 10 de diciembre ingresaron tres proyectos de ley y se votaron cuatro en la tarde. Ese día se votó un proyecto de ley que tenía iniciativa de los diputados del Frente Amplio que lo habían aprobado en junio y que llegó al Senado como una declaración de interés nacional para la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la economía social y solidaria en cualquiera de sus expresiones. En aquel momento, el señor senador Delgado pidió en nombre de la bancada del Partido Nacional que se reunieran las comisiones para escuchar a las partes interesadas y fijar sesión para la semana siguiente. El Frente Amplio votó en contra y ese mismo día se aprobó ese proyecto de ley, solo con sus votos.

En la sesión extraordinaria del 18 de diciembre –la n.º 35–, ingresaron tres proyectos de ley del Poder Ejecutivo y uno vino de la Cámara de Diputados, por lo que se

aprobaron cuatro. En la del 8 de enero de 2020 ingresó un proyecto de ley del Poder Ejecutivo y se votaron un total de dos. Por lo tanto, en ese período de transición, en el que el Frente Amplio tenía las mayorías y había perdido la elección, se aprobaron diecisiete proyectos de ley. ¿Cómo se puede decir ahora que no hay legitimidad porque cambiaron las mayorías?

El 28 de febrero, con un pie en la escalinata, el entonces presidente de la república Tabaré Vázquez mandó un proyecto de ley sobre el sistema internacional de aeropuertos. Ese proyecto de ley ingresó, y todavía era presidente de la república. Por supuesto, no se aprobó, pero siguió ejerciendo su derecho.

Este Parlamento sigue trabajando. Lo que puede hacer el Frente Amplio es votar en contra; lo que no puede hacer es cuestionar un procedimiento, no solo porque no está bien y porque no corresponde, sino porque, además, hizo exactamente lo contrario en la situación igual pero inversa: aprobó diecisiete proyectos de ley. Algunos fueron aprobados por unanimidad; otros, por la aplicación de su sola voluntad y mayoría, con el voto contrario de lo que luego fue la coalición de gobierno.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

—Quiere decir que estamos legitimados por el derecho, por los hechos y por los antecedentes. No hay principios buenos y principios malos; hay principios.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR SABINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SABINI.- Gracias, señora presidenta.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTE.- Apaguen el micrófono.

Por favor, la que dirige la sesión soy yo.

Tiene la palabra el señor senador Sabini para fundar el voto.

SEÑOR SABINI.- Si me lo permite la bancada oficialista...

SEÑORA PRESIDENTE.- La que preside la sesión soy yo y acabo de ofrecerle las condiciones para que pueda hacerlo.

SEÑOR SABINI.- Señora presidenta: de lo que no hay antecedentes en el Senado ni en el Parlamento es de que, nueve días antes de perder la mayoría, un gobierno haga

lo que está realizando esta bancada. De eso, no hay antecedentes. Vayan y busquen desde el año 1990 para acá, y verán que no hay.

En unos días, algunos estaremos acá asumiendo nuestra banca, y el Frente Amplio estará asumiendo una mayoría en el Senado; sin embargo, otros no. Parece que lo que no asume la bancada de gobierno es que perdió las elecciones y que, por lo tanto, no se puede llevar puesto de esta forma al Senado, porque lo están haciendo.

En realidad, lo que habría que hacer es lo que no hicieron en estos cinco años: respetar las comisiones y el trabajo. Esto no lo digo yo, lo dicen varios estudios que se dedican a analizar cómo trabaja el Parlamento. En estos cinco años no se trabajó a conciencia, como dijo el señor senador Gandini; más de una vez, aquí, se pusieron a consideración proyectos de ley sin los estudios correspondientes.

¡Tendríamos cosas para decir del proyecto de ley presentado por el señor senador Camy, de pésima técnica parlamentaria, pero no vamos a ser partícipes de que, a nueve días de que cambie el Parlamento, se haga una sesión en este sentido!

¡No lo permitimos, no lo acompañamos y es una falta de respeto a lo que se votó en octubre! ¡Es una falta de respeto!

(Dialogados).

(Campana de orden).

SEÑORA PRESIDENTE.- ¡Silencio!

SEÑOR SABINI.- Estoy hablando, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- No levante la voz.

SEÑOR SABINI.- Los diecisiete proyectos de ley que se aprobaron fueron, en su mayoría, con la participación de la oposición, cosa que aquí no ocurre.

¡No lo compartimos, nos parece inadecuado y una pésima práctica parlamentaria para lo que viene en cinco años! ¡Se dice que se quiere compartir y generar acuerdos, pero nos meten de pesado esta sesión!

¡Por lo tanto, nos vamos a levantar y nos vamos a ir! Nos vamos a ir porque nos parece que esta decisión es una falta de respeto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Pido —y he sido amplia con ambos— que traten de evitar las alusiones políticas y personales, sobre todo, porque están fundando el voto...

(Dialogados).

—Dije que fui amplia con ambas partes.

También es cierto que esto se podría haber presentado por otra vía que no fuera una moción de orden. Ya está; ya dije lo que tenía que decir.

SEÑOR SABINI.- Usted me interrumpió, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Yo entendí que usted había terminado su alocución. Simplemente dije que mantengamos el estilo.

SEÑOR SABINI.- Yo no terminé de hablar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Termine de hablar, señor senador.

SEÑOR SABINI.- Gracias, señora presidenta.

Pido disculpas si me exalté, pero realmente me indigna esta situación, porque cuando uno mira los últimos cuarenta años de democracia, este tipo de sesiones no existió. ¿A nueve días de terminar la legislatura? Fue en diciembre. ¡Por favor! ¡Bueno sería que cerráramos el Parlamento en diciembre! ¿Una situación de este tipo, con proyectos de ley de los que se hicieron campañas publicitarias por parte de las instituciones públicas para decir lo fantásticos que eran? ¡No tuvimos! O fingimos demencia. ¿De proyectos que se aprobaron hace un año y que fueron votados por todos los partidos políticos? Si quieren fingir demencia, fingimos demencia, pero esto no pasó.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

—Por eso, señora presidenta, creemos como bancada que es un error y que es la nueva legislatura que comienza la que debería tratar estos temas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Pido disculpas, señor senador, si no había culminado de utilizar su tiempo reglamentario.

Estoy siendo amplia con todos porque no se puede hacer alusiones políticas ni personales en el fundamento de voto. Solicito que los señores senadores se autorregulen de acuerdo con lo establecido por el reglamento.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidente: evidentemente, lo que debería estar sobre la mesa es si es correcto o no que a nueve días de asumir el nuevo gobierno estemos en una sesión con proyectos que no son graves

ni urgentes. Incluso, podríamos asumir el compromiso de que el nuevo gobierno los analice rápidamente.

Se dice que los seres humanos no debemos perder la capacidad de asombro; en estos cinco años, muchas veces hemos cumplido con eso: no perder la capacidad de asombro. En muchos momentos vivimos el tema de que no se respetara a la fuerza mayoritaria, el Frente Amplio. Vivimos el momento de tener que retirarnos de la interpartidaria por esa falta de respeto a nuestra fuerza política.

No deberíamos asombrarnos, entonces, de estar en esta sesión en estas condiciones. Lamentablemente, señora presidenta, otra vez sentimos el atropello de la coalición de gobierno.

Muchas gracias.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señora presidente: quiero mencionar —además de los fundamentos expresados con anterioridad por nuestros compañeros— que uno de los proyectos de ley a consideración de esta cámara fue una iniciativa que ya se evaluó en el mes de diciembre y que tiene que ver con los trabajadores de las plataformas. Ese proyecto de ley fue rechazado por esta cámara y, en consecuencia, enviado a comisión a los efectos de profundizar en temas que son extremadamente complejos.

No sabemos si hay modificaciones con respecto a este proyecto de ley. Sabemos que cuenta con la opinión contraria del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República; se anunció por parte de la Organización Internacional del Trabajo que se está trabajando en un convenio internacional específico sobre trabajadores vinculados a plataformas; hay elementos en la norma que violan la ley de negociación colectiva, estableciendo niveles salariales que no corresponden por ley. En fin, hay un conjunto de elementos en base a los cuales, francamente, no comprendemos que este proyecto de ley llegue nuevamente a la cámara en estas condiciones y en este momento, a unos pocos días de la asunción del nuevo Parlamento.

Es un tema delicado que implica una gran cantidad de trabajadores en condiciones de trabajo muy precarias. En nuestra opinión, este proyecto de ley consolida la precarización del empleo en esta área y no da mayores garantías, sino al contrario. Sin pretender entrar en la discusión de fondo, consideramos que esto amerita un diálogo mucho mayor que el que hubo, no en esta cámara porque no lo hubo, sino en la Cámara de Representantes donde los representantes del Frente Amplio dejaron bien en claro —basta mirar las versiones taquigráficas— que apenas hubo tres o cuatro comparecencias en ese período.

Por lo tanto, francamente debo decir que nos parece escasamente responsable –para ser cuidadoso con las palabras– poner a consideración a toda velocidad, a marcha camión y citando a la comisión ahora, un proyecto de esta envergadura que perfectamente puede discutir y acordar el próximo Parlamento, más allá de que las mayorías cambien, como se ha explicado antes.

Nos parece que es un llamado a la sensatez excluir, al menos este proyecto, de la consideración, más allá de que el Frente Amplio no va a acompañar –como lo adelantó el señor senador Sabini– el desarrollo de esta sesión.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias, señora presidente.

Esta sesión fue convocada con un tema central, que es dar solución definitiva a los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda.

Acá fuimos convocados para trabajar en un proyecto que votamos por unanimidad, que estudiamos profundamente y en esta sala todos nos comprometimos a convocarnos de nuevo para volver a considerar el tema si fracasaba la solución por las modificaciones que introdujo el Frente Amplio en la Cámara de Representantes y que se votaron allí también por unanimidad.

El día en que ratificamos la votación llevada a cabo en la Cámara de Diputados, dijimos «el diablo metió la cola», señora presidenta, y de verdad fue así. La solución fue por el camino del fracaso y mucha gente quedó afuera después de haberse generado una expectativa enorme.

Sobre las cuestiones formales y políticas, el señor senador Gandini fue clarísimo, fue una máquina destrozando esa argumentación en cuanto a que parece que los mandatos políticos terminan antes de lo que la Constitución dice. Ahora bien, más allá de eso, acá somos personas, tenemos honor, tenemos palabra y tenemos una sola cara, porque ¿cómo se puede tener una cara un día y otra al siguiente día? Resulta que al Frente Amplio le servía la solución para los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay aquel día, pero ahora no le sirve más. Ahora demuestran que, en realidad, no la querían, que la votaron porque no tenían más remedio y que por algo le metieron el veneno adentro. Hasta el funcionario que informaba de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por algo va a seguir en el nuevo Gobierno. Le metieron veneno a la ley por todos lados y eso es lo que está quedando claro acá. Esa actitud que están teniendo es una vergüenza; mostraron que tenían una cara aquel día porque no tenían más

remedio e iban a quedar mal, pero ahora lamentablemente están quedando en evidencia. Esta es una actitud política muy embromada, señora presidenta. Nunca creí que fuera a asistir a este espectáculo luego de que dimos la palabra en cuanto a que si aquellas medidas que se introdujeron traían malas consecuencias, las íbamos a corregir. Las malas consecuencias vinieron y muchísima gente tuvo la frustración de quedar afuera.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Votamos un proyecto de ley que generó una expectativa y ahora no nos hacemos responsables de lo que votamos. Sinceramente, me parece vergonzoso, señora presidenta.

SEÑOR STRANEO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR STRANEO.- Gracias, señora presidenta.

Nos toca pertenecer a la bancada del partido que perdió la elección, y debo decir que no nos parecieron correctos los motivos que se formularon para proponer levantar esta sesión, por lo que votamos en forma negativa y justamente esa es la fundamentación que vamos a dar.

Entendemos que no se trata de un tema de mayorías, sino de legitimidad para estar hoy aquí. Si debemos corregir errores de esta legislatura, lo mejor es que este Senado se reúna y lo haga ahora, porque es de justicia, es de orden y es necesario.

No coincidimos –por eso votamos en contra de la moción– en que, como cambiaron las mayorías parlamentarias –lo que es absolutamente legítimo y lo respetamos porque somos profundamente democráticos siempre y en todas las instancias–, debamos dejar de hacer nuestro trabajo. Imagínese, señora presidenta, si luego de la elección del balotaje eso fuera mérito o causa suficiente para que el presidente de la república dijera: «Perdimos, va a haber un nuevo presidente, así que yo no trabajo más». En realidad, como legislador –y especialmente, como uno que no va a volver a estar en los próximos cinco años en esta banca– quiero decir que es doble la obligación, que es doble el compromiso en el sentido de que, si en esta legislatura tuvimos un sinnúmero, un sinfín de normas que tratamos y que no lograron el objetivo que buscábamos, es de orden volver a convocar y votar, defendiendo y discutiendo esos temas si es necesario.

Señora presidenta: vimos que en las fundamentaciones de voto estamos cuestionando las normas que vamos a tratar de fondo; entonces, nada mejor que quedarse a discutir, precisamente, esas normas en lugar de tomar la iniciativa de retirarse. ¡Demos la discusión!

Por último, señora presidenta, creo que lo que estamos viendo hoy preocupa y sería interesante analizarlo hacia adelante, porque cambios de mayorías no significa que no podamos tratar los temas, sino que otros resolverán de una forma u otra, de manera que eso no puede ser, bajo ningún concepto, el fundamento para que no tratemos los temas.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: he solicitado la palabra al amparo de lo que establece el reglamento por lo que no corresponde aludir política ni personalmente, como en mi caso resultó suceder. No se puede hacer alusiones políticas –por lo que no las voy a realizar– y tampoco alusiones personales porque entiendo que, cuando se trata de un tema personal, el ámbito para abordarlo es otro, no este.

Propuse el proyecto de ley que originó la solicitud de esta convocatoria que, finalmente, fue por tres iniciativas. Fundamentándome en este quiero señalar, primero, que esta legislatura, formal y sustancialmente, funciona hasta el 15 de febrero, por lo tanto, a mi juicio, no existen razones que nos acoten el tiempo del trabajo parlamentario y el trabajo legislativo.

En segundo lugar, hago una valoración ética: puede admitirse que la ética de cada uno es diferente, pero, en mi caso, lo que sostengo cuando soy oposición es lo mismo –o procuro que lo sea– que cuando soy oficialismo. En más de una oportunidad he señalado eso en este Cuerpo. El 15 de febrero asumiré por tercera vez consecutiva la banca y creo que cae por su peso el argumento que ha señalado contundente y exegéticamente el señor senador Gandini.

Hoy se dicen, por parte de quienes promovieron la moción que estamos fundamentando, cosas que no fueron consideradas y que son contradictorias con los motivos que llevaron a impulsar, hace cinco años, exactamente lo contrario.

Y específicamente en lo vinculado a un adjetivo con el que se refirieron política y personalmente al autor de una de estas iniciativas, quiero señalar que precisamente en el mes de diciembre, cuando ingresó nuestra solicitud al Cuerpo para que se considerase esta modificación, también hicimos –después de presentar algo nos gusta hacerlo– la correspondiente consulta a la División Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y, justamente, una de las razones del tratamiento en la comisión hoy tiene que ver con aspectos vinculados a la técnica legislativa. ¿Qué quiere decir eso? Este proyecto de ley ha venido siendo tratado –y reivindicado por miles de personas que buscan

una solución– en más de una legislatura y en más de un gobierno de distinto signo político.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–La iniciativa se trató en este Gobierno o en esta legislatura y se aprobó por la labor de una comisión que tuvo el honor de presidir, que trabajó de tal forma que, teniendo mayoría –y están las versiones taquigráficas que lo señalan–, se hicieron modificaciones al texto original para buscar la unanimidad. Realmente estoy triste porque, a punto de dar una solución definitiva después de décadas y de haber hecho todo ese esfuerzo, se sale con algunos aspectos menores que lo único que pueden causar es la puesta en riesgo de esa solución tan ansiada y definitiva y que compromete a 23.000 familias del Uruguay.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Pido a los señores senadores que se ajusten al tiempo reglamentario. Si bien en esto soy amplia, después se genera una distorsión.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Realmente el ordenamiento jurídico, como toda obra humana, tiene falencias, y yo reconozco que el actual Gobierno de la república ha perdido, en determinado sentido, legitimidad política. Incluso siento que como senador de Cabildo Abierto también he perdido legitimidad política desde el momento en que el electorado decidió que no renovara la banca. Sin embargo, también es cierto que uno asumió responsabilidades hasta una determinada fecha, que incluso hemos venido cobrando nuestro sueldo y que tenemos una obligación con la gente.

Cuando se trató uno de los proyectos que al parecer se votaría hoy, yo expresé que tenía el defecto de exigir a los deudores –que por algo lo eran, es decir, estaban en la dificultad objetiva de poder pagar las cuotas de sus viviendas– que estuvieran al día en el pago de sus tributos. Evidentemente, una persona que tiene dificultad para pagar los adeudos que corresponden a su vivienda, debe tener dificultad para pagar todas las otras cosas y, particularmente, los tributos.

También se me anunció que se podrían tratar otros dos proyectos. Con uno de ellos tuve discrepancias y el partido me ha liberado de la obediencia partidaria. Sigo teniendo discrepancias y creo que es un tema que, incluso, si lo laudáramos hoy el próximo gobierno lo podría modificar, porque se trata simplemente de una ley. Asimismo, se me habló de un tercer proyecto relativo al trabajo sexual que

considero que no es trabajo y por el cual me expresé en contra en oportunidad de tratarse en esta cámara.

A mí lo que me impulsa a estar sentado hoy en esta banca es, fundamentalmente, tratar de resolver el problema de los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay. Reconozco que quizás nuestra legitimidad esté cuestionada, pero también reconozco que hay un ordenamiento jurídico que nos da la potestad de coadyuvar a resolver un problema y nosotros no tenemos ninguna intención de faltarle el respeto a nadie ni a la oposición. Creo que en estos cinco años todos los legisladores de Cabildo Abierto hemos dado muestras cabales de actuar de manera leal y caballeresca; que me perdone Irene, porque ella actuó como una dama.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

—Nosotros concurrimos a esta sesión en el afán de resolver un problema que atañe a miles de personas que ven peligrar ni más ni menos que su derecho a la vivienda. Lejos de nosotros está desconocer la legitimidad del futuro gobierno y faltar el respeto a los legisladores de la oposición.

Muchas gracias.

SEÑORA KECHICHIAN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: acá el problema no es con el tema central relativo a los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay y de la ANV, sino con la forma.

En realidad, estamos hablando de una ley que fue votada por unanimidad y que el Frente Amplio la reafirma, en el sentido de que no tuvimos dudas, fue discutida durante mucho tiempo, y nos comprometimos en su momento —nos seguimos comprometiendo—, a analizar algunos cambios si es que realmente la ley los necesita.

Lo que el Frente Amplio desconoce, absolutamente, es que mucha gente haya sido perjudicada por el texto. Nosotros no sabemos dónde se analizó esa opinión que fue vertida hoy en sala. Así como esta ley se estudió durante muchos años, nosotros creemos que las modificaciones deberían tener un período de estudio que no puede ser exprés, como el que estamos dando en el día de hoy. Efectivamente, es una ley que costó mucho, que se discutió mucho, y las modificaciones no pueden hacerse de esa manera.

Por otro lado —y no voy a entrar en el contenido de las modificaciones—, indudablemente, los reglamentos vigentes, tanto para el Banco Hipotecario del Uruguay

como para la Agencia Nacional de Vivienda, exigen estar al día con los tributos. Entonces, estaríamos teniendo una inequidad absoluta, pero ya me estaría metiendo en el contenido y no es este un fundamento de voto, como para hacer eso.

Vuelvo a repetir: es un tema que tiene que ver con la forma y no con el contenido. No nos negamos a analizar algunas modificaciones, sino que nos negamos a hacerlas de esta manera en un proyecto que tuvo tantos años de discusión.

Muchas gracias.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- En primer lugar, quiero decir que me genera otro confort que la sesión del Senado entre en este estado, mucho más al tono que debe tener respecto al que tenía cuando comenzó.

En segundo término, siento que definitivamente hoy se quiere cerrar una etapa que tiene muchísimos años. En realidad, se trabajó muchísimo en comisión y lo hicieron todos los partidos políticos.

Este tema arrancó con un proyecto de ley personal que presentamos en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial; después, Cabildo Abierto presenta un proyecto, como bancada, y luego los señores senadores Camy y Botana presentan otra iniciativa sobre este tema. Por lo tanto, está claro que, si desde la propia coalición republicana había tres visiones, esta polémica no debería sorprender a nadie. Realmente se trata de un tema polémico, más aún cuando no tiene solución desde hace 15 años. Incluso, arranca mal porque siempre les llamamos «deudores» a los que ¡no deben!, ¡a los que ya pagaron! Ese es el tema: definitivamente tenemos incluso que ver ese término. Desde acá debemos transmitir que estamos intentando solucionar el problema de gente que ¡ya pagó! y a quienes se les sigue diciendo ¡deudores! Estos procesos, y su ingeniería, por eso están pasando por acá, porque esto es ¡política!: crear antecedentes y buscar soluciones desde lo técnico, ya que desde diferentes aspectos no se encuentran. De otro modo, en verdad, políticamente, no hay razón de ser. Por lo tanto, estamos buscando cerrar un tema que generó una ilusión.

Además, cada día cuenta. ¿Saben por qué? Porque los principales damnificados son personas realmente mayores, que no saben —todos los días— si están dejando un problema o una herencia. ¿La gente no merece dormir un día creyendo que trabajó toda la vida, que cumplió, y que está dejando, producto de su labor, una herencia a otra generación? Realmente, ¿esto no merece empatía y humanización, sin politizar sobre si la sesión es el 15 de febrero,

el 40 de mayo o cuando se generen determinadas cosas? ¿No hay en Uruguay una gran democracia, donde nosotros nos vamos y otros vienen? ¡Es parte de la vida misma! ¡Cuántas veces entré y cuántas salí!, y Dios dirá. Humildad, tranquilidad y solución entre todos: entre los que nos vamos y los que entran.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

—Hay miles de familias uruguayas que están esperando. Estoy seguro de que quienes trataron el tema o lo solucionaron, lo conocen porque han recorrido el Uruguay y por algo les va políticamente bien —no andaban en la vuelta, entraron de casualidad y vinieron acá—; saben que hemos estado en miles de casas de uruguayos que ya pagaron. Esa casa ya está paga, pero de la manera en que se está manejando el tema, parece que se debe empezar de cero nuevamente.

Por lo tanto, convocaría a que definitivamente tuviéramos un escenario para poder trabajar sobre un tema que se trató durante los cinco años en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Si hay algo que no le faltó a este proyecto de ley fue trabajo. Quienes integran esa comisión —algunos están hoy acá— saben que también desde el propio Frente Amplio transmitían que estaban dispuestos a generar la solución, porque este era un tema que definitivamente había que resolver porque los deudores no son deudores y, además, la UR que se creó en su momento no cumplió su función y generó este escenario que terminó comprometiendo a miles de compatriotas.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR NUNES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NUNES.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero señalar que, según lo que se nos ha informado, el motivo de la convocatoria a esta sesión extraordinaria es tratar tres proyectos de ley, no uno. Hay uno de ellos sobre el que algunos señores senadores se han extendido mediante la fundamentación de voto que sí tiene que ver con una ley aprobada por el Parlamento y que se pretende modificar. Los otros dos no son proyectos de ley aprobados, son iniciativas que se pretende aprobar y tienen que ver con políticas públicas muy importantes que involucran a mucha gente y, por lo tanto, no es lo mismo. No es correcto decir que el motivo de esta sesión extraordinaria es tratar un proyecto de ley; el motivo de la sesión extraordinaria es tratar tres proyectos de ley. Si hubiese sido tratar uno, el diálogo hubiese sido distinto, pero la pretensión de la coalición de Gobierno en esta sesión, según lo que se nos informó, es aprobar tres proyectos de ley que tienen que ver con políticas públicas que deberán implementar las nuevas autoridades de Gobierno.

En segundo término, el proyecto de ley al que más se ha hecho referencia, que es el que tiene que ver con modificar la ley relativa a las deudas en unidades reajustables, como se ha subrayado aquí, fue aprobado por unanimidad. No había necesidad de aprobarlo por unanimidad, se pudo haber aprobado con los votos exclusivos de la coalición de Gobierno, pero se decidió aprobarlo por unanimidad, entiendo yo —se ha dicho acá—, buscando amplios consensos, pero también porque se compartían los contenidos en general de la norma. Por tanto, si hay errores en la norma, no corresponde hacer responsable a una de las fuerzas políticas que la votó; seremos todos responsables de los errores y, lógicamente, es legítimo que todos busquemos resolver esos errores. Puedo afirmar acá —a pesar de que no soy de los legisladores reelectos; vendrá otro compañero del Partido Socialista para integrar la bancada del Frente Amplio desde esta banca— que nosotros estamos comprometidos con el abordaje del problema y la búsqueda de una solución que atienda el problema social del que tanto se ha hablado. Mantenemos ese compromiso: lo tuvimos y lo tenemos.

Termino diciendo, señora presidenta, que hoy la voluntad del pueblo ha señalado otras mayorías para integrar esta cámara, y son esas compañeras y esos compañeros, legisladoras y legisladores, quienes deben adoptar las normas que rijan el funcionamiento y que ordenen al Poder Ejecutivo para actuar; por eso rechazamos esta convocatoria.

SEÑORA PRESIDENTE.- Antes de que levanten la voz, voy a hacer una aclaración —está dentro de mis competencias hacerla—, porque pasó mucho tiempo.

El proyecto de ley relativo a plataformas de transporte de personas y objetos vino de la Cámara de Representantes a la Cámara de Senadores, se decidió que volviera a comisión y allí acudieron las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por lo tanto, acepto lo que están diciendo sobre el tercer proyecto, pero la segunda iniciativa —y la tercera— es complementaria de la que interesa a todos. Reitero que con respecto al segundo proyecto de ley vinieron las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se hizo la sesión correspondiente luego de que volviera a comisión. Lo aclaro para que se sepa exactamente cuál es la situación.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: la bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio por el tiempo que precisen las comisiones que fueron habilitadas a reunirse simultáneamente, al amparo del artículo correspondiente. No quiero establecer el tiempo de duración del

cuarto intermedio para no acotar el trabajo de las comisiones.

Mi moción concreta es solicitar un cuarto intermedio hasta que culmine el trabajo de las comisiones.

SEÑORA PRESIDENTE.- Señor senador: le sugiero que en la moción determine la duración del cuarto intermedio. Si culminado ese lapso alguna comisión necesita más tiempo, se lo daremos, pero establezcamos un período de tiempo.

SEÑOR CAMY.- Entonces, solicito un cuarto intermedio de una hora.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

-17 en 31. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por una hora.

(Así se hace. Son las 13:12).

(Vueltos a sala).

-Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 14:30).

11) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «El Poder Ejecutivo remite, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el cual se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, hasta el 31 de marzo de 2025, el subsidio por desempleo de los trabajadores dependientes de la empresa Schneck SA. (Carpeta n.º 1437/2025)».

SEÑORA PRESIDENTE.- A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1437/2025: proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de in-

terés general, hasta el 31 de marzo de 2025, el subsidio por desempleo de los trabajadores dependientes de la empresa Schneck SA». *(Firman los senadores Bianchi, Straneo, Heber, Aramendía, Manini Ríos, Camy, García, Sanguinetti, Gandini, Moreira, Asiain y Niffouri).*

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

-18 en 18. **Negativa.**

Como es de conocimiento de los señores senadores –por las dudas lo digo– se necesitan 21 votos para que un proyecto de ley se considere de forma urgente.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Acaba de ser votado negativamente un proyecto de ley que, obviamente, llega con urgencia desde el Poder Ejecutivo porque refiere a un seguro de desempleo extraordinario, que requiere ley, para los trabajadores de una empresa que seguramente llegaron a un acuerdo y estaban esperando una votación que hubiera sido lógico que saliera.

Quiero dejar constancia de que los 18 integrantes de la coalición están aquí en sala y han dado su voto afirmativo, pero no se aprobó porque el Frente Amplio no ingresó a sala porque tiene una cuestión que aparentemente es superior, que es que en esta etapa no se puede legislar. Se equivocan; tanto se equivocan que si estuvieran en sala estarían votando esto y los trabajadores tendrían un seguro de paro que ahora no van a tener por un capricho inconsistente con los propios antecedentes de la izquierda. Han resuelto no ingresar a sala a votar nada porque dicen que ellos tienen mayoría y desconocen que esta legislatura termina el 14 de febrero.

Lamentablemente, los trabajadores se quedarán sin el seguro de desempleo por la ausencia y el capricho del Frente Amplio.

12) MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 20237

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase otra moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta: n.º 1433/2024: proyecto de ley por el cual se deroga lo dispuesto en el literal G) del artículo 2.º de la Ley n.º 20237, de 22 de diciembre de 2023, para

todos los créditos comprendidos en el artículo 4.º de la referida ley». (Firman los coordinadores Moreira, Bianchi y Lanz).

SEÑORA PRESIDENTE.- Dejamos constancia de que este proyecto de ley pasó por comisión, o sea que no se requieren los 21 votos.

Se va a votar.

(Se vota).

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se deroga lo dispuesto en el literal G) del artículo 2.º de la Ley n.º 20237, de 22 de diciembre de 2023, para todos los créditos comprendidos en el artículo 4.º de la referida ley. (Carp. n.º 1433/2024 - rep. n.º 1075/2025)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1433/2024 - rep. n.º 1075/2025

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Sustitúyense los literales E) y G) del artículo 2º de la ley N° 20.237, de 22 de diciembre de 2023 por los siguientes:

"E) el crédito original no haya superado los US\$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al valor de la fecha de su otorgamiento. No se incluirán en el monto a considerar, para este literal, rubros como seña, ahorro previo, pozo, ni ningún otro extra, que no refiera estrictamente al préstamo otorgado a abonar en pagos mensuales, para el pago del precio del inmueble.

G) Acreditar estar al día en tributos nacionales y departamentales sobre el inmueble garantía del crédito para los casos de los beneficios establecidos en los artículos 5º y 6º de la presente ley. La misma acreditación deberá hacerse al momento de escriturar para los casos del beneficio establecido en el artículo 4º de la presente ley."

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 4º de la Ley N° 20.237, de 22 de diciembre de 2023 por el siguiente:

"C) La suma de todos los pagos realizados, por cualquier concepto, no debe ser inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del monto garantizado en la escritura de hipoteca, siendo irrelevante a los efectos de este cálculo, que el destino de los pagos efectuados fuera el de amortización de capital, intereses u otro diferente."

Sala de la Comisión, a 5 de febrero de 2025.

CARLOS DANIEL CAMY
Miembro Informante

GERMÁN COUTINHO

IRENE MOREIRA

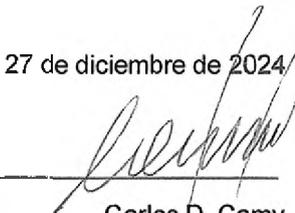
GLORIA RODRIGUEZ

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Derógase lo dispuesto en el literal G) del artículo 2º de la Ley 20.237 de fecha 22 de diciembre de 2023 para todos los créditos comprendidos en el art 4) de la referida ley.

Artículo 2º- Al momento de aplicarse los beneficios de la presente ley en los casos de los arts 5 y 6 , deberá acreditarse el cumplimiento del requisito del art 2 literal G).

Montevideo, 27 de diciembre de 2024



Carlos D. Camy
Senador de la República

Exposición de motivos.

La Ley N. 20.237 de fecha 22 de diciembre de 2023 aprobó beneficios para deudores en unidades reajustables del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda, para determinados casos y sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones.

Específicamente, en su artículo 2º literal G) establece la exigencia de estar al día en tributos a la fecha de promulgación de la ley, es decir a la fecha precisa del día 22 de diciembre de 2023.

Dicha exigencia, dado que el artículo 2º literal G) refiere a inmuebles garantía del crédito, en virtud de lo cual, estando a su interpretación literal, no corresponde tal exigencia en caso de no existir garantía hipotecaria. Por tanto, en caso de tratarse de cualquier otro negocio jurídico que no sea hipoteca, no queda comprendido en el literal G).

Por otra parte, los emisores de la información requerida para acreditar el cumplimiento de la exigencia establecida en el literal G), son los organismos recaudadores, es decir, los Gobiernos departamentales respectivos y la Dirección General Impositiva.

Y a su vez, la información referida habrá de verificarse para dicha fecha, y a su vez, en tiempo hábil para la aplicación de los beneficios (180 días para el art 4, y 150 días para el art 5).

En cumplimiento de la potestad reglamentaria ordenada por la propia ley, el artículo 7º del Decreto No. 89 de fecha 2 de abril de 2024, establece un plazo de treinta días, a contar desde la fecha que fue requerida, para que se suministre la información de la situación tributaria de los inmuebles.

Por otra parte, la exigencia y ejecución de las obligaciones tributarias son de competencia originaria de los organismos recaudadores, y a su vez, los mismos deben ser controlados al momento de procederse a la celebración de la escritura pública de compraventa, por lo que la exigencia establecida en el literal G) referido, constituye una reiteración de la obligación legal que no se ajusta a la finalidad de la Ley y perjudica la gestión del sistema aprobado.

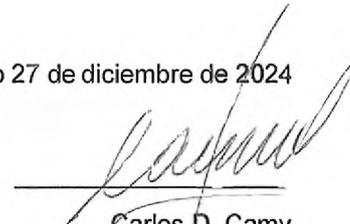
En efecto, existen situaciones que la información tributaria no podrá ser informada en forma a la fecha de promulgación de la ley, por lo que se verificarían situaciones de lesión al principio de igualdad, siendo que, ante la misma situación, deudores podrán tener soluciones diferentes por

circunstancias que no le son imputables a ellos sino a terceros, instituciones públicas, todas integrantes de la persona pública mayor, el Estado.

De esa manera, se propone derogar la exigencia establecida en el literal G) del artículo 2 de la ley, aplicándose el sistema general de contralor de la regularidad tributaria al momento de la celebración de la escritura pública de compraventa que habrá de celebrarse como resultado del sistema de beneficios otorgado a los deudores, sin perjuicio de la potestad originaria de los organismos recaudadores.

Asimismo, se propone modificar el art 2 literal G) , para los casos comprendidos en el art 5) y 6) de la ley, disponiéndose que la fecha en que deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito , será al momento de aplicarse la ley a cada caso.

Montevideo 27 de diciembre de 2024



Carlos D. Camy
Senador de la República

Disposición citada

Ley N° 20.237

22 de diciembre de 2023

Artículo 2°. (Créditos a reestructurar).- Recibirán los beneficios de la presente ley, los saldos pendientes de pago de deudas documentadas mediante préstamos hipotecarios o promesas de compraventa, que se incluyen en el fideicomiso enunciado en el artículo 1o de la presente ley, y los fideicomisos administrados por la Agencia Nacional de Vivienda, y de los créditos gestionados del Banco de Previsión Social, de los Gobiernos Departamentales y del Ministerio del Interior, siempre que a la fecha de la promulgación de la presente ley, cumplan acumulativamente con las siguientes condiciones:

- A) El crédito se encuentre nominado en unidades reajustables.
- B) El crédito hubiere sido otorgado para la adquisición, construcción o reparación de la vivienda propia.
- C) El titular del crédito sea una persona física.
- D) El crédito se encuentre vigente.
- E) El crédito original no haya superado los US\$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) de la fecha de su otorgamiento.
- F) La deuda hubiere sido asumida por su actual titular con anterioridad al 1o de enero de 2009. Se considera a los efectos de la determinación de la fecha de la asunción de la deuda por su actual titular, la del otorgamiento del préstamo hipotecario o firma del compromiso de compraventa en su caso, o la de novación o cesión de crédito o de promesa, o cualquier otra modalidad de operación económica de la que resulte que el actual titular toma a su cargo el pago de la obligación, la que ocurra última. En todos los casos, no se considerará a los efectos de la determinación de la fecha de la asunción de la deuda, el cambio de titular efectuado por sucesión por causa de muerte o partición.
- G) Se encuentre al día en tributos nacionales y departamentales sobre el inmueble garantía del crédito.

Artículo 4º. (Beneficio de extinción del crédito correspondiente al saldo del crédito y colgamientos).- Los créditos -capital e intereses- comprendidos en las condiciones del artículo 2º de la presente ley se considerarán extinguidos, a partir de los ciento ochenta días corridos contados desde la constitución del fideicomiso siempre que acumulativamente se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Hayan transcurrido cuarenta años, o más, desde la asunción de la deuda por su actual titular.
- B) En los diez años previos al momento de aplicación del beneficio establecido en el presente artículo, se hayan abonado un mínimo de 110 (ciento diez) pagos.
- C) El saldo de capital a pagar considerando el 65% (sesenta y cinco por ciento) de los colgamientos al momento de aplicación del beneficio sea igual o inferior al 65% (sesenta y cinco por ciento) del capital adeudado al momento de la asunción del crédito por su actual titular.

La extinción referida queda condicionada a que se otorgue dentro del plazo de dos años la escritura de cancelación de hipoteca o la escritura en cumplimiento de la promesa de compraventa. La reglamentación determinará el inicio del cómputo del plazo de dos años antes referido, así como las condiciones para la escrituración definitiva, a partir que los inmuebles estén en situación de ser escriturados por parte del propietario y la deuda se haya extinguido. Las inscripciones resultantes se encontrarán exoneradas de tasas registrales.

El incumplimiento del plazo previsto para la escrituración definitiva o para la cancelación de la hipoteca por parte del deudor, dará lugar a la no extinción de los saldos pendientes de pago referidos en el inciso primero del presente artículo. Asimismo, el incumplimiento de más de tres cuotas sucesivas a partir de la promulgación de la presente ley, permitirá al acreedor dejar sin efecto los beneficios referidos en el presente artículo, volviendo el deudor a su régimen anterior.

Artículo 5º. (Beneficio en la tasa hasta la extinción del crédito).- A los ciento cincuenta días corridos contados desde la constitución del fideicomiso, los saldos pendientes de pago de los créditos comprendidos en las condiciones del

artículo 2o de la presente ley, que no correspondan a colgamentos, contarán con la siguiente bonificación:

A) A los créditos asumidos por su actual titular con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, se le aplicará al saldo adeudado una tasa de interés en unidades reajustables de 0% (cero por ciento);

B) A los créditos asumidos por su actual titular entre el 1o de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2008, se le aplicará al saldo adeudado una tasa de interés en unidades reajustables de 2,5% (dos con cinco por ciento) o la que corresponda contractualmente, si esta fuera menor.

Las tasas a ser aplicadas se mantendrán fijas durante todo el período que reste hasta la cancelación o extinción del crédito.

Asimismo, el incumplimiento de más de tres cuotas sucesivas a partir de la promulgación de la presente ley, permitirá al acreedor dejar sin efecto los beneficios referidos en el presente artículo, volviendo el deudor a su régimen anterior.

Artículo 6°. (Beneficios en la tasa correspondiente a la cuota parte de los colgamentos).- A los ciento cincuenta días corridos contados desde la constitución del fideicomiso, los saldos pendientes correspondientes a colgamentos, se encuentren vigentes o no, contarán con la siguiente bonificación:

A) En caso de créditos asumidos por su actual titular con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, se ajustará la tasa de interés a 0% (cero por ciento).

B) En caso de créditos asumidos por su actual titular entre el 1o de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2008, se le mantendrá la tasa actual no pudiendo superar en ningún caso el 2% (dos por ciento).

Las tasas a ser aplicadas se mantendrán fijas durante todo el período que reste hasta la cancelación o extinción del crédito.

Asimismo, el incumplimiento de más de tres cuotas sucesivas a partir de la promulgación de la presente ley, permitirá al acreedor dejar sin efecto los beneficios referidos en el presente artículo, volviendo el deudor a su régimen anterior.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado de la república aprobó por 4 votos en 4 este proyecto de ley que plantea modificaciones a la Ley n.º 20237. Esta ley fue aprobada por unanimidad en diciembre del año 2023, después de perseguir durante varias legislaturas y distintos Gobiernos el objetivo compartido –así se expresó siempre– por todos los partidos políticos de dar solución a la situación de rehenes de la unidad reajutable en la que se encontraban miles de familias de nuestro país, aproximadamente 23.000.

Esta comisión llevó adelante un trabajo que ocupó prácticamente toda la legislatura y fue prioridad en su agenda; es importante reiterarle al Cuerpo que surgió de tres iniciativas que confluyeron: una del Partido Colorado, a través de un proyecto de ley del señor senador Coutinho, que trabajó mucho tiempo y con énfasis en esto; otra de Cabildo Abierto, que ingresó con la firma de los tres senadores de ese partido político; y otra impulsada por el Partido Nacional, presentada por el señor senador Botana y por quien habla.

Ese primer tiempo de trabajo nos llevó a confluir en un solo proyecto estas iniciativas que tenían matices, pero tenían como base una misma matriz. Se trabajó en un sentido amplio y es algo que reitero con el mismo énfasis que lo hice en diciembre de 2023 –también como miembro informante– cuando se aprobó por unanimidad en este Cuerpo la norma que nos ocupa. Allí también se dio lugar a iniciativas, a matices, a reclamos o advertencias de la oposición porque el objetivo no era decir: «Miren, hace diez años que está, nosotros tenemos la mayoría de votos y ya la aprobamos, cosa que ustedes no pudieron hacer». No, procuramos una solución a un tema nacional, a un tema que tenía un sentido profundo de justicia y se logró aprobar por unanimidad.

¿Por qué presentamos en diciembre este proyecto de modificación? Básicamente por dos cosas, pero antes debo decir que se respeta claramente el espíritu de la ley. La primera es para mejorar la redacción, la técnica legislativa e incluye una vez más –cabe reconocer, como tantas veces ha pasado– sugerencias que nos acercó la comisión técnica del Senado que asesora en estos aspectos. Y la otra mejora es de aplicación, para que la ley sea eficaz y eficiente. Estas no son diferencias conceptuales con lo que votamos por unanimidad, son de forma, de redacción, de técnica jurídica y de mejora en su aplicación.

Un primer concepto que quiero mencionar es que no se pretende no pagar impuestos, como se ha señalado. Eso no es así, lo que queremos es establecer claramente que se dé el mismo plazo que el Estado se tomó para aplicar la ley.

Al haber establecido que se tenía que estar al día con los impuestos correspondientes al momento de la promulgación de la norma, puede haber personas que no lo estén. Entonces, lo que queremos establecer es que se tiene que estar al día con los impuestos al momento de escriturar; de esta manera dejamos un criterio de igualdad que va a alcanzar a todos y efectivamente se van a pagar los impuestos como corresponde.

Hay una consideración que me parece importante señalar. En esta sesión, hace algunas horas, se estableció que no correspondía hacer estas modificaciones de forma, que procuran una mejor aplicación, porque está por terminar el período. Es claro que el período termina el 15 de febrero, pero más allá de eso, dejar esta solución –con la que todos, por unanimidad, nos comprometimos por un tema de justicia y abarca a más de 20.000 familias uruguayas– para otra legislatura es, primero, someterla por lo menos a un año más de espera debido a los tiempos burocráticos. Pero, aparte, quiero decir con respeto –porque es verdad– que ya pasó que este proyecto de ley –o una solución similar– ingresó en otra legislatura y no se trató. Entonces, ¿qué garantías tenemos de que en la próxima legislatura se vaya a considerar? ¿Y si pasa, como ha pasado en las anteriores, que hubo proyectos que no se trataron? Vamos a postergar una solución que el sistema político dio por unanimidad a un tema difícil, cuando lo que estamos haciendo es perfeccionar la redacción y su forma de aplicación para que efectivamente sea eficaz la concreción de la respuesta.

El otro objetivo es establecer un tope de USD 80.000 que no comprenda a viviendas suntuosas. ¿Por qué se estableció este precio? Uno de los conceptos fue: «Bárbaro, estamos hablando de viviendas medias que típicamente alcanzan a la mayoría de los uruguayos, no de grandes mansiones». Esa fue la razón por la que se establecieron los USD 80.000.

Esto cambia si se incluyen algunos rubros que no estaban directamente focalizados al monto del crédito como, por ejemplo, la seña o el pozo, que eran aportes que se incorporaban por fuera del crédito. Se establecía el crédito, a 25 años, pero antes se debía determinar un dinero para el pozo o para la seña que, incluso, se pagaba en cuotas semestrales o trimestrales. Nos mostraron, por ejemplo, algunas que fueron por más de 200 UR, montos muy importantes. Entonces, el objetivo es que el dinero esté calculado en base al crédito específico que tomó el deudor y que no infle estos otros rubros. Por eso en la redacción se especifica con más claridad.

Después está la cláusula del 65 % que buscaba beneficiar a los que hubieran hecho el sacrificio efectivo de pagar. Acá no estamos hablando de deudores, sino de gente que pagó y a la que le resta pagar una cuenta que se va alargando por los distintos motivos que todos sabemos. De ahí que se haya decidido modificar o interpretar más claramente la correspondiente cláusula, señalando que debe tener efectivamente un 35 % pago. Ese es el literal C) del

artículo 4.º, que establece que la suma de todos los pagos realizados, por cualquier concepto, no debe ser inferior al porcentaje del monto garantizado en la escritura de hipoteca, siendo irrelevante a los efectos de este cálculo, que el destino de los pagos efectuados fuera el de amortización de capital, intereses u otro diferente. Acá está el famoso caso de los colgamentos. Esa es la razón de estas pequeñas modificaciones que se han propuesto. Reitero, el concepto no es cambiar lo que dice la ley sino, por el contrario, afirmarlo, dejarlo más claro para que no haya dualismo posible de interpretación y tenga la acertada y correspondiente técnica jurídica en la redacción de la norma.

El literal C) del artículo 4.º tiene una redacción tan compleja que, en esa doble interpretación o aplicación diversa, puede dar lugar a injusticias y eso es lo que estamos combatiendo. Además, muchas veces, por el transcurso de los años, por el aumento de valor de la unidad reajutable y por los intereses, los famosos colgamentos exceden con creces –como sabemos y como se demostró en la comisión– el crédito inicial. Entonces, resulta más justo una ecuación bien clara que contemple todo lo que ha pagado la persona. Esas son básicamente las modificaciones.

Por lo tanto, señora presidenta, el proyecto de ley sustitutivo incluye dos artículos.

El artículo 1.º establece: «Sustitúyense los literales E) y G) del artículo 2.º de la Ley n.º 20237, de 22 de diciembre de 2023, por los siguientes:

“E) El crédito original no haya superado los USD 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al valor de la fecha de su otorgamiento. No se incluirán en el monto a considerar, para este literal, rubros como seña, ahorro previo, pozo, ni ningún otro extra, que no refiera estrictamente al préstamo otorgado a abonar en pagos mensuales, para el pago del precio del inmueble.

G) Acreditar estar al día en tributos nacionales y departamentales sobre el inmueble garantía del crédito para los casos de los beneficios establecidos en los artículos 5.º y 6.º de la presente ley. La misma acreditación deberá hacerse al momento de escriturar para los casos del beneficio establecido en el artículo 4.º de la presente ley”».

El artículo 2.º dice: «Sustitúyese el literal C) del artículo 4.º de la Ley n.º 20237, de 22 de diciembre de 2023, por el siguiente:

“C) La suma de todos los pagos realizados, por cualquier concepto, no debe ser inferior al 35 % (treinta y cinco por ciento) del monto garantizado en la escritura de hipoteca, siendo irrelevante a los efectos de este cálculo, que el destino de los pagos efectuados fuera el de amortización de capital, intereses u otro diferente”».

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado, en la sesión de hoy y por unanimidad de inte-

grantes –concurrieron las señoras senadoras Rodríguez y Moreira, el señor senador Coutinho y quien habla–, votó el proyecto de ley. Nos hubiera gustado contar con un respaldo unánime, como lo tuvo la ley en diciembre. A quienes peleamos e hicimos énfasis en la importancia de lograr el acuerdo e ir por el consenso –aunque la imposición legítima democrática que nos daba la mayoría podría haberse permitido trabajar en los detalles y matices de la norma en otros tiempos–, nos duele que hoy no estén todos los votos. Queremos que quede claro, que quede bien claro, que se aprueba esta solución después de varios años y lo hace sin el respaldo del Frente Amplio.

Era cuanto queríamos informar sobre el proyecto de ley presentado en diciembre que, reitero, no modifica conceptualmente la Ley n.º 20237, sino que clarifica, afirma, consolida y viabiliza una efectiva solución –la que busca– y, además, introduce una mejora desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Muchas gracias.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Señora presidente: como bancada de Cabildo Abierto vamos a votar este proyecto de ley, antes que nada, por un tema de coherencia y convicción, dado que desde el primer momento fuimos impulsores de esta solución para los ahorristas del Banco Hipotecario del Uruguay. Este fue un tema central de la campaña electoral de 2019, cuando todos los partidos, en mayor o menor medida, asumieron el compromiso de buscar una solución. Presentamos un proyecto de ley y luego otros partidos hicieron lo propio y al final se unificó en una iniciativa que vino del Poder Ejecutivo, uniendo, de alguna forma, los conceptos que habíamos planteado.

Como dijo el miembro informante, la ley fue votada por unanimidad, pero hay que ir al fondo del tema. Lo que se busca aquí –como debiera ser en todas las actividades que se desarrollan en esta sala– es hacer justicia. Nosotros hemos sido abanderados en plantear el problemón que hoy tiene nuestra sociedad con la usura, por los costos desmedidos que implican los préstamos de dinero a las personas necesitadas. Me refiero a aquellos que han hecho grandes ganancias a costa de los más frágiles de nuestra sociedad, de quienes no tienen otra posibilidad u otra espalda. Quien toma un crédito hipotecario en estas condiciones, lo hace porque no tiene otra opción y porque es el único camino que le permite acceder a una casa propia. ¿De qué estamos hablando cuando vemos que si sumamos los pagos que ha hecho en el tiempo una persona se puede constatar que ha pagado dos o más veces el valor real del inmueble que ocupa y todavía el Estado sigue pretendiendo cobrarle aún más? ¡Eso es usura! ¡Usura del Estado o de quien sea! Estamos totalmente en contra de eso y hemos emprendi-

do una patriada, lamentablemente casi en solitario, contra la usura.

En cierta forma, para algunos miles de familias –no para todas– esta iniciativa significa poner punto final a un triste capítulo de usura.

Constituye una verdadera burla para la gente aprobar una ley que tenga por ahí casi como escondido un artículo que la inhabilite para mucha gente, porque no puede estar al día el mismo día que se promulgó. Es una burla decir: ¡te apruebo una ley, pero no vas a poder acceder a ella! Es inexplicable que no haya unanimidad en esto. ¡Es inexplicable! ¿O cuando se votó esta ley en diciembre, se hizo con el convencimiento de que no se iba a aplicar?

Hoy se está corrigiendo esa situación y haciendo aplicable una ley que lo único que hace –todos somos conscientes de ello– es traer un poco de justicia a una de las tantas injusticias que se viven en nuestro país.

Por lo expuesto, vamos a votar con la convicción de que a partir de esta ley va a mejorar la situación de varios miles de familias uruguayas.

Muchas gracias.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Señora presidente: hace unos instantes le decía al señor senador Botana que voy a acompañar este proyecto de ley, a pesar de que le encuentro algunas objeciones técnicas. Por ejemplo, dice: «No se incluirán en el monto a considerar, para este literal, rubros como seña, ahorro previo, pozo, ni ningún otro extra...». Normalmente, la operativa con el banco es la siguiente: se hace un compromiso de compra-venta, se presenta toda la documentación que exige el banco, este último aprueba el crédito, se hace la compra-venta y, simultáneamente, la hipoteca. La hipoteca refleja exactamente la resolución del directorio del banco. Nunca se tiene en cuenta la seña, el ahorro previo ni el pozo; tengo cuarenta años de escribano, pero honestamente no sé qué significa «pozo ni ningún otro extra». Me parece algo demasiado genérico; no sé a qué refieren esos términos del proyecto de ley. Sin embargo, esto no es óbice para votarlo; considero que eso no tiene trascendencia.

Verdaderamente, me desilusiona que se siga exigiendo estar al día con el pago de los tributos. Acá hay una peculiaridad: el préstamo ya está escriturado; probablemente, en la mayor parte de las operaciones, no va a haber ninguna escritura posterior. Entonces, cuando dice: «La misma acreditación deberá hacerse al momento de escriturar para los casos del beneficio establecido en el artículo 4.º de la presente ley», no me queda claro para escriturar

qué, porque no se dice qué es lo que se escritura. Si bien se mantiene el requisito, me parece que se exige acreditar el mismo en un momento en el que nunca se va a llevar a cabo. Me hubiera gustado tener la posibilidad de que se me aclararan estas dudas; presumo que la redacción fue hecha por el banco.

En definitiva, voy a acompañar el esfuerzo que se hace por ayudar a quienes están en una situación de objetivo apremio, a pesar de que me desilusiona un poco el texto del proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidente: quiero agradecer a los compañeros de la bancada del Partido Colorado, a los compañeros de la coalición de gobierno y a varios integrantes del Frente Amplio que durante el trayecto del proyecto en la comisión de vivienda del Senado buscaron soluciones y estuvieron siempre.

A mi juicio, hoy vamos a votar un proyecto de ley que le va a cambiar la vida a miles de familias; de eso se trata lo que hacemos nosotros. Realmente, hubiera preferido que esta iniciativa se votara en el escenario de un Uruguay con la representatividad genuina de cada uno de los uruguayos, con libertad y con una democracia fuerte, contundente, sólida y envidiable en América, en lugar de hacerlo hablando de quién tiene más y quién tiene menos, quiénes se van y quiénes se quedan.

Es un proyecto en el que todos los que tienen este problema no son de un partido político, ni cambiaron ni van a generar ningún escenario de acuerdo con sus ideologías. Esto era un problema común generado por una empresa del Estado, donde siempre uno puso las reglas –que fue la empresa– y las iba cambiando de acuerdo con las situaciones.

Por lo tanto, después de un largo trabajo nosotros vamos a votar. El tiempo fue llevando a que esta sea la situación. Me parece que la discusión se minimiza según sea en qué fecha, en qué momento y en qué situación porque, como decía hoy, el problema de cada uno es diario; nadie hace experiencia en cabeza ajena.

Definitivamente, este proyecto de ley no fue presentado por primera vez en este período. Algunas personas que están acá y hoy están en la barra creo que conocen el Palacio Legislativo mucho más que nosotros porque lo han recorrido de punta a punta y han estado en todos los despachos. Han dado parte de su vida misma para intentar generar las soluciones políticas que recién hoy están encontrando. Han dado su vida misma también en repre-

sentar al resto de las personas afectadas, que son miles. Felicitaciones.

Al final del día hoy se hace un poco más justo el porvenir y se soluciona un pasado injusto. Este es el contexto y lo importante es que definitivamente se den las respuestas que se tengan que dar.

También digo algo que señalé en comisión –y ahora lo repito–: me hubiera gustado y me hubiera sentido mucho más orgulloso si los directores del Banco Hipotecario del Uruguay hubieran estado más a la altura.

Muchas gracias.

SEÑOR STRANEO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR STRANEO.- Muchas gracias, señora presidenta.

Hablaré muy brevemente porque cuando tuvimos a consideración del plenario la posible suspensión de la sesión en curso –que vaya si era importante no solamente por lo que estamos votando en este momento sobre la solución para los ahorristas del BHU o de la ANV, sino también por lo que votamos momentos atrás sobre la extensión del seguro de paro parcial, que le resulta negada a trabajadores que la necesitan–, la misma mezquindad como argumento electoral y no como argumento formal para un Parlamento que está en plenas funciones dejó esbozar los argumentos de los señores senadores que no están en este momento en sala en cuanto a este proyecto –que no se quedaron a atacarlo, pero sí lo atacaron en algunas de las manifestaciones que hicieron en el fundamento de voto en ese momento–, cuando decían que no iban a acompañarlo por esta modificación tan especial y esencial que se le ha hecho al apartado G), que nos parece sustantiva. Dentro de las injusticias que contempló el miembro impulsor de este proyecto –como lo han sido con mucho énfasis, con mucho calor, cariño, amor y compromiso los señores senadores Camy y Botana como grandes abanderados, sin querer desatender ni desconocer a ningún otro miembro de la coalición ni incluso del propio Frente Amplio, pero los destaco especialmente a ellos– estaba la necesidad de resolver la injusticia de que al momento de la promulgación o reglamentación de la ley estos ahorristas tuviesen que estar al día con los tributos. Esa injusticia la tenemos que resolver. Esa injusticia quizá puede ir de la mano de reasignación de impuestos, claramente. Si cuando la ley entre en vigencia obligo al ahorrista a estar al día con los tributos y no lo está, pese a que le correspondería acogerse al beneficio de la ley, no puede hacerlo. Esa es una inequidad, pero tiene un fondo tributario. Claramente, los legisladores del Frente Amplio al irse dejaron de manifestar que ese interés tributario estaría primero. Es decir: al momento de la escritura hay que estar al día con los

tributos y si no es así no es posible acogerse al beneficio. Perdón, al momento de la escritura es ahora; al momento de la ley se tenía que estar al día con los tributos y no como sucede en la inequidad que estamos enmendando hoy, que es al momento de la escritura porque, entre otras cosas, el tiempo de las leyes es uno, el de la gente es otro y el que a veces precisamos para juntar el dinero para hacer frente a obligaciones, es otro diferente.

Creo que tiene que quedar claro que esta enmienda es justa y necesaria y que, evidentemente, el no tener en sala a quien no la iba a apoyar no abunda mucho más que en tener en claro que el fin tributario o el fin de recaudación iba primero que la solución para quien realmente la necesita.

Esto era de cuanto queríamos dejar constancia, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: no debe de haber cosa que desacredite más al Parlamento que hacer leyes de imposible aplicación. Es muy feo hacer una ley que contenga en su interior las trampas para que la ciudadanía no acceda al beneficio que se está otorgando. Es una grave manera de quedar políticamente bien sin hacer el bien. Por lo tanto, como senadores que hemos trabajado en este proyecto de ley, pero también como personas –por nuestro honor–, tenemos la obligación de enmendar ese error.

Acá votamos por unanimidad y aceptamos las modificaciones que introdujo el Frente Amplio en la Cámara de Representantes. Nuestros diputados las aceptaron en la confianza de que no iban a ser dañinas para el resultado final de beneficio para los rehenes del Banco Hipotecario del Uruguay. Fue un acto de confianza y de acuerdo según el espíritu del día de la votación, en el que advertimos que iba a pasar lo que finalmente sucedió. Recuerdo la frase, dije: «El diablo metió la cola». Ese día recuerdo haber preguntado al Senado de la república dos, tres o cuatro veces si todos estábamos dispuestos a enmendar el error, a hacer los cambios que hubiera que hacer para que la ley pudiera funcionar y no hubo un solo señor senador que me dijera lo contrario. Todo el mundo lo aceptó, incluso, de modo gestual y cuando un senador de la república se manifiesta de modo gestual, con eso basta, no hay que andarle recogiendo el juramento a cada uno. Parece que tendríamos que empezar a auscultar a los señores senadores para saber, además de lo que se vota, cuál es la voluntad con que cada uno lo hace.

Esto había que arreglarlo sí o sí. Nosotros no teníamos otra opción; está en juego el honor de este Cuerpo. Habíamos hecho un verdadero mamarracho y nosotros te-

níamos que arreglarlo, no otro Senado ni otra integración. Somos nosotros los que tenemos que hacerlo y acá vamos a enmendar algún error que efectivamente ya está dejando fuera a muchos de los beneficiarios de la solución, que es aquello de estar al día con los tributos departamentales y nacionales al día de aprobación o promulgación. ¿Quién iba a poder juntar la plata en tan poquitos días si tenía una deuda?

El origen de la deuda era, además, de toda lógica. Se trataba de sopesar si elijo pagar la cuota y mantenerme al día a la espera de que llegue la solución, o pago los impuestos. Y, obviamente, la primera de las dos obligaciones era pagar la cuota, que la casa fuera de la persona, tratar de hacerse de la casa; hablo de la primera obligación, la de preservar el techo. La segunda era cumplir con las obligaciones que, en este caso, nadie plantea que no se cumplan. La solución legislativa que se propone implica el cumplimiento de las obligaciones. Acá se va a pagar hasta el último de los tributos y no se hacen exigencias para atrás. Al momento de escriturar se deberá demostrar que se está al día con los tributos, en ese momento se presenta la solución ante el Gobierno nacional y cada Gobierno departamental. De eso se trata, no de una flexibilización ni de un perdona *tutti*, aunque justo sería perdonarles algo a quienes tanto han pagado. Pero, bueno, otra vez no se les perdona nada; lo único que se les dice es que no van a tener ningún impedimento para ingresar a la solución.

En cuanto a los USD 80.000 –me gusta que el señor senador Domenech haya hecho estas puntualizaciones–, recordemos que figuraban en el proyecto de ley como tope del crédito original, porque en algún momento el Frente Amplio quiso limitar el valor del bien objeto de la solución. Todos vimos que si poníamos el valor del bien podíamos estar beneficiando al que lo descuidó y permitió que se rompiera al no hacerle ningún mantenimiento, y perjudicábamos al que pintó, hizo mantenimiento, trabajó, agregó más habitaciones –agrandó–, hizo refacciones de todo tipo o se vio afectado por mejoras en el barrio que aumentaron el valor del bien. Entonces, como no aceptamos esa solución, el Frente Amplio propuso los USD 80.000 como tope de crédito, pero tope de crédito para la vivienda. Porque después nos encontramos con que esta cifra también se veía limitada si dentro de los USD 80.000 eran computados otros costos que el Banco Hipotecario financió de manera previa o concomitante para otro tipo de objetivos y con plazos diferentes; créditos que ya fueron pagados. Entonces, acá se establece que es el crédito para la vivienda, no otra cosa, y se detalla cada una de las otras cosas que pudieron ser.

Finalmente, la verdad es que la redacción del 65 % es confusa y no la entiende nadie. Y ahí sí puede haber limitaciones que advertimos ese día, porque si hoy alguien debe más que en el momento original, es muy probable que nada de lo que haya pagado se haya imputado al capital, sino a los carísimos intereses que tuvo que afrontar, con lo cual es difícil que se haya amortizado esa cuotapar-

te. Como decía el señor senador Manini, seguramente con toda la plata se terminó pagando los intereses de usura y poco se computó a la amortización del crédito. Por ende, por más que la gente haya pagado la vivienda, hubiera amortizado todo el capital si esto hubiera sido en términos de una moneda y de una tasa de interés normales –sin el robo que significó–, pero no fue así. Lamentablemente, cuando pasemos el tema del monto, de estar al día con los tributos nos detengamos, primero en la interpretación y, segundo, en que no se pagó y que la sumatoria de los pagos realizados es menor al 35 % del monto del crédito original, independientemente de a qué se destinó cada pago.

Entonces, con esto enmendamos el error. La sumatoria de todos los pagos tiene que ser, en unidades reajustables, por lo menos, el 35 % de lo que era el monto de ese crédito original, independientemente de a qué lo haya destinado el banco o la Agencia Nacional de Vivienda. Así queda clarito; vamos a votar una cosa clara para empezar a terminar con el problema.

Quisiera agregar dos cosas, señora presidente.

En primer lugar, quiero pedir perdón a los deudores, a los rehenes, a quienes les hicimos lo peor que se puede hacer: generar una expectativa y no satisfacerla.

En segundo término, quiero agradecerles que hayan mantenido la entereza y la actitud constructiva. En este caso quiero agradecer a Rosemarie Rosas por todo lo que nos ayudó. Ella hizo la redacción, así que debemos valorar su enorme contribución desde ese punto de vista.

Por último, señora presidente, me gustaría que ninguno de los representantes nacionales –en cuya cámara se hicieron las modificaciones que nos obligaron a tener que apagar este incendio en el día de hoy– les falle a los coterreños de su departamento. Quiero que estén todos –y de todos los partidos– levantando la manito para que esta solución se concrete y, si no, que ni me miren más a la cara. ¡Que ni me miren más la cara!

Espero que el Poder Ejecutivo, el Banco Hipotecario y la Agencia Nacional de Vivienda estén a la altura, hagan lo que deben y rapidito.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley tal como fuera presentado por el señor senador Camy.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º

SEÑOR BOTANA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el artículo 1.º

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-0 en 18. **Negativa.**

Corresponde considerar el artículo 1.º del proyecto de ley sustitutivo.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo 1.º.- Sustitúyense los literales E) y G) del artículo 2º de la ley Nº 20.237, de 22 de diciembre de 2023 por los siguientes:

“E) El crédito original no haya superado los US\$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al valor de la fecha de su otorgamiento. No se incluirán en el monto a considerar, para este literal, rubros como seña, ahorro previo, pozo, ni ningún otro extra, que no refiera estrictamente al préstamo otorgado a abonar en pagos mensuales, para el pago del precio del inmueble.

G) Acreditar estar al día en tributos nacionales y departamentales sobre el inmueble garantía del crédito para los casos de los beneficios establecidos en los artículos 5º y 6º de la presente ley. La misma acreditación deberá hacerse al momento de escriturar para los casos del beneficio establecido en el artículo 4º de la presente ley».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-18 en 18. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

En consideración el artículo 2.º del proyecto de ley original.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-0 en 18. **Negativa.**

Léase el artículo 2.º sustitutivo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo 2º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 4º de la Ley 20.237, de 22 de diciembre de 2023 por el siguiente:

“C) La suma de todos los pagos realizados, por cualquier concepto, no debe ser inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del monto garantizado en la escritura de hipoteca, siendo irrelevante a los efectos de este cálculo, que el destino de los pagos efectuados fuera el de amortización de capital, intereses u otro diferente.”».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-18 en 18. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: quiero aclarar que se votó el mismo proyecto que fue sustituido en la comisión. Digo esto porque en la primera votación se votó en contrario un proyecto, lo que, en realidad, no hubiera correspondido, porque ya había sido sustituido en la propia comisión.

SEÑORA PRESIDENTE.- No aclaremos más que osurecemos. Como se pidió la supresión de la lectura, di por suprimida la lectura del proyecto original y lo votamos negativamente, incluidos los dos artículos. Lo que pasa es que está la palabra «derogación». Como consecuencia, ahora se leyeron y votaron los dos artículos.

SEÑOR CAMY.- Correcto. La palabra «derogación» fue sustituida en la comisión y no vino en este proyecto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Sí. No olviden los señores senadores que cuando el texto de la ley no es claro, el espíritu de la norma es la discusión parlamentaria. Lo digo por las dudas.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Señora presidenta: he votado este proyecto en el entendido del viejo dicho de que lo mejor es enemigo de lo bueno, pero mantengo las observa-

ciones que hice y creo que debería haberse eliminado toda referencia a estar al día en el pago de tributos nacionales y municipales, porque se trata de una refinanciación que no tiene nada que ver con el cobro de los tributos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

Como no puedo con mi naturaleza, tengo que decir que faltó un escribano.

(Aplausos en la sala y en la barra).

—Les pido silencio, por favor, porque, si no, tengo que aplicar el reglamento, aunque entendemos la situación y asumimos parte de la responsabilidad por los errores cometidos.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Sustitúyense los literales E) y G) del artículo 2º de la Ley Nº 20.237, de 22 de diciembre de 2023, por los siguientes:

“E) El crédito original no haya superado los US\$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al valor de la fecha de su otorgamiento. No se incluirán en el monto a considerar, para este literal, rubros como seña, ahorro previo, pozo, ni ningún otro extra, que no refiera estrictamente al préstamo otorgado a abonar en pagos mensuales, para el pago del precio del inmueble.

G) Acreditar estar al día en tributos nacionales y departamentales sobre el inmueble garantía del crédito para los casos de los beneficios establecidos en los artículos 5º y 6º de la presente ley. La misma acreditación deberá hacerse al momento de escriturar para los casos del beneficio establecido en el artículo 4º de la presente ley”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 4º de la Ley Nº 20.237, de 22 de diciembre de 2023, por el siguiente:

“C) La suma de todos los pagos realizados, por cualquier concepto, no debe ser inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del monto garantizado en la escritura de hipoteca, siendo irrelevante a los efectos de este cálculo, que el destino de los pagos efectuados fuera el de amortización de capital, intereses u otro diferente”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de febrero de 2025.

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

GRACIELA BIANCHI
Presidente

**13) PLATAFORMAS DIGITALES DE
LOS SERVICIOS DE ENTREGA DE
BIENES O TRANSPORTE URBANO
Y ONEROSO DE PASAJEROS**

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1326/2024: proyecto de ley por el que se regula el trabajo desarrollado mediante plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de

bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros». *(Firman los señores senadores Moreira, Lanz y Bianchi).*

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar, pues, el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se regula el trabajo desarrollado mediante plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros. (Carp. n.º 1326/2024 - rep. n.º 1077/2025)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1326/2024 - rep. n.º 1077/2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene como objeto establecer niveles mínimos de protección para los trabajadores que desarrollen tareas mediante plataformas digitales, asegurando condiciones de trabajo justas, decentes y seguras.

Artículo 2º. (Definición de plataforma digital y empresas titulares de plataformas digitales).- A los efectos de la presente ley, se consideran plataformas digitales los programas y procedimientos informáticos de las empresas que, independientemente del lugar de establecimiento, contactan a clientes con trabajadores, facilitando los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros ejecutados en el territorio nacional y pudiendo participar en la fijación del precio o de los métodos de ejecución del servicio.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es aplicable a todo trabajador que desarrolle tareas mediante plataformas digitales que facilitan servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros, independientemente de la calificación jurídica de la relación que entablen con las empresas titulares de tales plataformas (relación de trabajo dependiente o autónoma).

A los efectos de la presente ley, el término "trabajador" se refiere al sujeto que presta los servicios subyacentes e incluye tanto a quien lo hace en el marco de una relación de trabajo por cuenta ajena o dependiente (para lo que es aplicable la normativa general que regula dicho objeto) como a quien lo hace de manera autónoma o independiente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES COMUNES A LAS FORMAS DE TRABAJO

DEPENDIENTE Y AUTÓNOMO

Artículo 4º. (Transparencia de los algoritmos y sistemas de monitoreo).- Las empresas titulares de plataformas digitales deberán respetar, en la implementación de los algoritmos, el principio de igualdad y el de no discriminación. Asimismo, deberán informar a todo trabajador sobre:

- A) La existencia de sistemas de seguimiento automatizados que se utilicen para controlar, supervisar o evaluar el desempeño de los trabajadores de la plataforma a través de medios electrónicos.
- B) La existencia de sistemas automatizados de toma de decisiones que se utilicen para tomar o respaldar decisiones que afecten a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la plataforma, en particular, el acceso a las asignaciones de labor, los ingresos, la seguridad y la salud en el trabajo, el tiempo de trabajo, la promoción y el estado contractuales, y la restricción, la suspensión o la cancelación de la cuenta.

Dicha información no comprenderá la revelación del código algorítmico de la plataforma digital.

Artículo 5º. (Información exigida).- La información referida en el artículo precedente se refiere a:

- A) En lo que respecta a los sistemas de seguimiento automatizados:
 - 1) El hecho de que dichos sistemas estén en uso o en proceso de implantación.

- 2) Las categorías de acciones monitoreadas, supervisadas o evaluadas por dichos sistemas, incluida la evaluación por parte del destinatario del servicio.

B) En lo que respecta a los sistemas automatizados de toma de decisiones:

- 1) El hecho de que dichos sistemas estén en uso o en proceso de implantación.
- 2) Las categorías de decisiones que son tomadas o respaldadas por dichos sistemas.
- 3) Los principales parámetros que dichos sistemas tienen en cuenta y la importancia relativa de esos parámetros principales en la toma de decisiones automatizadas, incluida la forma en que los datos personales o el comportamiento del trabajador de la plataforma influyen en las decisiones.
- 4) Los fundamentos de las decisiones de restricción, suspensión o baja de la cuenta del trabajador de la plataforma, de la denegación de la retribución o el pago del precio al trabajador de la plataforma, o de la situación contractual del trabajador de la plataforma.

Artículo 6º. (Acceso a la información).- Las empresas titulares de plataformas digitales facilitarán a cada trabajador la información mencionada en el artículo precedente en forma de documento que podrá constar en formato electrónico.

La referida información deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando este así lo solicite.

Artículo 7º. (Derecho a explicación).- Los trabajadores tienen derecho a obtener una explicación por parte de la empresa titular de la plataforma digital en relación con cualquier decisión tomada o respaldada por un sistema automatizado de toma de decisiones que afecte significativamente a las condiciones de trabajo del trabajador de la plataforma.

A tales efectos, las empresas deberán proporcionar a los trabajadores acceso a una persona de contacto designada por la plataforma digital para discutir y aclarar los hechos,

circunstancias y razones que han llevado a la decisión. Las empresas garantizarán que dicha persona de contacto tenga la competencia, la formación y la autoridad necesarias para ejercer esa función.

Las empresas proporcionarán al trabajador una declaración escrita de los motivos de cualquier decisión tomada o respaldada por un sistema automatizado de toma de decisiones para restringir, suspender o dar de baja la cuenta del trabajador de la plataforma; cualquier decisión de denegación de la remuneración por el trabajo realizado por el trabajador, o cualquier decisión sobre la situación contractual del trabajador o cualquier decisión con efectos similares. Para ello, las empresas tendrán un plazo de 48 horas a contar desde la comunicación de la decisión al trabajador.

Artículo 8º. (Reputación digital y portabilidad de datos).- Los trabajadores tienen derecho a la intangibilidad de su reputación digital. Toda afectación o menoscabo de su dignidad y cualquier lesión de su honra están expresamente prohibidas y habilitan las acciones preventivas y de reparación pertinentes.

La reputación digital constituye un capital privado y portable del trabajador, quien podrá acceder a todos los datos colectados por la empresa y referidos a su persona durante el vínculo y hasta un año después de su finalización.

Artículo 9º. (Términos y condiciones de la contratación).- Los términos y condiciones para la utilización de la plataforma digital y la formalización de la contratación deben ser transparentes, concisos y de fácil acceso para el trabajador.

La parte contratante debe estar identificada con precisión en el contrato. Se debe notificar a los trabajadores de los cambios que se propongan con una antelación razonable a que las modificaciones entren en vigor.

No deben existir cláusulas en el contrato que sean abusivas, que excluyan injustificadamente la responsabilidad de la empresa titular de la plataforma digital ni que impidan a los trabajadores recurrir a posibles reparaciones.

Los tribunales de la República Oriental del Uruguay tendrán competencia en la esfera internacional en relación con cualquier controversia originada entre un trabajador y una empresa titular de una plataforma digital derivada de estos contratos cuando el reclamante sea el trabajador y se domicilie en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 10. (Evaluación de riesgos y medidas de prevención).- Las empresas titulares de plataformas digitales deberán:

- A) Evaluar los riesgos de los sistemas automatizados de seguimiento y toma de decisiones para la seguridad y la salud de los trabajadores, en particular en lo que respecta a los posibles riesgos de accidentes laborales, psicosociales y ergonómicos.
- B) Evaluar si las salvaguardias de esos sistemas son apropiadas para los riesgos identificados en vista de las características específicas del entorno del trabajo.
- C) Introducir las medidas preventivas y de protección adecuadas.

No será admisible la utilización de sistemas automatizados de seguimiento y toma de decisiones que, de alguna manera, ejerzan una presión indebida sobre los trabajadores y pongan en riesgo la salud física y mental de los trabajadores de la plataforma.

Artículo 11. (Condiciones y herramientas de trabajo).- Las herramientas esenciales para la prestación del trabajo, como por ejemplo, un medio de locomoción, un teléfono celular con chip y paquete de datos de internet, podrán ser provistos total o parcialmente por la empresa titular de la plataforma digital. La reglamentación establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplirse a tales efectos, incluyendo los servicios de bienestar a brindarse, tales como lugares para alimentación, resguardo o higiene, según el caso.

Artículo 12. (Capacitación).- Las empresas deberán capacitar a los trabajadores previo al inicio de la relación laboral. Dicha capacitación comprenderá el conocimiento de las normas de tránsito, así como las concernientes a la seguridad personal, salubridad e higiene para los casos de transporte y reparto de sustancias alimenticias, farmacéuticas o similares, sin perjuicio de lo ya establecido en la reglamentación específica para la actividad.

Artículo 13. (Condiciones comunes a ambas formas de trabajo).- La adopción de las condiciones previstas en la presente ley no constituirá indicios de laboralidad ni de autonomía ni afectarán por sí solas la naturaleza jurídica del respectivo vínculo de trabajo.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE TRABAJO DEPENDIENTE

Artículo 14. (Tiempo de trabajo).- A los efectos del trabajo dependiente regulado por esta ley, se considera "tiempo de trabajo" todo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la empresa, a partir del logueo en la aplicación hasta que se desconecta.

Se considera "logueo" el proceso por el cual el trabajador accede a la aplicación mediante su código personal, lo que implica el ofrecimiento voluntario para prestar servicios.

No se considerará tiempo de trabajo aquel en el cual el trabajador, aun estando logueado, se encuentre en modo pausa, conforme esté previsto en la plataforma.

Artículo 15. (Límite semanal de trabajo).- El trabajador dependiente no podrá prestar tareas que superen las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales en una misma plataforma digital.

Artículo 16. (Retribución mínima).- La retribución del trabajador podrá ser fijada por tiempo de trabajo, producción o destajo. En ese último caso, será acordada por viaje, envío, entrega o distribución, considerando la distancia, el tiempo de desplazamiento y el lapso de espera. Esta retribución se devengará aun cuando el viaje, envío, entrega o distribución no se haga efectivo por causas imputables al cliente o proveedor.

En el caso de que la retribución sea acordada por hora, se reconoce a condición de que, por cada hora de trabajo, el trabajador acepta al menos un encargo y no deja de ofrecer sus servicios durante dicho lapso temporal. En cada caso, por cada destajo u hora de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir, en proporción, el valor del salario mínimo nacional (Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978).

Las empresas únicamente podrán realizar a los trabajadores dependientes aquellos descuentos o retenciones salariales habilitados por la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004. Están prohibidos los descuentos salariales vinculados a los riesgos propios de la actividad.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO AUTÓNOMO

Artículo 17. (Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de trabajadores autónomos).- Incorporáse el siguiente literal al artículo 4º de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989:

"d) A los trabajadores autónomos que desarrollen tareas mediante plataformas digitales. A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, las empresas titulares de plataformas digitales serán consideradas como patronos".

Artículo 18. (Beneficios de seguridad social).- Los trabajadores autónomos que presten servicios para empresas titulares de plataformas digitales podrán optar por registrarse por el régimen del monotributo, regulado por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas respecto de coberturas y beneficios de la seguridad social, sin perjuicio de otras formas jurídicas que los mismos quieran utilizar para tributar por sus servicios conforme a la normativa vigente.

Artículo 19. (Negociación colectiva de trabajadores autónomos).- Los trabajadores autónomos tienen derecho a ejercer la libertad sindical y a negociar colectivamente con la empresa titular de la plataforma digital en la que desarrollan sus tareas.

Podrán suscribir acuerdos colectivos con relación a las condiciones de trabajo y de retribución, siempre que estas sean más favorables que las dispuestas por la presente ley. Tales acuerdos serán aplicables exclusivamente a los trabajadores firmantes o a los que formen parte de las asociaciones de trabajadores representantes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. (Control).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será competente para verificar y controlar, a través de los órganos, oficinas y divisiones correspondientes, el cumplimiento de la presente ley y de las normas laborales y de seguridad social que resulten aplicables.

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social quedará facultada para practicar inspecciones, intimaciones y toda diligencia que sea necesaria para verificar el cumplimiento normativo, así como para ejercer los cometidos y poderes jurídicos de que está legalmente investida.

Artículo 21. (Sanciones).- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, así como a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponda a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 y siguientes de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y su respectiva reglamentación.

Artículo 22. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigor a los 90 (noventa) días a contar desde su promulgación.

Artículo 23. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de julio de 2024.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



ÁLVARO VIVIANO
1er. Vicepresidente

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME EN MAYORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social ha considerado y aconseja al Cuerpo, por mayoría, la aprobación del presente proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo, que refiere a la tutela del trabajo desarrollado mediante plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros, por las razones que se expresan a continuación:

El mundo del trabajo se encuentra atravesando cambios vertiginosos, respecto a los modelos históricamente imperantes.

En este contexto, las plataformas digitales están creando oportunidades de trabajo, estimuladas por una mayor inserción de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs). Sin embargo, dedicarse a este tipo de trabajo también conlleva algunos riesgos en relación con la situación de empleo, protección social y otros beneficios.

En nuestro ordenamiento jurídico, podemos advertir la existencia de un vacío legal. Por ello, vemos como una necesidad –o aún más, una urgencia– generar el marco jurídico correspondiente que colme ese vacío existente ante lo que puede ser considerado como uno de los cambios más importantes acontecidos en el mundo laboral en los últimos diez años. Asimismo, existe interés, no solamente por parte de las autoridades sino también de los trabajadores y de las empresas que utilizan el mecanismo de plataformas digitales, de que exista una regulación en esta materia, estableciéndose una protección social.

Este proyecto se inspira en recomendaciones de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), como ser el establecimiento de una garantía laboral universal, por la que todos los trabajadores, independientemente de su modalidad contractual o de su situación laboral, deben gozar de una protección adecuada que les garantice ciertos beneficios mínimos.

Según ha explicado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), una plataforma es un negocio que conecta a productores y consumidores: externos y permite interacciones de creación de valor entre ellos. En concreto, la plataforma proporciona una infraestructura participativa para estas interacciones y establece condiciones de gobernanza para ellas. Las partes se encuentran en el núcleo del ecosistema de la plataforma, y usan la plataforma para participar en interacciones de creación de valor.

Esta realidad tiene una implicancia muy importante, atendiendo a que la consolidación de dicho paradigma de organización empresarial está produciendo y seguirá ampliando su impacto real y negativo respecto de las condiciones de trabajo de los prestadores de servicios. Por ello se advierte que, por ejemplo, el trabajo desarrollado mediante plataformas digitales genera una serie de problemas tácticos para el prestador de los servicios subyacentes, como una expansión del trabajo autónomo; una laxitud del

tiempo de trabajo; una afectación a la salud y seguridad; dificultades de la acción colectiva; e inconvenientes de protección social.

Por otro lado, tal realidad también ha justificado el planteo de la interrogante acerca de si estas modalidades de prestación de trabajo se encuentran alcanzadas por el Derecho Laboral, o si por el contrario están excluidas.

El presente proyecto de ley se decanta por un modelo de regulación que aporte beneficios mínimos a quienes prestan su fuerza de trabajo, sin pronunciarse sobre el problema de la calificación jurídica del vínculo que une a estas personas con las empresas propietarias de plataformas digitales, en tanto pueden existir tanto empleados como trabajadores autónomos que genuinamente trabajen de una u otra forma, en el marco de las actividades reguladas.

El proyecto de ley que nos ocupa prevé un primer capítulo que describe la finalidad normativa, las definiciones de plataforma digital y empresas titulares de plataformas digitales, y una delimitación del ámbito de aplicación. Así, debe señalarse que la propuesta legislativa presentada se limita a las empresas titulares de plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros ejecutado en el territorio nacional.

El segundo capítulo establece condiciones comunes a las formas de trabajo dependiente y autónomo. En tal sentido, sistematiza y aporta reglas concretas en relación a uno de los problemas más acuciantes del trabajo prestado mediante plataformas digitales, consagrando un deber de transparencia de los algoritmos y sistemas de monitoreo, y el correlativo derecho de todo trabajador a ser informado sobre la existencia de sistemas de seguimiento automatizados que se utilicen para controlar, supervisar o evaluar el desempeño de los trabajadores, así como de la existencia de sistemas automatizados de toma de decisiones que se utilicen para tomar o respaldar decisiones que afecten a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la plataforma.

Asimismo, otro de los aspectos especialmente considerados se refiere al derecho de todo trabajador a la intangibilidad de su reputación digital y a la portabilidad de datos, en línea con la necesaria protección de aquellos que sean de carácter personal, que tanto la normativa nacional como la internacional han consagrado.

Por otra parte, se plantea la exigencia de transparencia de los términos y condiciones para la utilización de la plataforma digital y la formalización de la relación entre las partes, aportando pautas mínimas a los efectos de su elaboración.

También se detallan ciertas condiciones de trabajo mínimas y se delimitan algunas obligaciones empresariales, especialmente referidas a la utilización y el aporte de herramientas de trabajo esenciales para el desempeño de la tarea. A su vez, se refuerza la obligación empresarial de capacitar a los trabajadores, remitiéndose también a la normativa reglamentaria ya vigente en nuestro país.

Por último, se señala dichas condiciones comunes a cualquier tipo de vinculación con las plataformas, no definen por sí solas la naturaleza del vínculo.

El tercer capítulo, se centra en condiciones aplicables para los vínculos de carácter dependiente. En ese marco, se reglamenta el tiempo de trabajo, imponiendo un límite semanal del trabajo, así como una retribución mínima por cada hora de trabajo, o fijada por producción o destajo.

En el cuarto capítulo se establecen las condiciones del trabajo autónomo, imponiendo la incorporación de los trabajadores autónomos que desarrollen tareas

mediante plataformas digitales, en la regulación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prevista en el artículo 4° de la Ley N° 16.074, de fecha 10 de octubre de 1989.

Se incluye también en este capítulo, la cobertura y beneficios de la seguridad social para los trabajadores autónomos, quedando comprendidos en el régimen del Monotributo, regulado por la Ley N° 18.083, de fecha 27 de diciembre de 2006, sin perjuicio de otras modalidades jurídicas que el trabajador autónomo quisiera utilizar.

Por otro lado, se les reconoce el derecho a negociar colectivamente a aquellas asociaciones u organizaciones colectivas que afilien y representen a trabajadores autónomos, pudiendo estos suscribir acuerdos colectivos, en relación a condiciones de trabajo y de retribución.

El capítulo quinto, denominado "Disposiciones Finales", le asigna competencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para verificar y controlar el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, así como de las normas laborales y de seguridad social que resulten aplicables. Asimismo, se enfatiza en las consecuencias ante infracciones, pudiendo la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social aplicar sanciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 y siguientes de la Ley N° 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por la Ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996, y su respectiva reglamentación.

El último capítulo se refiere a la vigencia normativa, indicando que la ley entrará en vigor a los 90 (noventa) días a contar desde su promulgación.

Por último, se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su promulgación.

Tenemos la convicción de que este proyecto de ley, además de ser oportuno, soluciona y brinda garantías mínimas para todos los trabajadores que desempeñan su labor mediante plataformas digitales, otorgándoles una mayor protección, así como brindándoles la posibilidad de negociación para mejorar condiciones de trabajo.

Es, por los motivos expuestos, que por mayoría se solicita al Cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 29 de mayo de 2024

PEDRO JISDONIAN
MIEMBRO INFORMANTE
RUBÉN BACIGALUPE
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
MARTÍN SODANO

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social ha considerado y aconseja al Cuerpo, por minoría, rechazar el presente proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo, que refiere a la tutela del trabajo desarrollado mediante plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros, por las razones que se expresan a continuación:

Estamos ante un proyecto que regulará las formas y condiciones de trabajo de algunos miles de trabajadores y trabajadoras, pero las modalidades que se busca regular son sólo el inicio de una forma de organizar el trabajo que se extenderá cada vez más, de la mano de la expansión del software y la casi universalización de ciertos dispositivos tecnológicos. Tanto por la afectación actual como con el antecedente que se genera, este es un proyecto de ley importante. Lamentablemente el debate generado a nivel parlamentario ha sido pobre, la discusión corta, y las posibilidades del Frente Amplio de hacer aportes, nulas.

Aún así, al menos para otro momento, quedaron algunas hojas de versiones taquigráficas que contienen intervenciones muy interesantes que deberán ser cuidadosamente analizadas cuando el Parlamento tenga la voluntad de realmente debatir una normativa sobre el trabajo de plataformas, y no tan solo votar un proyecto proveniente del Ejecutivo y tallado en piedra.

¿Qué es el trabajo en plataformas? ¿Cuál es la esencia de las plataformas existentes en los sectores que aquí se busca regular? ¿Conectan privados cobrando una comisión o prestan un servicio? Este es un debate a nivel mundial y las respuestas a estas interrogantes son claves para articular cualquier legislación. Sin duda que mirar el objeto desde el punto de vista de las reglas de juego para los trabajadores, también es clave a la hora de caracterizar y definir el servicio, más allá de cómo se defina una empresa a sí misma.

Esa caracterización, en base a la lectura de la propia realidad y de nuestra normativa ya vigente, debe ser la materia prima a la hora de crear una normativa específica. El proyecto de ley que fue aprobado por la mayoría de la Comisión, no cumple con los principios básicos de la tradición de la legislación laboral uruguaya, expresados por el profesor Plá Rodríguez hace varias décadas: el principio protector, el de irrenunciabilidad de derechos y el de primacía de la realidad. Hoy hay unos 150 casos en la Justicia, y hasta el momento los fallos han determinado que existe una dependencia del trabajador ante la plataforma. Es claro que el cumplimiento del principio de primacía de la realidad, los trabajadores de las plataformas hoy deben reclamarlos uno a uno ante la Justicia, y esta ley agravar esta situación.

Desde el Frente Amplio hemos hecho una propuesta distinta, que pretendía ser un aporte para profundizar la discusión, tanto de este cuerpo como a nivel social. Al menos a nivel parlamentario no lo hemos logrado. Más allá de nuestra propuesta queremos llamar la atención sobre algunos rasgos del proyecto del Poder Ejecutivo que deberían alertarnos a todos: en primer lugar, no vino acompañado de un estudio sobre el universo que se propone regular ni contempla la judicialización de los diferendos y sus fallos. A su vez no es resultado de negociación tripartita, siendo que el PIT-CNT solicitó llevar a ese ámbito el tema. Este proyecto hace ley una situación injusta y si bien amplía algunos derechos lo hace reproduciendo la gran experticia de estas plataformas que es la externalización de costos.

El articulado podría ameritar largos comentarios, ya que regula o pretende regular un mundo complejo, pero sólo elegiremos algunos artículos por capítulo, jerarquizando los más comentados por las delegaciones, que fueron pocas pero contundentes.

Sobre el capítulo I

Se pretende, en el artículo segundo, atribuir legalmente a la plataforma digital el carácter de intermediario. Esto no es lo que sostiene la jurisprudencia nacional ni los jueces especializados ni los tribunales de apelaciones. Incluso en algunos casos la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que estas plataformas digitales, estas empresas, tienen directamente carácter de empleador.

Sobre el capítulo II

Aquí tenemos un conjunto de artículos sobre transparencia algorítmica y condiciones, que en cierta medida son compatibles y que se apoyan en las recomendaciones de la OIT.

El artículo 4º parece ser una invitación a la buena voluntad, intentando evitar atropellos y discriminaciones, pero sin perspectivas de medios para ello. En el caso del artículo 8º recordamos la recomendación de la Dra. Arévalo sobre el derecho de la intangibilidad de la reputación. El período de un año desde la finalización del vínculo laboral puede resultar, a estos efectos, insuficiente. Que al año se puedan borrar datos y que el trabajador, en el marco de una disputa laboral o proceso judicial, no pueda contar con la información que tiene exclusivamente la empresa, puede resultar un perjuicio más para el trabajador, por lo que suscribimos la recomendación de extender dicho plazo a dos años.

Del artículo 11 al 13 el proyecto ingresa en la recolección de indicios pero termina afirmando que esos indicios no configuran, necesariamente, la existencia de relación laboral. Los fallos hasta el momento parecen entender que si se configura la existencia de una relación laboral típica y ubican a ese trabajador de plataformas al amparo del artículo 57 de la Constitución de la República, aspecto que advirtió el Dr. Barreto con meridiana claridad en su comparecencia en la Comisión.

Capítulo III

Este capítulo refiere al régimen de dependencia de los trabajadores, hasta ahora sólo una hipótesis ya que no existen. Estos tres artículos plantean dificultades varias: el modo pausa, una herramienta que deja al trabajador a disposición pero sin tarea ni retribución clara, el límite de jornada semanal, que se opta por el más elevado posible y la ausencia de límite diario.

Sobre la retribución, en el artículo 16 hace referencia al método de fijación del salario mínimo. La referencia que debería hacerse es a los criterios de fijación de salario que

existen tradicionalmente en nuestro país, ya que a la luz de la normativa internacional los trabajadores deberían estar fijando sus salarios base, sus salarios mínimos, en concordancia con la primacía de la realidad y la categoría de su trabajo y no en función del salario mínimo nacional que responde a otros criterios.

Capítulo IV

Sobre las condiciones del trabajo autónomo, es sumamente original que sólo en esta actividad esos supuestos empresarios elijan por qué sistema regirse, si por monotributo o unipersonal. Sobre esto se abre una incógnita ya que uno de los representantes de las plataformas en comparecencia del día 10 de abril planteó en Comisión que "hicimos una consulta en el Ministerio de Economía y se nos manifestó que a pesar de que esté expresamente previsto en la ley, no va a ser posible en la práctica llevar a cabo esta figura..." y la interrogante sobre esta afirmación no fue saldada aún.

El artículo 19, sobre la negociación colectiva de los autónomos, ha recibido observaciones varias, la Universidad de la República en voz del Lic. Perrone sugieren la eliminación del inciso segundo, ya que es ajeno a nuestra larga tradición laboral que los convenios colectivos sólo se apliquen a los trabajadores afiliados a las organizaciones gremiales o a los firmantes.

El Dr. Ferrizo que compareció con la Asociación Uruguaya de Laboralistas lo expresó de la siguiente manera: "Lo que ahí se consagra no es la negociación colectiva, lo que ahí se consagra es la posibilidad de que los trabajadores y trabajadoras firmen acuerdos plurisubjetivos, contratos de adhesión firmados por más de una persona". En el mismo sentido se expresó el Instituto Cuesta Duarte.

El proyecto que presentamos, basados en el principio de primacía de la realidad por sobre otros aspectos, establece en su artículo 5º la relación de dependencia y de allí todo el régimen de aportes y garantías conocido. El proyecto del Poder Ejecutivo consagra la posibilidad de los dos regímenes, y si bien los indicios muestran que aplica el dependiente, por la vía de los hechos es el autónomo, ya que es el único con que las plataformas acuerdan. En este punto insistimos que este proyecto no dialoga bien con la realidad. El Dr. Barreto, sin arriesgar cual es el régimen adecuado, sugiere la alternativa de atender los indicios, aludiendo legislación internacional en la que se listan ciertas variantes, y si se verifica determinado número de estas en la realidad, se consagra el trabajo dependiente.

Con este proyecto estamos perdiendo la oportunidad de frenar la externalización de costos que realizan estas empresas y que paga el resto de la sociedad, especialmente los trabajadores y trabajadoras. En la ilusión del trabajador empresario cargamos todos los costos, los tiempos improductivos, en el caso de repartidores se les exige hacer publicidad para la empresa de la plataforma y pagar estos por la misma. Este proyecto amplía algunos derechos y ofrece un sistema de tributación más ventajoso, por lo tanto las plataformas seguirán externalizando costos, en este caso socializándolos con el conjunto de los contribuyentes.

Seguiremos trabajando para que no se expandan lógicas y negocios que articulan mediante tecnología del siglo XXI condiciones y formas de remuneración del siglo XVIII.

Es, por los motivos expuestos, que por minoría se solicita al Cuerpo rechazar la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 29 de mayo de 2024

DANIEL GERHARD
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE CARBALLO DA COSTA
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházase el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo, que refiere a la tutela del trabajo desarrollado mediante plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros.

Sala de la Comisión, 29 de mayo de 2024

DANIEL GERHARD
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE CARBALLO DA COSTA
ERNESTO GABRIEL OTERO AGÜERO

PODER EJECUTIVO**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 29 SEP 2022

Señora Presidente de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a los efectos de remitir para su consideración, un proyecto de Ley que refiere a la tutela del trabajo desarrollado mediante plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros.

Exposición de Motivos

En la actualidad asistimos a un estadio evolutivo en donde las formas de prestación del trabajo están sujetas a profundas transformaciones, de modo que lo que constituía el paradigma normal (como lo era, por ejemplo, la producción industrial en el pasado siglo, basada en modelos tayloristas-fordistas), se encuentra alterado.

En un contexto de creciente y cada vez mayor recurrencia a la incorporación de tecnologías, precipita el surgimiento de las plataformas digitales.

Según ha explicado la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), una plataforma es un negocio que conecta a productores y consumidores externos y permite interacciones de creación de valor entre ellos. En concreto, la plataforma proporciona una infraestructura participativa para estas interacciones y establece condiciones de gobernanza para ellas. Las partes se encuentran en el núcleo del ecosistema de la plataforma, y usan la plataforma para participar en interacciones de creación de valor¹.

¹ OIT, *The architecture of digital labour platforms: Policy recommendations on platform design for worker well-being*, Ginebra, 2018, p. 1.

Esta nueva realidad tiene una implicancia muy importante, atendiendo a que la consolidación de dicho paradigma de organización empresarial está produciendo y seguirá ampliando su impacto real y negativo respecto de las condiciones de trabajo de los prestadores de servicios. Por ello se advierte que, por ejemplo, el trabajo desarrollado mediante plataformas digitales genera una serie de problemas fácticos para el prestador de los servicios subyacentes, como una expansión del trabajo autónomo; una laxitud del tiempo de trabajo; una afectación a la salud y seguridad; dificultades de la acción colectiva; e inconvenientes de protección social.

Por otro lado, tal realidad también ha justificado el planteo de la interrogante acerca de si estas modalidades de prestación de trabajo se encuentran alcanzadas por el Derecho Laboral, o si por el contrario están excluidas. Una interrogante que han intentado responder en gran medida diversos tribunales de justicia en todos los continentes, y que ha generado en el acierto o en el error, posiciones encontradas. Por un lado, se entiende que dichas formas de prestación de trabajo son las propias de un trabajador independiente o autónomo (y por ende, se convalida la inaplicabilidad de la protección del Derecho Laboral a estos prestadores), y por otro lado, se interpreta que el trabajo prestado a través de las plataformas digitales, ingresa en la categoría típica del trabajador dependiente, extendiendo por ende, la tutela del Derecho del Trabajo a estos prestadores.

De forma concomitante a las soluciones jurisprudenciales de cada caso concreto sometido a los órganos judiciales, también han surgido diversas propuestas intentando incorporar modificaciones normativas. En este sentido, es posible agrupar al menos tres vertientes o modelos diferentes que incorporan opciones en esta dirección.

La primera propuesta brega por reglamentar una protección básica para toda persona que trabaje, bajo cualquier modalidad, consagrando unos derechos mínimos esenciales, al margen de la calificación jurídica del vínculo que une a las partes. En esta dirección se inscriben el diagnóstico y las soluciones recomendadas por la OIT. En efecto, en el informe producido por la Comisión

Mundial sobre el Futuro del Trabajo que creara el Director General, se recomienda el establecimiento de una "Garantía Laboral Universal", donde "todos los trabajadores, independientemente de su modalidad contractual o de su situación laboral, también deben gozar de una protección adecuada que les garantice condiciones de trabajo humanas para todos"².

La segunda, considera necesaria la creación de una relación laboral de carácter especial, con determinadas limitaciones protectoras en comparación con el trabajador dependiente tradicional. En definitiva, tal postura asume que los trabajadores no deben gozar de toda la protección que asigna el Derecho Laboral a quien presta su fuerza de trabajo por cuenta ajena, sino que solamente deben tener algunos derechos particulares.

La tercera, en cambio, propugna por la creación de una figura particular del trabajador autónomo, que se encontraría en la mitad del camino entre la protección del Derecho del Trabajo para los trabajadores dependientes y la ausencia de protección, que es típica del trabajo autónomo, considerando prudente la aplicación concreta y limitada de determinados derechos consagrados para el trabajo subordinado, pero asumiendo que no existe relación de dependencia entre las partes.

El presente proyecto de Ley se decanta por un modelo de regulación que aporte beneficios mínimos a quienes prestan su fuerza de trabajo, sin pronunciarse sobre el problema de la calificación jurídica del vínculo que une a estas personas con las empresas propietarias de plataformas digitales, en tanto pueden existir tanto empleados como trabajadores autónomos que genuinamente trabajen de una u otra forma, en el marco de las actividades reguladas.

En cuanto a sus contenidos, el proyecto de Ley prevé un primer capítulo que describe la finalidad normativa, las definiciones de plataforma digital y empresas titulares de plataformas digitales, y una delimitación del ámbito de

² OIT, *Trabajar para un futuro más prometedor – Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2019, p. 40. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf.

aplicación. Así, debe señalarse que la propuesta legislativa presentada se limita a las empresas titulares de plataformas digitales que organizan los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros ejecutado en el territorio nacional.

El segundo capítulo establece condiciones comunes a las formas de trabajo dependiente y autónomo. En tal sentido, sistematiza y aporta reglas concretas en relación a uno de los problemas más acuciantes del trabajo prestado mediante plataformas digitales, consagrando un deber de transparencia de los algoritmos y sistemas de monitoreo, y el correlativo derecho de todo trabajador a ser informado sobre la existencia de sistemas de seguimiento automatizados que se utilicen para controlar, supervisar o evaluar el desempeño de los trabajadores, así como de la existencia de sistemas automatizados de toma de decisiones que se utilicen para tomar o respaldar decisiones que afecten a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la plataforma.

Asimismo, otro de los aspectos especialmente considerados se refiere al derecho de todo trabajador a la intangibilidad de su reputación digital y a la portabilidad de datos, en línea con la necesaria protección de aquellos que sean de carácter personal, que tanto la normativa nacional como la internacional han consagrado.

Por otra parte, se plantea la exigencia de transparencia de los términos y condiciones para la utilización de la plataforma digital y la formalización de la relación entre las partes, aportando pautas mínimas a los efectos de su elaboración.

También se detallan ciertas condiciones de trabajo mínimas y se delimitan algunas obligaciones empresariales, especialmente referidas a la utilización y el aporte de herramientas de trabajo esenciales para el desempeño de la tarea. A su vez, se refuerza la obligación empresarial de capacitar a los trabajadores, remitiéndose también a la normativa reglamentaria ya vigente en nuestro país.

Por último, se señala dichas condiciones comunes a cualquier tipo de vinculación con las plataformas, no definen por sí solas la naturaleza del vínculo.

El tercer capítulo, se centra en condiciones aplicables para los vínculos de carácter dependiente. En ese marco, se reglamenta el tiempo de trabajo, imponiendo un límite semanal del trabajo, así como una retribución mínima por cada hora de trabajo, o fijada por producción o destajo.

En el cuarto capítulo se establecen las condiciones del trabajo autónomo, imponiendo la incorporación de los trabajadores autónomos que desarrollen tareas mediante plataformas digitales, en la regulación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prevista en el artículo 4 de la Ley N° 16.074, de fecha 10 de octubre de 1989.

Se incluye también en este capítulo, la cobertura y beneficios de la seguridad social para los trabajadores autónomos, quedando comprendidos en el régimen del Monotributo, regulado por la Ley N° 18.083, de fecha 27 de diciembre de 2006, sin perjuicio de otras modalidades jurídicas que el trabajador autónomo quisiera utilizar.

Por otro lado, se les reconoce el derecho a negociar colectivamente a aquellas asociaciones u organizaciones colectivas que afilien y representen a trabajadores autónomos, pudiendo estos suscribir acuerdos colectivos, en relación a condiciones de trabajo y de retribución.

El capítulo quinto, denominado "Disposiciones Finales", le asigna competencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para verificar y controlar el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, así como de las normas laborales y de seguridad social que resulten aplicables. Asimismo, se enfatiza en las consecuencias ante infracciones, pudiendo la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social aplicar sanciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 y siguientes de la Ley N° 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por la Ley N° 16.736, del fecha 5 de enero de 1996, y su respectiva reglamentación.

El último capítulo se refiere a la vigencia normativa, indicando que la Ley entrará en vigor a los 90 (noventa) días a contar desde su promulgación.

Por último, se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su promulgación.

Tenemos la convicción de que este proyecto de Ley, además de ser oportuno, soluciona y brinda garantías mínimas para todos los trabajadores que desempeñan su labor mediante plataformas digitales, otorgándoles una mayor protección, así como brindándoles la posibilidad de negociación para mejorar condiciones de trabajo.

Saludamos a la señora Presidente con la mayor consideración y estima.


LACALLE POU LUIS

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene como objeto establecer niveles mínimos de protección para los trabajadores que desarrollen tareas mediante plataformas digitales, asegurando condiciones de trabajo justas, decentes y seguras.

Artículo 2.- (Definición de plataforma digital y empresas titulares de plataformas digitales). A los efectos de la presente Ley, se consideran plataformas digitales los programas y procedimientos informáticos de las empresas que, independientemente del lugar de establecimiento, contactan a clientes con trabajadores, facilitando los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros, ejecutado en el territorio nacional, pudiendo participar en la fijación del precio o de los métodos de ejecución del servicio.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación). La presente Ley es aplicable a todo trabajador que desarrolle tareas mediante plataformas digitales que facilitan servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros, independientemente de la calificación jurídica de la relación que entablen con las empresas titulares de tales plataformas (relación de trabajo dependiente o autónomo).

A los efectos de la presente Ley, el término trabajador se refiere al sujeto que presta los servicios subyacentes, incluyendo tanto a quien lo hace en el marco de una relación de trabajo por cuenta ajena o dependiente (siendo aplicable la normativa general que regula dicho objeto), como a quien lo hace de manera autónoma o independiente.

CAPÍTULO II
CONDICIONES COMUNES A LAS FORMAS DE TRABAJO DEPENDIENTE Y
AUTÓNOMO

Artículo 4.- (Transparencia de los algoritmos y sistemas de monitoreo).

Las empresas titulares de plataformas digitales deberán respetar, en la implementación de los algoritmos, el principio de igualdad y el de no discriminación. Asimismo, deberán informar a todo trabajador sobre:

- a) la existencia de sistemas de seguimiento automatizados que se utilicen para controlar, supervisar o evaluar el desempeño de los trabajadores de la plataforma a través de medios electrónicos;
- b) la existencia de sistemas automatizados de toma de decisiones que se utilicen para tomar o respaldar decisiones que afecten a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la plataforma. En particular el acceso a las asignaciones de labor, los ingresos, la seguridad y salud en el trabajo, el tiempo de trabajo, la promoción y estado contractual, la restricción, suspensión o cancelación de la cuenta.

Dicha información no comprenderá la revelación del código algorítmico de la plataforma digital.

Artículo 5.- (Información exigida). La información referida en el artículo precedente se refiere a:

- a) en lo que respecta a los sistemas de seguimiento automatizados: (i) el hecho de que dichos sistemas estén en uso o en proceso de implantación; (ii) las categorías de acciones monitoreadas, supervisadas o evaluadas por dichos sistemas, incluida la evaluación por parte del destinatario del servicio;
- b) en lo que respecta a los sistemas automatizados de toma de decisiones: (i) el hecho de que dichos sistemas estén en uso o en proceso de implantación; (ii) las categorías de decisiones que son tomadas o respaldadas por dichos sistemas; (iii) los principales parámetros que dichos sistemas tienen en cuenta y la importancia relativa de esos parámetros principales en la toma de decisiones automatizadas, incluida la forma en que los datos personales o el

comportamiento del trabajador de la plataforma influyen en las decisiones; (iv) los fundamentos de las decisiones de restricción, suspensión o baja de la cuenta del trabajador de la plataforma, de la denegación de la retribución o pago del precio al trabajador de la plataforma o de la situación contractual del trabajador de la plataforma.

Artículo 6.- (Acceso a la información). Las empresas titulares de plataformas digitales facilitarán a cada trabajador la información mencionada en el artículo precedente, en forma de documento que podrá constar en formato electrónico. La referida información deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando así lo solicite.

Artículo 7.- (Derecho a explicación). Los trabajadores tienen derecho a obtener una explicación por parte de la empresa titular de la plataforma digital, en relación a cualquier decisión tomada o respaldada por un sistema automatizado de toma de decisiones que afecte significativamente a las condiciones de trabajo del trabajador de la plataforma.

A tales efectos, las empresas deberán proporcionar a los trabajadores acceso a una persona de contacto designada por la plataforma digital para discutir y aclarar los hechos, circunstancias y razones que han llevado a la decisión. Las empresas garantizarán que dichas personas de contacto tengan la competencia, la formación y la autoridad necesarias para ejercer esa función.

Las empresas proporcionarán al trabajador una declaración escrita de los motivos de cualquier decisión tomada o respaldada por un sistema automatizado de toma de decisiones para restringir, suspender o dar de baja la cuenta del trabajador de la plataforma, cualquier decisión de denegación de la remuneración por el trabajo realizado por el trabajador, cualquier decisión sobre la situación contractual del trabajador o cualquier decisión con efectos similares. Para ello, las empresas tendrán un plazo de 48 horas, a contar desde la comunicación de la decisión al trabajador.

Artículo 8.- (Reputación digital y portabilidad de datos). Los trabajadores tienen derecho a la intangibilidad de su reputación digital. Toda afectación o

menoscabo de su dignidad y cualquier lesión de su honra está expresamente prohibida y habilita las acciones preventivas y de reparación pertinentes.

La reputación digital constituye un capital privado y portable del trabajador, quien podrá acceder a todos los datos colectados por la empresa, referidos a su persona, durante el vínculo y hasta un año después de su finalización.

Artículo 9.- (Términos y condiciones de la contratación). Los términos y condiciones para la utilización de la plataforma digital y la formalización de la contratación deben ser transparentes, concisos y de fácil acceso para el trabajador.

La parte contratante debe estar identificada con precisión en el contrato. Se debe notificar a los trabajadores de cambios propuestos con un plazo razonable antes de que las modificaciones entren en vigor.

No deben existir cláusulas en el contrato que sean abusivas ni que excluyan injustificadamente la responsabilidad de la empresa titular de la plataforma digital o que impidan a los trabajadores recurrir a posibles reparaciones.

Los Tribunales de la República Oriental del Uruguay tendrán competencia en la esfera internacional en relación a cualquier controversia originada entre un trabajador y una empresa titular de una plataforma digital derivada de estos contratos, cuando el reclamante es el trabajador y se domicilie en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 10.- (Evaluación de riesgos y medidas de prevención). Las empresas titulares de plataformas digitales deberán:

- a) evaluar los riesgos de los sistemas automatizados de seguimiento y toma de decisiones para la seguridad y la salud de los trabajadores, en particular en lo que respecta a los posibles riesgos de accidentes laborales, psicosociales y ergonómicos;
- b) evaluar si las salvaguardias de esos sistemas son apropiadas para los riesgos identificados en vista de las características específicas del entorno de trabajo;
- c) introducir las medidas preventivas y de protección adecuadas.

No será admisible la utilización de sistemas automatizados de seguimiento y toma de decisiones que de alguna manera ejerzan una presión indebida sobre los trabajadores y pongan en riesgo la salud física y mental de los trabajadores de la plataforma.

Artículo 11.- (Condiciones y herramientas de trabajo). Las herramientas esenciales para la prestación del trabajo, como un medio de locomoción, un teléfono celular con un chip y paquete de datos de internet, podrán ser provistos total o parcialmente por la empresa titular de la plataforma digital. La reglamentación establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplirse a tales efectos, incluyendo los servicios de bienestar a brindarse, tales como lugares para alimentación, resguardo o higiene, según el caso.

Artículo 12.- (Capacitación). Las empresas deberán capacitar a los trabajadores, en forma previa al inicio de la relación. Dicha capacitación deberá comprender el conocimiento de las normas de tránsito, así como las concernientes a seguridad personal, y salubridad e higiene en caso de transporte y reparto de sustancias alimenticias, farmacéuticas o similares, sin perjuicio de lo ya establecido en la reglamentación específica para la actividad.

Artículo 13.- (Condiciones comunes a ambas formas de trabajo). La adopción de las condiciones previstas en la presente Ley no constituirán indicios de laboralidad ni de autonomía ni afectarán por sí solas la naturaleza jurídica del respectivo vínculo de trabajo.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE TRABAJO DEPENDIENTE

Artículo 14.- (Tiempo de trabajo). A los efectos del trabajo dependiente regulado por esta Ley, se considera tiempo de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición de la empresa, a partir del logueo en la aplicación, hasta que se desconecta.

Se considera logueo el proceso por el cual el trabajador accede a la aplicación mediante su código personal, que implica el ofrecimiento voluntario para prestar servicios.

No se considerará tiempo de trabajo, aquel en el cual, el trabajador aún estando logueado, se encuentre en modo pausa, conforme sea previsto en la plataforma.

Artículo 15.- (Límite semanal de trabajo). El trabajador dependiente no podrá prestar tareas que superen las 48 horas semanales para una misma plataforma digital.

Artículo 16.- (Retribución mínima). La retribución del trabajador podrá ser fijada por tiempo de trabajo o por producción o destajo. En ese caso, será acordada por viaje, envío, entrega o distribución, considerando la distancia, el tiempo de desplazamiento y el lapso de espera. Esta retribución se devengará aún cuando el viaje, envío, entrega o distribución, no se haga efectivo por causas imputables al cliente o proveedor.

En el caso de que la retribución sea acordada por hora, se reconoce a condición de que, por cada hora de trabajo, el trabajador acepta al menos un encargo y no deja de ofrecer sus servicios durante dicho lapso temporal. En cada caso, por cada destajo u hora de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir, en proporción, el valor del salario mínimo nacional (Decreto-Ley N° 14.791, de fecha 8 de junio de 1978).

Las empresas únicamente podrán realizar a los trabajadores dependientes aquellos descuentos o retenciones salariales habilitadas por la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, estando prohibidos descuentos salariales vinculados a los riesgos propios de la actividad.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO AUTÓNOMO

Artículo 17.- (Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de trabajadores autónomos). Incorporase el siguiente literal al artículo 4 de la Ley N° 16.074, del 10 de octubre de 1989:

“d) A los trabajadores autónomos que desarrollen tareas mediante plataformas digitales. A los efectos de lo dispuesto por la presente Ley, las empresas titulares de plataformas digitales serán consideradas como patronos”.

Artículo 18.- (Beneficios de seguridad social). Los trabajadores autónomos que presten servicios para empresas titulares de plataformas digitales podrán optar por regirse por el régimen del Monotributo, regulado por la Ley N° 18.083, del 27 de diciembre de 2006, y tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas respecto de coberturas y beneficios de la seguridad social, sin perjuicio de otras formas jurídicas que los mismos quieran utilizar para tributar por sus servicios conforme a la normativa vigente.

Artículo 19.- (Negociación colectiva de trabajadores autónomos). Los trabajadores autónomos tienen derecho a ejercer la libertad sindical y a negociar colectivamente con la empresa titular de la plataforma digital para la cual desarrollen sus tareas.

Podrán suscribir acuerdos colectivos, en relación a condiciones de trabajo y de retribución, siempre que sean más favorables que las dispuestas por la presente Ley. Tales acuerdos serán aplicables exclusivamente a los trabajadores firmantes o que formen parte de las asociaciones de trabajadores representantes.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- (Control). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para verificar y controlar a través de los órganos, oficinas y divisiones correspondientes, el cumplimiento de la presente Ley y de las normas laborales y de seguridad social que resulten aplicables.

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social queda facultada para practicar inspecciones, intimaciones y toda diligencia que sea necesaria para verificar el cumplimiento normativo, así como para ejercer los cometidos y poderes jurídicos de que está legalmente investida.

Artículo 21.- (Sanciones). Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, así como a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 y siguientes de la Ley N° 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por la Ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996, y su respectiva reglamentación.

Artículo 22.- (Vigencia). La presente Ley entrará en vigor a los 90 (noventa) días a contar desde su promulgación.

Artículo 23.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su promulgación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located below the text of the articles.

Disposiciones citadas

**Ley N° 14.791,
de 8 de junio de 1978**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE COSTOS, PRECIOS E INGRESOS
SE CREA Y SE ESTABLECEN SUS COMETIDOS**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo actuando con el Ministerio de Economía y Finanzas y, en su caso, con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá, siempre que lo estimare necesario o conveniente:

- a) Establecer la nómina de los bienes y de los servicios de la actividad privada cuyos precios serán regulados administrativamente;
- b) Regular los precios de los bienes y de los servicios a que se refiere el apartado anterior;
- c) Vigilar el funcionamiento del mecanismo del mercado respecto de los bienes y de los servicios cuyos precios se regulan por la oferta y la demanda, investigando los elementos que limiten la libre concurrencia;
- d) Adoptar las pertinentes medidas correctivas tendientes a evitar la acción de los elementos limitantes aludidos en el literal c);
- e) Dictar normas referentes a ingresos y, en particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada.

Artículo 2º.- Se exceptúan de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo anterior:

- a) Las operaciones sobre inmuebles;
- b) Las exportaciones;
- c) Las transacciones sobre valores cotizados en la Bolsa;

- d) Las ventas en remates o subastas respecto de bienes cuya venta o cotización fuese habitual por ese sistema;
- e) Las ofertas en caso de llamados de precios o procedimientos de licitación pública tendientes a la compra de bienes o a la contratación de servicios.

Quedará también fuera del marco de la presente ley, la regulación de los precios de los productos del agro y de la pesca en su comercialización en estado natural, la que podrá realizarse por las autoridades u organismos públicos competentes.

Artículo 3º.- Para cumplir con la competencia que se le asigna por la presente ley, la administración dispondrá de facultades de investigación y fiscalización y, especialmente, podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros, documentos y correspondencias comerciales, y requerir la comparecencia de los administrados en sus oficinas para proporcionar información;
- b) Disponer la presentación de declaraciones juradas de existencias, costos, precios, ventas, compras y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines;
- c) Requerir directamente de otros organismos públicos la información que le resulte de utilidad para un mejor desempeño de sus cometidos.

Artículo 4º.- Las infracciones al régimen de la presente ley y a su reglamentación, en materia de precios de bienes y servicios, serán sancionadas de acuerdo a lo que prevé la ley 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y modificativas.

CAPÍTULO II

Disposiciones particulares

Artículo 5º.- Créase como Unidad Ejecutora en el Inciso 5, -Ministerio de Economía y Finanzas- la Dirección Nacional de Costos, Precios e Ingresos, para cumplir con los cometidos previstos por los apartados b) y c) del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 6º.- Los funcionarios de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos, quedarán incorporados a la Unidad Ejecutora que se crea por la presente ley, manteniendo sus actuales remuneraciones.

Artículo 7º.- Los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes a la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos pasarán al Poder Ejecutivo y, previo inventario, serán afectados al servicio de la Unidad Ejecutora creada por el artículo 5º.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo podrá crear Comisiones Asesoras de la Dirección de Costos, Precios e Ingresos, acerca de los distintos temas de su competencia, determinando su composición, el número de integrantes, sus cometidos, plazo de duración y demás aspectos que regulen su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, dicha Dirección podrá formar grupos de trabajo no permanentes con representantes de la actividad privada, para el estudio de los asuntos de su competencia.

CAPITULO III

Derogaciones

Artículo 9º.- Deróganse las leyes 13.720, de 16 de diciembre de 1968, y 14.257, de 27 de agosto de 1974.

Exceptúanse de la derogación dispuesta por el inciso precedente las previsiones de los artículos 3º, apartado f), 4º y 5º de la citada ley 13.720. Los cometidos de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos establecidos por dichas disposiciones serán de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.

**Ley N° 15.903,
de 10 de noviembre de 1987**

**RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTAL**

SE APRUEBA LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1986

Artículo 289.- Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.

La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Inspección mantendrá las facultades atribuidas por otros textos legales vigentes.

La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores.

*Fuente: Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996,
artículo 412.*

Artículo 290.- Facúltase a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro

de las multas impuestas, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Esta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Artículo 291.- Los establecimientos que deben reunirse de la Planilla de Control del Trabajo deberán tener, a la vista del personal, fotocopias de los recibos de aportes al Banco de Previsión Social y de la póliza de seguros de accidentes de trabajo del Banco de Seguros del Estado, debidamente actualizadas.

Artículo 292.- El cobro judicial de las multas aplicadas por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en los departamentos del interior de la República, podrá efectuarse por:

- A) Fiscales Letrados Departamentales.
- B) Procuradores funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente apoderados y con asistencia letrada de abogados también funcionarios de dicho Ministerio.
- C) Procuradores abogados que no siendo funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realicen con éste contrato de arrendamiento de obra, cuenten con poder suficiente y cuya retribución serán los honorarios fijados de acuerdo a arancel, que abonará el ejecutado.

Artículo 293.- Los Inspectores de Trabajo podrán requerir a los empleadores o sus representantes, la exhibición y presentación de la documentación laboral, así como los recibos de pago de haberes laborales, en su versión original, copia, fotocopia simple o autenticada de la misma.

El Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social por resolución fundada, podrá requerir a los empleadores o a sus representantes la presentación de los demás documentos originales o sus fotocopias debidamente autenticadas, que puedan servir para verificar el cumplimiento de las normas cuyo contralor compete a dicho servicio.

El incumplimiento de lo así intimado, será penado de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

**Ley N° 16.074,
de 10 de octubre de 1989**

**SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES**

DECLÁRASE OBLIGATORIO EL MISMO

Artículo 4º.- La presente ley será aplicable además:

- a) A los aprendices y personal a prueba, con o sin remuneración;
- b) A quienes trabajen en su propio domicilio por cuenta de terceros;
- c) A los serenos, vareadores, jockeys, peones, capataces y cuidadores ocupados en los hipódromos y studs.

Las instituciones que explotan los hipódromos cuando los accidentes ocurran dentro de los mismos, serán consideradas patronos.

**Ley N° 17.829,
de 18 de setiembre de 2004**

**REGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y
PASIVIDADES**

Artículo 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

- A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.
- B) Cuota sindical y contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza.
- C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).
- E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.
- F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.
- G) Cuotas correspondientes a créditos de nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en cooperativas de consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas. También quedarán comprendidos en el literal D) los créditos otorgados a funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", del escalafón L "Policial", por el Fondo de Tutela Social Policial o por cualquier forma de financiamiento cuyo destino sea la compra de vivienda. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el

referido fondo o de las retenciones por el uso y goce de viviendas de propiedad de la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", con destino a casa-habitación de sus funcionarios, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C).

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.

La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual.

Fuente: Ley Nº 19.996 de 03 de noviembre de 2021 artículo 70.

Inciso 2º) Ley Nº 20.212 de 06 de noviembre de 2023 artículo 132.

Literal B) Ley Nº 20.292 de 14 de junio de 2024 artículo 2.

Artículo 2º.- Entre las demás retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes. En estos casos, las instituciones solo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% (treinta por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay (BCU).

Las instituciones a las que refieren los incisos anteriores del presente artículo también podrán ofrecer créditos sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos en el artículo 11 de la Ley Nº 18.212, modificativas y concordantes, computados sobre la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal B) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el BCU.

Fuente: Ley Nº 19.210 de 29 de abril de 2014, artículo 33.

Artículo 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social.

En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje será de 30% (treinta por ciento).

Fuente: Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018, artículo 353.

Artículo 4°.- Ninguna empresa o institución pública o privada podrá efectuar retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades que no cuenten con autorización legal.

Artículo 5°.- Se requerirá expreso consentimiento del titular de las retribuciones salariales y de pasividades a que hace referencia esta norma, para poder efectuar las retenciones que se establecen en la legislación.

Se exceptúan de esta disposición todas las retenciones preceptuadas por Juez competente.

Artículo 6°.- Las instituciones de cualquier naturaleza que cuenten con autorización legal para disponer retenciones sobre salarios y pasividades, podrán ejercer únicamente dicha facultad respecto de operaciones expresamente incluidas en su normativa habilitante.

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes de su publicación en el Diario Oficial.

**Ley N° 18.083,
de 27 de diciembre de 2006**

SISTEMA TRIBUTARIO
SE DEROGAN, CREAN Y MODIFICAN DIVERSAS NORMAS

Artículo 1º.- Deróganse los siguientes tributos:

- Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP).
- Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).
- Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA).
- Impuesto de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).
- Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA).
- Impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE).
- Impuesto a las Comisiones (ICOM).
- Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL).
- Impuesto a las Tarjetas de Crédito (ITC).
- Impuesto a las Ventas Forzadas (IVF).
- Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA).
- Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.
- Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.
- Impuesto a los Concursos, Sorteos y Competencias (ICSC).

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual quedarán derogados los Impuestos a la Compra de Moneda Extranjera, a

los Ingresos de las Entidades Aseguradoras y para el Fondo de Inspección Sanitaria.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo a disminuir las alícuotas de los citados tributos a efectos de favorecer el tránsito gradual hacia su derogación.

Ambas facultades se ejercerán tomando en consideración las metas fiscales establecidas.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 3º.- Sustitúyese el Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 4

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya de actividades económicas de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2º. Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas:

- A) Las rentas empresariales.
- B) Las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.
- C) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), obtenidas por quienes opten por liquidar este impuesto o por quienes deban tributarlo preceptivamente por superar el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º. Rentas empresariales.- Constituyen rentas empresariales:

- A) Las obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:
 - 1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aun las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.

2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.
 3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.
 4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.
 5. Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.
 6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
 7. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.
 8. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.
- B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:
1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

En relación a este apartado, se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

- i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.
- ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

ARTÍCULO 4º. Rentas asimiladas a empresariales.- Se consideran rentas asimiladas a empresariales, en tanto no estén incluidas en el artículo precedente, las resultantes de:

- A) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que deriven de loteos. Se entenderá por loteos aquellos fraccionamientos de los que resulte un número de lotes superior a 25. Si el fraccionamiento no reviste el carácter de loteo, será de aplicación el numeral siguiente.
- B) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que el número de ventas exceda de dos en el año fiscal y que el valor fiscal de los bienes enajenados exceda el doble del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas vigente en el año civil en que se realicen dichas enajenaciones.

Quedan excluidas del presente literal:

1. Las ventas que signifiquen disolución del condominio sucesorio.
2. Las ventas de inmuebles que hayan estado por lo menos diez años en el patrimonio del titular, o cuando se computen diez años sumándose el tiempo que lo tuvo el causante que los trasmitió, al titular por herencia o legado.
3. Las ventas de unidades de acuerdo al Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en que se tendrá la del edificio como una sola venta.

Los contribuyentes incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por aplicación de los literales A) y B) del presente artículo, tributarán el impuesto correspondiente a cada uno de dichos literales por separado.

ARTÍCULO 5º. Rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Opción e inclusión preceptiva.- Quienes obtengan rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

podrán optar por tributar dicho impuesto o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). La opción podrá ser ejercida para:

- A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.
- B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital.
- C) La totalidad de las rentas derivadas del factor trabajo, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

Una vez hecha la opción de tributar IRAE deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También deberán tributar IRAE quienes obtengan rentas comprendidas en el IRPF por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, cuando tales rentas superen el límite que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º. Rentas agropecuarias. Opción.- Quienes obtengan las rentas a que refiere el numeral 2 del literal B) del artículo 3º de este Título, podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo. En todos los casos, los referidos contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones agropecuarias de que sean titulares.

No podrán hacer uso de la opción referida en el inciso anterior, los sujetos comprendidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del literal A) del artículo 3º de este Título, los que deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Deberán tributar este impuesto y no podrán hacer uso de la opción los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer topes diferenciales en función del tipo de explotación. A tales efectos no se computarán los ingresos derivados de enajenaciones de activo fijo.

Una vez verificada la inclusión en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar la naturaleza de la explotación, el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su dimensión económica se consideren excluidas de la opción que regula el presente artículo.

Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.

ARTÍCULO 7º. Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.

Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en este impuesto.

Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 de este Título, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- A) Que el deportista haya residido en el país en el periodo inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de este Título.
- B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del periodo a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

ARTÍCULO 8º. Año fiscal.- Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección General Impositiva (DGI). En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año civil; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la citada Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año, salvo que conjuntamente con las mismas se realicen actividades industriales y se lleve contabilidad suficiente, en cuyo caso el ejercicio fiscal coincidirá con el económico. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la DGI podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.

ARTÍCULO 9º. Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos:

- A) Las sociedades con o sin personería jurídica, residentes en la República, aun las que se hallen en liquidación.
- B) Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.
- C) Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.
- D) Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.
- E) Los fondos de inversión cerrados de crédito.
- F) Los fideicomisos, excluidos los de garantía.
- G) Las personas físicas y los condominios, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.
- H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.
- I) Los grupos de interés económico.

ARTÍCULO 10. Establecimientos permanentes de entidades de no residentes.- Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por

medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente.

La expresión 'establecimiento permanente' comprende, entre otros, los siguientes casos:

- A) Las sedes de dirección.
- B) Las sucursales.
- C) Las oficinas.
- D) Las fábricas.
- E) Los talleres.
- F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- G) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses.
- H) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado en la República, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión 'establecimiento permanente' no incluye:

1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente.
2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de almacenarlas o exponerlas.
3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información, para el no residente.
5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el numeral 5- actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:

- a) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculten para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el numeral 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.
- b) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.

No se considera que un no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este apartado.

ARTÍCULO 11. Rentas imputables al establecimiento permanente.- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes computarán en la liquidación de este impuesto, la totalidad de las rentas obtenidas en el país por la entidad del exterior.

ARTÍCULO 12. Representantes.- Los sujetos pasivos de este impuesto, no residentes en la República, que obtengan rentas mediante un establecimiento permanente, estarán obligados a designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que los represente ante la administración tributaria en relación con sus obligaciones tributarias.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo con lo dispuesto por el literal l) del artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 13. Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 14. Residentes. Personas físicas.- Se entiende que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
- B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguayaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el inciso anterior.

CAPÍTULO II

TASA

ARTÍCULO 15. Tasa.- La tasa del impuesto será del 25% (veinticinco por ciento) sobre la renta neta fiscal.

CAPÍTULO III

RENTA BRUTA

ARTÍCULO 16. Principio general.- Constituye renta bruta:

- A) El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2º de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal

fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

- B) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones a que refiere el literal anterior. Los sujetos indicados en el literal A) del artículo 3º de este Título computarán como renta bruta todos los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen.

ARTÍCULO 17. Definiciones.- Constituirán, asimismo, renta bruta:

- A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.
- B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.
- C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.
- D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.
- E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.
- F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.
- G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.

- H) El monto de las reservas distribuidas y del capital rescatado en infracción a las normas que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o rescate fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

- I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3° de este Título que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

- J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 21 de este Título.
- K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.
- L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

ARTÍCULO 18. Excepciones.- No constituyen renta bruta las variaciones patrimoniales que resulten de:

- A) Revaluaciones de los bienes de activo fijo.
- B) Integraciones, reintegros o rescates de capital social.

CAPÍTULO IV

RENTA NETA

ARTÍCULO 19. Principio general.- Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados.

Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el IRPF, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20. Deducción proporcional.- Cuando los gastos a que refiere el inciso segundo del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de este Título.

En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el Capítulo VII.

ARTÍCULO 21. Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

- A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.
- D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.
- E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.
- F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.
- G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, que constituyan el monto imponible a efectos de realizar los aportes jubilatorios, en la forma que determine la reglamentación.
- H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.
2. Los de implantación de praderas permanentes.
3. Los alambrados.
4. Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego.
5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

ARTÍCULO 22. Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

- A) Las remuneraciones por servicios personales prestados dentro o fuera de la relación de dependencia, exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible correspondiente.
- B) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.
- D) Las donaciones a entes públicos.
- E) Las donaciones efectuadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) con destino a financiar actividades de investigación e innovación en áreas categorizadas como prioritarias por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las donaciones admitidas a las efectuadas a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales, así como los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites. No serán deducibles las restantes donaciones o liberalidades, en dinero

o en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Capítulo XIII de este Título.

- F) Los intereses de depósitos realizados en instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
- G) Los intereses de préstamos realizados por organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, y por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas.
- H) Tributos, con excepción de los dispuestos por el literal F) del artículo 24 de este Título y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales.
- I) Los intereses de deudas documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:
 - 1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
 - 2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.
 - 3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.
- J) Los intereses de deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el literal precedente, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996).
- K) Las donaciones realizadas en efectivo a la fundación creada con el 'Institut Pasteur' de París, de conformidad con la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004.
- L) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23. Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:

- A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.
- B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.
- C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.

- D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

- E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.

A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

- F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

- G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Asimismo, y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:

- 1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).
- 2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.
- 3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.

A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores.

ARTÍCULO 24. Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

- A) Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.
- B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
- C) Sanciones por infracciones fiscales.
- D) Los importes retirados por los titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.
- E) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.
- F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.
- G) Amortizaciones de llaves.

Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales o de establecimientos permanentes, serán considerados cuentas de capital.

ARTÍCULO 25. Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

ARTÍCULO 26. Empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.- Se faculta al Poder Ejecutivo a aplicar a las empresas comprendidas en la norma mencionada en el acápite, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V

AJUSTE POR INFLACIÓN

ARTÍCULO 27. Configuración.- Quienes liquiden este impuesto por el régimen de contabilidad suficiente deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario en la forma que se establece en los artículos siguientes.

No realizarán el ajuste los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos provenientes de operaciones en el ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que no se realice el ajuste por inflación cuando el porcentaje de variación de precios a que refiere el artículo siguiente no haya superado el 10% (diez por ciento).

ARTÍCULO 28. Determinación.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

- A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:
 - 1. Activo fijo.
 - 2. Semovientes.
- B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:
 - 1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.
 - 2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.

3. Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando la variación del índice a que refiere el inciso primero sea positiva y los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto. Por su parte, cuando dicha variación sea negativa se deberá computar ganancia y pérdida fiscal, respectivamente.

Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 29. Compensación.- A los solos efectos de la realización del cálculo del ajuste por inflación, las sociedades personales considerarán como activo o pasivo el saldo que surja de la compensación de las siguientes cuentas:

- A) Saldos deudores de socios.
- B) Pérdidas incluidas en el activo, si los socios están obligados a restituirlas a la sociedad por expreso mandato del estatuto social.
- C) Saldos acreedores de socios.

El saldo acreedor resultante de la compensación referida se considerará pasivo fiscal, a los efectos dispuestos en el literal B) del artículo precedente. De resultar saldo deudor, sólo se considerará activo fiscal el monto que exceda los saldos de las:

- Utilidades no distribuidas, en la misma proporción en que corresponda a los socios, con exclusión de la parte que deba llevarse a fondos de reserva, de acuerdo con el contrato social o disposiciones legales en su caso.
- Reservas voluntarias.

CAPÍTULO VI

VALUACIÓN

ARTÍCULO 30. Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. Las amortizaciones y las actualizaciones comenzarán en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo.

Para la actualización se aplicará el porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior, o de ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo, y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad.

Los costos incurridos en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas se revaluarán y amortizarán en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer formas de valuación y periodos de amortización especiales para quienes se constituyan en contribuyentes a partir de la vigencia de esta ley por los bienes adquiridos con anterioridad a su incorporación al referido régimen.

ARTÍCULO 31. Valuación de inventarios.- Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección General Impositiva (DGI) podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación no podrán variarse sin la autorización de la DGI. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Las existencias de semovientes se computarán por el valor en plaza que establecerá la administración al 30 de junio de cada año, teniendo en cuenta

los precios corrientes. Cuando quienes deban valuar semovientes cierren ejercicio en fecha distinta, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la administración.

ARTÍCULO 32. Valuación de valores mobiliarios y metales preciosos.- Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos y, en general, los valores mobiliarios de cualquier naturaleza, así como los metales preciosos, se computarán de la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 33. Enajenación de establecimientos o casas de comercio.- En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

ARTÍCULO 34. Diferencias de cambio Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.- Las sociedades comerciales y las empresas unipersonales que hayan tenido saldo neto negativo proveniente de diferencias de cambio, originadas por obligaciones en moneda extranjera concertadas con anterioridad al 30 de junio de 2002, podrán optar al cierre del ejercicio económico en curso a esa fecha y en el siguiente, por contabilizar dicho saldo, total o parcialmente en el activo, en una cuenta que se denominará 'Diferencias de Cambio Ley N° 17.555'. El saldo referido sólo incluirá las diferencias de cambio motivadas por las variaciones en la cotización de la moneda extranjera ocurridas entre el 1° de junio de 2002 y el cierre del ejercicio.

En el caso de hacer uso de la opción, cada saldo anual se amortizará en cuotas iguales en un plazo de tres, cuatro o cinco años a partir del ejercicio en que se originaron. Formulada la opción en cuanto al número de años, esta no podrá variarse.

No están comprendidas en el presente artículo las empresas referidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 35. Diferencias de cambio Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.- De existir utilidades contables en cualquiera de los ejercicios mencionados en el artículo anterior, luego de deducida la amortización correspondiente, dicha utilidad se destinará a disminuir el saldo de la cuenta 'Diferencias de Cambio Ley N° 17.555', por orden de antigüedad, hasta su total cancelación, aunque ello implique abreviar el plazo de la opción. En caso de quedar un remanente no absorbido por dichas utilidades, el mismo continuará siendo amortizado por las cuotas fijadas inicialmente.

ARTÍCULO 36. Diferencias de cambio Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.- Formulada la opción prevista en el artículo 34 de este Título, los contribuyentes de este impuesto podrán optar por activar y amortizar las referidas diferencias de cambio con arreglo a lo dispuesto por la presente ley o imputarlas como pérdida fiscal de acuerdo al régimen general.

ARTÍCULO 37. Normas de valuación.- Para todos aquellos rubros y operaciones que no tengan previsto un tratamiento tributario específico en este Título, el Poder Ejecutivo podrá establecer normas de valuación especiales a efectos de la liquidación de los tributos.

CAPÍTULO VII

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 38. Operaciones realizadas entre partes vinculadas.- Las operaciones que los sujetos pasivos de este impuesto realicen con personas o entidades vinculadas, serán consideradas a todos los efectos, como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de los casos que se hayan establecido limitaciones a la deducción de gastos para determinar la renta neta.

Quedan sujetos a las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.

Cuando las prestaciones y condiciones referidas en el presente artículo no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes, lo que deberá ser probado fehacientemente por la Dirección General Impositiva, las mismas se ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de este Título.

ARTÍCULO 39. Configuración de la vinculación.- La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo de este impuesto realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en exclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación, y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

ARTÍCULO 40. Países y regímenes de baja o nula tributación.- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente.

Quedan incluidas en el inciso anterior las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

ARTÍCULO 41. Métodos de ajuste.- Para la determinación de los precios de las operaciones a que aluden los artículos anteriores serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada.

A los efectos previstos en el inciso anterior, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá establecer otros métodos con idénticos fines.

Con la finalidad de determinar que los precios se ajustan razonablemente a los de mercado, el contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga, la cual podrá incluir entre otras, la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que considere conveniente para la fiscalización de las operaciones.

ARTÍCULO 42. Operaciones de importación y exportación.- Para las operaciones de importación y exportación, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente uruguaya, salvo prueba en contrario.

Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de importación y exportación, relativas a mercaderías embarcadas a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43. Operaciones de importación y exportación realizadas a través de intermediarios.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se trate de operaciones realizadas entre sujetos vinculados, que tengan por objeto productos primarios agropecuarios y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario en el exterior que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se aplicará preceptivamente el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario.

El método dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el intermediario reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.
- B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.
- C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Dirección General Impositiva (DGI) podrá prescindir de la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras operaciones internacionales cuando la naturaleza y características de las mismas así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la DGI hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 44. Régimen opcional de determinación de la renta.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer con carácter general, para la determinación de la renta de fuente uruguaya de las operaciones a que refiere el presente capítulo, regímenes especiales de utilidad presunta en atención, entre otras, a las modalidades de las operaciones, giro o explotación, a los cuales podrán ampararse los contribuyentes.

ARTÍCULO 45. Secreto de las actuaciones.- La restricción establecida por el artículo 47 del Código Tributario, no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros que resulte necesaria para la determinación de los precios referidos en los artículos anteriores, cuando la Administración deba oponerla como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

ARTÍCULO 46. Declaraciones juradas especiales.- La Dirección General Impositiva con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones

entre sujetos pasivos vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

CAPÍTULO VIII

REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 47. Estimación ficta.- La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A tales efectos la reglamentación podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de estimación objetiva de renta en función de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares.

Cuando las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias se encuentran alcanzadas por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta neta de acuerdo al régimen general o por considerar como tal el 6% (seis por ciento) del precio de la enajenación. Esta opción se aplicará en relación a los inmuebles que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007.

En los casos en que no sea aplicable el sistema de precios de transferencia establecido en el Capítulo VII, las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el inciso primero.

ARTÍCULO 48. Rentas de fuente internacional.- Las rentas netas de fuente uruguaya correspondientes a actividades ejercidas parcialmente dentro del país se fijan en los siguientes porcentajes:

- A) Transporte marítimo, aéreo o terrestre, el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.
- B) Producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de 'tapes', así como las de realización de transmisiones directas de televisión u otros medios similares, el 30% (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.
- C) Agencias de noticias internacionales, el 10% (diez por ciento) de la retribución bruta.
- D) Cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional, el 15% (quince por ciento) del precio acordado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos para la determinación de rentas de fuente uruguaya en otros casos de fuentes internacionales de rentas.

En todos los casos se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 49. Entes autónomos y servicios descentralizados.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer, para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, normas especiales e incluso diferenciales, a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

ARTÍCULO 50. Puente Buenos Aires-Colonia. Ley Nº 17.158, de 20 de agosto de 1999.- El concesionario (persona jurídica de derecho privado o asociación de personas de derecho privado), quedará en relación a las actividades de diseño, construcción, operación y mantenimiento del puente, exclusivamente alcanzado por el impuesto sobre la renta, el que en cada parte contratante (República Oriental del Uruguay y República Argentina), se determinará en función de los ingresos originados por viajes iniciados en cada una de ellas. El cómputo de las deducciones se realizará en proporción a los mencionados ingresos y de acuerdo con la legislación aplicable en cada parte contratante.

ARTÍCULO 51. Hidrocarburos.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 del Título 3 de este Texto Ordenado, las rentas obtenidas por las empresas

contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Si la remuneración del contratista fuera pagada en especie, los ingresos devengados se determinarán en base a los precios del petróleo, del gas o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, en su caso.

Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio del mercado internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia de contrato, puesto en lugar de embarque (condición FOB), y en cuanto al gas natural y las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores que se pacten en los respectivos contratos.

Los gastos financieros, de funcionamiento e inversión, incurridos durante el período de exploración, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción. Los gastos financieros y de funcionamiento incurridos durante la fase de desarrollo en el período de explotación, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las inversiones realizadas durante el período de explotación, tanto en la fase de desarrollo como en la de producción, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichas inversiones se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las revaluaciones dispuestas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 30 de este Título, y los gastos objeto de las mismas serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales.

CAPÍTULO IX

EXONERACIONES

ARTÍCULO 52.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

- A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

- B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.
- C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.
- D) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5° o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.
- E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5° de este Título.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3° del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

- F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.
- G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.
- H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.
- I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.
- J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.
- K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.
- L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.
- M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.
- N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.
- O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

- P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.
- Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.
- R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.
- S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.
- T) Las obtenidas por la fundación creada con el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), K), R) y T) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente.

ARTÍCULO 53. Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

- A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.
- B) Maquinarias agrícolas.
- C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.
- D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.
- E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

- F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.
- G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.
- H) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.

Exoneránse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

- A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.
- B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial o agropecuaria.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9º de este Título.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

ARTÍCULO 54. Alcance de las exoneraciones.- Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y demás entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

ARTÍCULO 55. Corporación Nacional para el Desarrollo.- Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a la compra de valores y obligaciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo, creada por la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, quedarán exoneradas del pago de este impuesto, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

ARTÍCULO 56. Exoneraciones genéricas.- Quedan derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas de tributos anteriores a la presente ley, otorgadas a determinadas actividades o entidades, así como las correspondientes a los impuestos a la Renta de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias, salvo las que se incluyen expresamente en la misma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las exoneraciones establecidas por normas constitucionales y sus leyes interpretativas.

ARTÍCULO 57.- Exonéranse las rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, cuando no excedan el límite que establezca el Poder Ejecutivo y hayan optado por tributar Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por las restantes rentas.

CAPÍTULO X

CANALIZACIÓN DEL AHORRO

ARTÍCULO 58. Beneficio.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, puedan deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta.

Para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9° de este Título, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en este artículo.

No obstante, podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 59. Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los Directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los Directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

ARTÍCULO 60. Exoneración.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de interés nacional, en forma total o parcial comprenderán:

- Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice siempre que provenga de la parte del giro declarada de interés nacional, de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la unidad asesora.

ARTÍCULO 61. Auto-canalización del ahorro.- Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las empresas comprendidas en dicho decreto-ley, que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del ejercicio en que se realiza la inversión o de los ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada. No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones, y por mantenimiento de capital circulante y por inversiones.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 62. Auto-canalización del ahorro.- En la resolución respectiva se establecerá:

- A) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.
- B) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.
- C) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la resolución a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 63. Auto-canalización del ahorro.- Cuando se otorgue la exoneración prevista en los artículos 61 y 62 de este Título, el beneficio de canalización del ahorro establecido en el artículo 9º del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, será reducido en el monto equivalente, debiendo establecer la sociedad, al emitir cada acción, si la misma es apta para la deducción del impuesto a la renta de la empresa o del accionista.

ARTÍCULO 64. Auto-canalización del ahorro.- Las empresas que se acojan a los beneficios determinados en los artículos 61 a 63 de este Título, tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco) años de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, el artículo 13 del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

CAPÍTULO XI

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 65. Beneficiarios.- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en ese Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el

mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 66. Definición de inversión.- Se entiende por inversión a los efectos del Capítulo II de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

- A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.
- B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.
- C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.
- D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.
- E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 67. Beneficios generales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el inciso primero del artículo 65 de este Título, el siguiente beneficio: Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo anterior.

ARTÍCULO 68. Facultad.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

ARTÍCULO 69. Canalización del ahorro.- Las empresas que ejecutaren proyectos de inversión en actividades comerciales promovidas al amparo del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, no podrán gozar de las exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, establecidas en los artículos 58, 60 y 61 de este Título.

ARTÍCULO 70. Ley de Promoción y Protección de las Inversiones. Beneficios fiscales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo 66, lo siguiente:

- A) Los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas.
- B) Mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias.

ARTÍCULO 71. Parques industriales. Denominación.- A los efectos de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

- A) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- B) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial.
- C) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente.
- D) Sistemas básicos de telecomunicaciones.
- E) Sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos.
- F) Galpones o depósitos de dimensiones adecuadas.
- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.

ARTÍCULO 72. Parques industriales. Estímulos de carácter nacional.- Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

CAPÍTULO XII

LEY FORESTAL

ARTÍCULO 73. Beneficio.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de este impuesto o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores.

La exoneración a que refiere el inciso anterior no regirá para los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de esta ley, salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTÍCULO 74. Declaración.- Declárase, a los efectos interpretativos, que la exoneración a que refiere el artículo anterior alcanza a las actividades de descortezado, trozado y chipeado, realizadas sobre bosques propios, siempre que tales bosques hayan sido calificados protectores o de rendimiento en zonas de prioridad forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Se entenderá que son bosques propios tanto los cultivados por el beneficiario como los adquiridos en pie por el mismo.

ARTÍCULO 75. Alcance.- Las actividades de descortezado, trozado y compra y venta realizadas sobre madera adquirida a terceros, incluyendo el caso en el que tales actividades constituyan una prestación de servicios, estarán alcanzadas por la exoneración a que refiere el artículo precedente, en tanto se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) Sean realizadas por productores agropecuarios forestales directamente o a través de formas asociativas o por agroindustrias forestales.
- B) Los bosques cumplan con la calificación a que refiere el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.
- C) El volumen total de madera comercializada durante el ejercicio que haya sido adquirida a terceros sea inferior a un tercio del volumen total de la madera de bosques propios, en pie o cosechada, en existencia al cierre de dicho ejercicio. A tales efectos deberá solicitarse a la Dirección

Forestal, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un certificado en el que consten las referidas existencias.

El Poder Ejecutivo establecerá la nominatividad de las formas asociativas a que refiere el literal A) del presente artículo.

ARTÍCULO 76. Derecho a devolución.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no dará derecho a devolución por impuestos abonados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 17.843, de 21 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 77. Deducción.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

La deducción a que refieren los incisos anteriores no regirá para los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de esta ley, salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CAPÍTULO XIII

DONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 78. Donaciones especiales. Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo siguiente, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo establecerá los límites aplicables tanto en lo que respecta a los montos globales donados, como a las donaciones efectuadas individualmente.

ARTÍCULO 79. Donaciones especiales. Entidades.- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

- A) La compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional y de Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.
- B) La Universidad de la República. El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República.
- C) Los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional.
- D) Los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.
- E) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable. Dichos beneficios serán también aplicables a las empresas que realicen inversiones en investigación o tecnología que desarrolle el citado instituto.
- F) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). El contribuyente entregará su donación al INAU.
- G) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994.

- H) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.
- I) El Instituto Antártico Uruguayo.

- J) Las Universidades privadas debidamente habilitadas como tales por el Estado.
- K) Proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo a lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO XIV

CONTRATO DE CRÉDITO DE USO

ARTÍCULO 80. Instituciones financieras (Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989).- Los contratos de crédito de uso tendrán el tratamiento tributario que se establece en el artículo siguiente, en cuanto cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- A) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato. A tales efectos la comparación se realizará en la forma que se establece en el inciso siguiente.
- B) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.
- C) Cuando se pacte que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga en su caso, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de la venta con el valor residual.

La comparación a que refiere el literal A) de este artículo, se realizará teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación:

1. Por valor del bien se entenderá el costo de adquisición del bien elegido por el usuario que la institución acreditante se obliga a adquirir a un proveedor determinado. En el caso de un bien que a la fecha del contrato sea propiedad del usuario, y se pactare simultáneamente su venta a la institución acreditante, por valor del bien se entenderá el precio pactado. En el caso de bienes que a la fecha del contrato, sean propiedad de la institución acreditante, adquiridos para la defensa o la recuperación de sus créditos, por valor del bien se entenderá el que resulte de su tasación por persona idónea. La Dirección General Impositiva podrá impugnar dicha tasación.
2. El valor final se actualizará, a la fecha del contrato, a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se

calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979.

3. La amortización a considerar será la normal atendiendo a la vida útil probable del bien con exclusión de cualquier régimen de amortización acelerada.

ARTÍCULO 81. Instituciones financieras (Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989).- En los casos mencionados en el artículo anterior, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

- A) No computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.
- B) El monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979.
- C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas estará constituida por la diferencia entre las prestaciones totales y la amortización financiera de la colocación al término de cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio si la operación estuviere pactada en moneda nacional reajutable.

ARTÍCULO 82. Instituciones financieras (Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

- A) Computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.
- B) Dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.
- C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, estará constituida por las

contraprestaciones devengadas en cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precios, si la operación estuviere pactada en moneda reajutable.

ARTÍCULO 83. Instituciones financieras (Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989).- Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 80 de este Título, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

- A) Computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el numeral 1 del inciso segundo, del artículo 80 de este Título.
- B) Los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuidos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.
- C) Los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

ARTÍCULO 84. Instituciones financieras (Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

ARTÍCULO 85. Contrato de crédito de uso operativo (Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001).- El crédito de uso operativo es el contrato por el cual una persona física o jurídica se obliga frente al usuario a permitirle la utilización de un bien, por un plazo determinado y el usuario se obliga a pagar por esa utilización un precio en dinero abonable periódicamente.

El contrato deberá contemplar que al vencimiento del plazo pactado, el usuario cuente con alguna o todas las opciones que se expresan seguidamente:

- A) Comprar el bien mediante el pago de un precio final.
- B) Prorrogar el plazo del contrato por uno o más períodos determinados, sustituir el bien objeto del contrato por otro de análoga naturaleza, modificar el precio cuando corresponda, estipulando el nuevo precio fijado en el contrato.

- C) Para el caso de que no se hubiera pactado una opción de compra, que finalizado el plazo del contrato o de sus prórrogas, el bien sea vendido por la empresa dadora en remate público y al mejor postor, correspondiendo al usuario el excedente que se obtuviera por sobre el precio final estipulado, y obligándose el usuario a abonar al dador la diferencia si el precio obtenido en el remate fuere menor.

ARTÍCULO 86. Contrato de crédito de uso operativo (Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001).- Serán aplicables a los contratos de crédito de uso operativo definidos en el artículo precedente, que se otorguen a partir de la vigencia de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, las previsiones contenidas en la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, en la redacción dada por las Leyes N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, y N° 16.906, de 7 de enero de 1998. No serán aplicables los artículos 3º, 4º, 11, 12 literal b), 13, 14 y los Capítulos VI (Normas Tributarias) y VII (Disposiciones Finales).

CAPÍTULO XV

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 87. Determinación.- El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 88. Contabilidad suficiente.- Estarán obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente los sujetos pasivos comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A) del artículo 3º de este Título.

Idéntica obligación tendrán los sujetos pasivos comprendidos en los restantes numerales del literal A) y en el numeral 1 del literal B) del artículo 3º de este Título, así como los comprendidos en el artículo 4º de este Título, que superen el monto de ingresos que a estos efectos establezca periódicamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a establecer límites diferenciales para cada uno de los numerales referidos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices objetivos que entienda adecuados a efectos de determinar contribuyentes comprendidos en la presente obligación.

Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción, deberá mantenerse por un período mínimo de cinco ejercicios.

ARTÍCULO 89. Cierres anticipados.- A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 90. Retención del impuesto.- Desígnanse agentes de retención a los contribuyentes de este Impuesto que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales a) y b) del artículo 2º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, del Título 8 de este Texto Ordenado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnanse agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el literal K) del artículo 17, a contribuyentes de este impuesto. La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 91. Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este impuesto, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 92. Pagos a cuenta. Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).- Los sujetos pasivos que obtengan rentas derivadas de la realización de actividades agropecuarias, imputarán el monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos primero a tercero del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, como pago a cuenta de este impuesto.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título referido, no serán computados como pago a cuenta de este impuesto.

ARTÍCULO 93. Pagos mensuales.- Todos los contribuyentes de este impuesto, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 52 de este Título, pagarán mensualmente los importes que se expresan a continuación,

según sea el monto de los ingresos brutos gravados obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

| INGRESOS (veces monto literal E) artículo 52) | | |
|--|-------|--------------|
| Más de | Hasta | Pago mensual |
| 0 | 3 | \$ 1.790 |
| 3 | 6 | \$ 1.970 |
| 6 | 12 | \$ 2.650 |
| 12 | 24 | \$ 3.580 |
| 24 | | \$ 4.500 |

Los montos que anteceden están expresados a valores del 1° de enero de 2006 y se actualizarán anualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo. Cuando el ejercicio anterior haya sido menor a doce meses, el límite de inclusión en cada categoría se determinará en forma proporcional al tiempo transcurrido.

Estarán eximidos de realizar dichos pagos quienes no obtengan rentas gravadas y quienes obtengan rentas exclusivamente derivadas de la realización de actividades agropecuarias.

Los pagos realizados se imputarán al pago de este impuesto. De surgir un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

ARTÍCULO 94. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Los contribuyentes que se incorporen a este impuesto en aplicación de los artículos 4° y 5° de este Título, podrán considerar como pago a cuenta, los anticipos realizados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, correspondientes a los hechos generadores que quedaron incluidos en este impuesto.

CAPÍTULO XVI

VARIOS

ARTÍCULO 95. Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 96. Fondo Nacional de Garantía.- Créase el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas ya existentes o a aquéllas que pretendan establecerse.

El 20% (veinte por ciento) del producido mensual de los pagos establecidos por el inciso primero del artículo 93 de este Título, constituirá, hasta la suma equivalente a US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), el Fondo Nacional de Garantía.

ARTÍCULO 97. Consejo de Educación Primaria.- El Poder Ejecutivo transferirá al Consejo de Educación Primaria, igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTÍCULO 98. Disposiciones transitorias.- Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores generadas en los tres años anteriores a la aplicación de este impuesto, que se hayan generado en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) e Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y que no hayan sido compensadas, serán tenidas en cuenta para este impuesto a efectos de la realización del cálculo a que refiere el literal F) del artículo 21 de este Título.

Asimismo, podrán deducirse en este impuesto los honorarios profesionales generados en la liquidación del IRIC e IRA, que no hayan sido deducidos por exceder el monto admitido, dentro de los mismos límites y condiciones que regían para dichos tributos.

A los efectos de la ampliación del plazo de la exoneración por inversiones dispuesta por el inciso cuarto del artículo 53 de este Título, podrán considerarse los montos exonerables no deducidos en las liquidaciones del IRIC e IRA, dentro de los plazos previstos.

Los contribuyentes de este impuesto mantendrán los criterios de valuación y amortización que hubieran adoptado para el IRIC e IRA.

Las entidades no contribuyentes de IRIC con fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta al 30 de junio que obtengan rentas puras de capital o rentas puras de trabajo y queden comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) deberán iniciar un nuevo ejercicio fiscal a

partir del 1º de julio de 2007, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 99. Referencias.- Las referencias legales realizadas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias, se considerarán realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 100. Derogación.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

ARTÍCULO 101. Vigencia.- Lo dispuesto en el presente Título regirá para ejercicios iniciados desde el 1º de julio de 2007, en adelante. Para los ejercicios en curso al 30 de junio de 2007 se aplicarán según corresponda las disposiciones del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, los que permanecerán vigentes a tales efectos".

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE INVERSIÓN

Artículo 4º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, concordantes y modificativas.

Artículo 5º.- El régimen de tributación especial aplicable a las sociedades anónimas financieras de inversión a que alude el artículo anterior no podrá aplicarse a aquellos ejercicios cuyo cierre sea posterior al 31 de diciembre de 2010, salvo que hubieran realizado la consolidación a que refiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, con anterioridad al 1º de abril de 2006.

A partir del 1º de enero de 2011, las sociedades anónimas financieras de inversión, se adecuarán preceptivamente al régimen general de tributación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá disponer la aplicación de las normas sobre documentación y contabilidad establecidas para las sociedades en general, por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 6º.- Al entrar en vigencia la presente ley, las sociedades anónimas referidas en el artículo 4º, no podrán realizar la consolidación de aportes fiscales al Estado prevista por el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948.

Artículo 7º.- Las sociedades anónimas financieras de inversión, cuyos estatutos sociales se encontraran en trámite de aprobación por parte del órgano estatal de control a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de ciento ochenta días corridos para finalizarlo. En caso de no hacerlo, deberán adecuarse al régimen previsto por la presente ley.

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS
PERSONAS FÍSICAS

Artículo 8º.- Sustitúyese el Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 7

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º. Naturaleza del impuesto.- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será el Estado actuando a través de la Dirección General Impositiva (DGI). El Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR), colaborará con la DGI en la recaudación del tributo como agente a cargo de la gestión de las retenciones que se determinen y que refieran a los afiliados activos del citado organismo previsional. Dicha gestión podrá comprender la recaudación, fiscalización, determinación tributaria y eventualmente la recuperación coactiva de los adeudos respectivos, atribuyéndose a dicho instituto los actos administrativos correspondientes a todos los efectos, incluido el régimen normativo en materia de recursos administrativos y de contralor de legalidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La DGI podrá requerir el asesoramiento del BPS, a través de ATYR, en caso de las consultas previstas por los artículos 71 y siguientes del Código Tributario, relativas a las rentas de la Categoría II de este Título.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen dispuesto en los incisos anteriores, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador. Rentas comprendidas.- Estarán comprendidas las siguientes rentas obtenidas por los contribuyentes:

- A) Los rendimientos del capital.
- B) Los incrementos patrimoniales que determine la ley.

- C) Las rentas del trabajo. Se considerarán rentas del trabajo las obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, los subsidios de inactividad compensada, las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza con la excepción de las pensiones alimenticias recibidas por el beneficiario.

No se encuentran comprendidas las partidas correspondientes a los subsidios establecidos en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 (seguro por desempleo), el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 (seguro por enfermedad), los artículos 11 y siguientes del Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980 (subsidio por maternidad), y la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, en lo relativo a la indemnización temporal por accidente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

- D) Las imputaciones de renta que establezca la ley.

Estarán excluidas del hecho generador las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6º de este Título.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de este Título.
- B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO 6º. Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
- B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguayas por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 7º. Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

- A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).
- B) Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital o de trabajo no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas. Respecto a estas rentas, los sucesores, condóminos o socios, no podrán ejercer individualmente la opción a que refiere el artículo 5º del Título

4 de este Texto Ordenado. Dicha opción podrá ser ejercida por la entidad, que en tal caso se constituirá en contribuyente.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones indivisas serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

ARTÍCULO 8º. Sujetos pasivos. Responsables.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnanse agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso final del artículo 3º de este Título a contribuyentes de este impuesto. La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 9º. Sistema dual.- Para la determinación del Impuesto, las rentas se dividirán en dos categorías:

La categoría I incluirá a las rentas derivadas del capital, a los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.

La categoría II incluirá a las rentas derivadas del trabajo, referidas por el literal C) del artículo 2º de este Título salvo las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley, según lo establecido en el inciso anterior.

Los contribuyentes liquidarán el impuesto por separado para cada una de las categorías.

Los créditos incobrables correspondientes a una categoría, podrán deducirse dentro de dicha categoría siempre que la renta que originó los

citados créditos se hubiera devengado a partir de la vigencia del tributo, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Iguales criterios se aplicarán a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, tanto en la inclusión en cada categoría, como en la restricción de su cómputo vinculada al devengamiento de los resultados que les dieron origen.

Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán deducirse en un plazo máximo de dos años, y se actualizarán de acuerdo a la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

CATEGORÍA I

RENDIMIENTOS DE CAPITAL, INCREMENTOS PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS

SECCIÓN I

RENDIMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 10. Rendimientos de capital. Definición.- Constituirán rendimientos de capital, las rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, siempre que los mismos no se hallen afectados a la obtención por parte de dicho sujeto de las rentas comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, de los No Residentes, así como de ingresos comprendidos en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

ARTÍCULO 11. Atribución temporal de los rendimientos del capital.- En el caso de los rendimientos del capital, la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 12. Rendimientos del capital. Clasificación.- Los rendimientos del capital, se clasificarán en:

- A) Rendimientos del capital inmobiliario.
- B) Rendimientos del capital mobiliario.

ARTÍCULO 13. Rendimientos del capital inmobiliario.- Los rendimientos del capital inmobiliario comprenderán a las rentas derivadas de bienes inmuebles, por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de los mismos, cualquiera sea su denominación o naturaleza siempre que los mismos no constituyan una transmisión patrimonial.

Para determinar la renta computable se deducirá el monto de los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14. Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos.- En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos:

- A) La comisión de la administradora de propiedades, los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.
- B) Los pagos por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria.
- C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste.

ARTÍCULO 15. Requisitos vinculados a los arrendamientos.- En toda acción judicial en la que se pretenda hacer valer un contrato de arrendamiento, deberá acreditarse estar al día en el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a este Capítulo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la inscripción en el Registro correspondiente de los arrendamientos o subarrendamientos que determine.

ARTÍCULO 16. Rendimientos del capital mobiliario.- Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, con excepción de las originadas en las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Estarán, asimismo, incluidas en esta categoría las siguientes rentas:

- A) Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su

denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporeales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías y similares.

- B) Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.
- C) Las procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen.

SECCIÓN II

INCREMENTOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 17. Incrementos patrimoniales. Definición.- Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporeales.

Quedan incluidas en este artículo:

- A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.
- B) El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.

Lo dispuesto en el inciso anterior comprende, entre otros, a los actos referidos en los literales A), B), C) y D) del artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 18. Incrementos patrimoniales. Exclusiones.- Se entenderá que no existe alteración en la composición del patrimonio en:

- A) La disolución de la sociedad conyugal o partición.

- B) Las transferencias por el modo sucesión.
- C) La disolución de las entidades que atribuyan rentas de acuerdo con lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7º de este Título, por la parte correspondiente a los bienes que generan rentas objeto de atribución.

ARTÍCULO 19. Atribución temporal de los incrementos patrimoniales.- Cuando se trate de incrementos patrimoniales, la renta se imputará en el momento en el que se produzca la enajenación, y las restantes transmisiones patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones especiales vinculadas a las enajenaciones a plazo.

Las rentas correspondientes a diferencias de cambio y reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 20. Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:

- A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.
- B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Título.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta, el 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 21. Enajenaciones a plazo.- En el caso de venta de inmuebles pagaderos a plazos mayores a un año, ya sea por el régimen previsto en la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, o cuando con el otorgamiento de la escritura pública se otorgara la financiación con garantía hipotecaria sobre el propio inmueble, el contribuyente podrá optar por computar la renta íntegramente en el ejercicio en el que opere la transmisión, o prorratearla en función de las cuotas contratadas y las vencidas. Se incluirán asimismo en dichas rentas, los intereses de financiación y los reajustes de precio si se hubiesen convenido.

ARTÍCULO 22. Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales.- Para las rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales se aplicarán los mismos criterios en materia de determinación que los establecidos para las enajenaciones de inmuebles, siempre que se pueda comprobar fehacientemente, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación, el valor fiscal de los bienes objeto de transmisión.

Si ello no fuera posible, la renta computable originada en estas operaciones resultará de aplicar el 20% (veinte por ciento) al precio de enajenación, excluido el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales cuando la operación estuviera alcanzada por dicho tributo.

En el caso de los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta computable aplicando al precio de la enajenación el porcentaje a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 23. Compensación de resultados negativos.- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 17 de este Título, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

A tal fin, sólo podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles, que hayan sido inscriptos en registros públicos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la deducción a que refieren los incisos anteriores, a las pérdidas originadas en otros actos y hechos siempre que los mismos puedan ser objeto de comprobación mediante la instrumentación de registros u otros instrumentos de contralor.

SECCIÓN III

**NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS RENTAS
DE LA CATEGORÍA I**

ARTÍCULO 24. Base imponible.- La base imponible de las rentas de este Capítulo estará constituida por:

- A) La suma de las rentas computables correspondientes a los rendimientos del capital y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º de este Título, con la deducción de los gastos a que refiere el artículo 14 de este Título y de los créditos incobrables.
- B) La suma de las rentas computables correspondientes a los incrementos patrimoniales y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º, con la deducción de las pérdidas patrimoniales a que refiere el artículo 23 y de los créditos incobrables.

ARTÍCULO 25. Rentas en especie.- El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie.

ARTÍCULO 26. Tasas.- Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

| CONCEPTO | ALÍCUOTA |
|---|----------|
| Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera | 3% |
| Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil | 3% |
| Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste | 5% |
| Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE | 7% |
| Restantes rentas | 12% |

ARTÍCULO 27.- Están exonerados de este impuesto:

- A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.
- B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.
- C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5º del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

- D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.
- E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.
- F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.
- G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).

- H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.
- I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.
- J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.
- K) Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.
- L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:
1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I. (un millón doscientas mil unidades indexadas).
 2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
 3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
 4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

- M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

ARTÍCULO 28. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta en el ejercicio pudiendo, a tal fin, aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 29. Retenciones liberatorias y regímenes simplificados.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

- A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente Capítulo que podrán liberar al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.
- B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21 y 23 del Título 1 del Texto Ordenado de 1996. Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente, y las características de los rendimientos y las variaciones patrimoniales que generan rentas gravadas.

CAPÍTULO III

CATEGORÍA II

RENTAS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 30. Rentas del trabajo.- Constituirán rentas del trabajo las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en el inciso segundo del literal C) del artículo 2º de este Título y las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza.

ARTÍCULO 31. Atribución temporal de las rentas del trabajo.- Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes:

- A) Las rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.
- B) Las rentas obtenidas en relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación se imputarán en el ejercicio en que se paguen. A los solos efectos de la determinación de la alícuota aplicable, el monto se fraccionará en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.
- C) Las rentas correspondientes a sueldo anual complementario, suma para mejor goce de la licencia y similares, se imputarán en el mes en que deban pagarse conforme a la normativa en la materia.

Las rentas devengadas antes de la vigencia de este impuesto estarán exoneradas, no siendo aplicables a las mismas las excepciones previstas en el presente artículo.

A efectos de determinar el número de ejercicios necesarios para el devengamiento de la renta, sólo se considerarán años civiles enteros.

Las rentas imputadas de acuerdo con lo dispuesto en el literal A) del inciso tercero de este artículo se actualizarán aplicando el incremento de la unidad indexada entre la fecha de devengamiento de la renta y el 31 de diciembre del ejercicio en el que la misma se impute.

ARTÍCULO 32. Rentas del trabajo en relación de dependencia.- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexos causal, inclusive los sueldos de dueño o socio, reales o fictos, que

constituyan gasto deducible para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. El Poder Ejecutivo reglamentará este último concepto.

También se encuentra incluida en este artículo la suma para el mejor goce de la licencia anual establecida por el artículo 4º de la Ley N° 16.101, de 10 de noviembre de 1989, y sus normas complementarias, no rigiendo para este impuesto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las indemnizaciones por despido estarán gravadas en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.

También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan al reparto de utilidades, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas.

La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia, se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los incisos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente impuesto, en las condiciones que establezca la reglamentación.

En caso de las rentas del trabajo de los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, la base imponible por tales rentas será el total de las retribuciones mensuales a que refiere el artículo 229 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 33. Jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividades de similar naturaleza.- Las jubilaciones y pensiones que tendrán la condición de rentas comprendidas serán las servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, que otorgue prestaciones de similar naturaleza.

No estarán incluidas las generadas en aportes realizados a instituciones de previsión social no residentes, aún cuando sean servidas por los organismos a que refiere el inciso anterior.

La renta computable estará constituida por el importe íntegro de la jubilación, pensión o prestación de pasividad correspondiente.

ARTÍCULO 34. Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia.- Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Para determinar la renta computable, se deducirá del monto total de los ingresos un 30% (treinta por ciento) en concepto de gastos, más los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 35. Monto imponible. Suma de rentas computables.- Para determinar la base imponible se sumarán las rentas computables determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie. Asimismo, establecerá los criterios para determinar la renta computable en el caso de las propinas, viáticos y similares.

ARTÍCULO 36. Escalas progresionales.- El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

ARTÍCULO 37. Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

| RENTA ANUAL COMPUTABLE | TASA |
|---|--------|
| Hasta el Mínimo no Imponible General de 60 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) | Exento |
| Más del MNIG y hasta 120 BPC | 10% |
| Más de 120 BPC y hasta 180 BPC | 15% |
| Más de 180 BPC y hasta 600 BPC | 20% |
| Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC | 22% |

Más de 1.200 BPC

25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

ARTÍCULO 38. Deduciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

- A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

- B) Los aportes a la ex DISSE, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004.
- C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.
- D) Por atención médica a los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 6,5 BPC anuales (seis con cincuenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como en aquellos que sufran de discapacidades graves, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.
- E) Por atención médica los jubilados y pensionistas podrán deducir 12 BPC anuales (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones).

- F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de atribución de la deducción por hijos al que tendrán derecho los contribuyentes, sobre el principio general del ejercicio de la imputación opcional total o compartida en partes iguales, en el caso de que haya acuerdo entre los padres, y de un orden de prelación en caso contrario.

Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) de este artículo la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible de 60 BPC (sesenta Bases de Prestaciones y Contribuciones).

La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Título.

ARTÍCULO 39. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 40. Retenciones liberatorias y sistemas de liquidación simplificada.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

- A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente capítulo que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.
- B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21 y 23 de este Título. Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente y la naturaleza de los servicios que generan rentas gravadas.

ARTÍCULO 41. Transitorio.- Las entidades con o sin personería jurídica, que atribuyan rentas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de este Título, con fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta al 30 de junio, deberán iniciar un nuevo ejercicio fiscal a partir del 1° de julio de 2007, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 42. Transitorio.- Las referencias realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en los artículos 7º y 27 de este Título, se extienden al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo enviará al Parlamento, antes del 31 de diciembre de 2011, un proyecto de ley en el que se establecerá la opción de que los contribuyentes liquiden este impuesto como persona física o como núcleo familiar".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 9º.- Sustitúyese el Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 8

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) que gravará las rentas de fuente uruguaya, obtenidas por personas físicas y otras entidades, no residentes en la República.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador.- Constituirán rentas comprendidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, las rentas de fuente uruguaya de cualquier naturaleza, obtenidas por los contribuyentes del tributo.

Las rentas computables se clasificarán en:

- A) Rentas de actividades empresariales y rentas asimiladas por la enajenación habitual de inmuebles.
- B) Rendimientos del trabajo.
- C) Rendimientos del capital.
- D) Incrementos patrimoniales.

A los efectos de la inclusión en el literal A) de este artículo se considerará la definición de rentas empresariales y asimiladas, establecida para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, por los numerales 1) y 2) del literal B) del artículo 3º y por el artículo 4º del Título 4 de este Texto Ordenado que regula a dicho tributo.

Para la inclusión en los literales B), C) y D), se considerarán las definiciones establecidas respectivamente por los artículos 30, 10 y 17 del Título que regula al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

Asimismo, en lo no dispuesto expresamente en la presente ley, se aplicarán con carácter general, para las rentas del literal A) las disposiciones que regulan el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y para las incluidas en los restantes literales, las normas del IRPF.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.
- B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1º de julio y

el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en los siguientes casos:

- A) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona física contribuyente.
- B) En el caso de las demás entidades, cuando se produzca su disolución.
- C) Cuando los sujetos no residentes se transformen en residentes.
- D) Cuando la entidad no residente deje de obtener rentas gravadas en territorio nacional.

Los sujetos comprendidos en los literales anteriores, deberán hacer un cierre de ejercicio fiscal cuando acaezcan los referidos hechos.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y demás entidades, no residentes en territorio nacional, en tanto no actúen en dicho territorio mediante establecimiento permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Título 4 de este Texto Ordenado, que regula el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 6º. No residentes.- Se considerarán no residentes todas aquellas personas físicas y demás entidades con o sin personería jurídica, que no se encuentren incluidas respectivamente en la definición de residentes establecidas en los artículos 7º y 8º del presente Título.

ARTÍCULO 7º. Residentes.- Personas físicas.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
- B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes de territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 8º. Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 9º. Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores,

condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

- A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).
- B) Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

ARTÍCULO 10. Sujetos pasivos. Responsables.- Designanse agentes de retención a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 2º de este Título, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

Designanse agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso cuarto del artículo 3º a contribuyentes de este impuesto. La retención operará en todos los casos,

inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verterse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 11. Representantes.- Como regla general, y siempre que ello sea posible a juicio del Poder Ejecutivo, los contribuyentes de este impuesto tributarán por vía de retención o sustitución, la que será efectuada por entidades residentes en el país de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Si los contribuyentes obtuvieran alguna renta que no fuera objeto de retención o sustitución deberán designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que las represente ante la administración tributaria en relación con sus obligaciones tributarias, en los siguientes casos:

- A) Prestación de servicios, obras de instalación o montaje y, en general, actividades que generen rentas por actividades realizadas en la República sin mediación de establecimiento permanente, cuando dichas rentas estén incluidas en el literal A) del artículo 2º de este Título.
- B) Cuando lo establezca la reglamentación, en atención a las características de la actividad, el nivel de renta u otros elementos objetivos de similar naturaleza.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso en que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo a lo dispuesto por el literal I) artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 12. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido:

- A) En el caso de las rentas del literal A) y del literal B) del artículo 2º del presente Título por el total de los ingresos de fuente uruguaya.
- B) En el caso de las rentas del literal C) y D) del mencionado artículo 2º de este Título, por las rentas computables de acuerdo a lo establecido para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

No se podrán compensar resultados positivos y negativos entre las rentas de los distintos literales del artículo 2º de este Título. En el caso de las rentas del literal D) la compensación se regirá por lo establecido en el IRPF.

Se podrán deducir los créditos incobrables dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando se apliquen retenciones sobre rentas giradas o acreditadas al exterior, la base imponible de dichas retenciones se determinará sumando el monto neto girado o acreditado y la retención correspondiente.

ARTÍCULO 13. Rentas de fuente internacional.- En el caso de las rentas empresariales provenientes de actividades desarrolladas parcialmente en el país, el monto imponible correspondiente al literal A) del artículo 2º de este Título se determinará de acuerdo al siguiente detalle:

1. El monto imponible correspondiente a las rentas de las compañías de seguros que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieran en el país, se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 6,25% (seis con veinticinco por ciento) para los riesgos de vida; 16,67% (dieciséis con sesenta y siete por ciento) para los riesgos de incendio; 20,83% (veinte con ochenta y tres por ciento) para los riesgos marítimos y 4,17% (cuatro con diecisiete por ciento) para otros riesgos.
2. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 20,83% (veinte con ochenta y tres por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.
3. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de "tapes", así como las que realizan transmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 62,5% (sesenta y dos con cinco por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.
4. Las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 20,83% (veinte con ochenta y tres por ciento) de la retribución bruta.
5. Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 31,25% (treinta y uno con veinticinco por ciento) del precio acordado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas brutas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden.

ARTÍCULO 14. Tasa.- Las alícuotas del impuesto se aplicarán en forma proporcional de acuerdo con el siguiente detalle:

| CONCEPTO | TASA |
|--|------|
| Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera | 3% |
| Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil | 3% |
| Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste | 5% |
| Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE | 7% |
| Restantes rentas | 12% |

ARTÍCULO 15.- Rentas exentas.- Están exonerados de este impuesto:

- A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.
- B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento) del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.
- C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo,

devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

- D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.
- E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.
- F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).
- G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.
- H) Las donaciones a entes públicos.
- I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.
- J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

- K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.
- L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.
- M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.
- N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.
- O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.
- P) Las rentas pagadas o acreditadas por la fundación creada por el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, correspondientes a servicios prestados desde el exterior y a adquisiciones de bienes inmateriales producidos en el exterior.

ARTÍCULO 16. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para disponer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo, a tal fin, aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Cuando la totalidad del impuesto hubiera sido objeto de retención, el contribuyente podrá optar por no efectuar la declaración jurada correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificada de este tributo".

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 10.- Agrégase al inciso primero del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"L) Productos derivados de la ranicultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.

M) Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 11.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a M) del inciso primero realizado por los productores".

Artículo 12.- Sustitúyese el numeral 3 del artículo 7º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los restantes literales".

Artículo 13.- Las referencias hechas en el Título 9 del Texto Ordenado 1996, al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias deben considerarse realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 1º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Caracteres generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles".

Artículo 15.- Agrégase al artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por parte del titular de la obra".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 5º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Territorialidad.- Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.

Quedan comprendidos en el concepto de exportación de servicios los fletes internacionales para el transporte de bienes que circulan en tránsito en el territorio nacional y los servicios prestados a organismos internacionales que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 17.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º Bis. Saldo de liquidación.- En los casos en que al cierre de cada mes, o del ejercicio -según corresponda- el impuesto facturado por proveedores y el generado por operaciones de importación resultara superior al gravamen devengado por operaciones gravadas, el saldo emergente no dará lugar a devolución. Dicho saldo será agregado al monto del impuesto facturado por compras en la declaración jurada inmediata.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para las operaciones de exportación.

La parte de los saldos acreedores al cierre del ejercicio que provenga exclusivamente de diferencias de tasas, integrará el costo de ventas y no será tenida en cuenta en las futuras declaraciones juradas. Lo dispuesto en este inciso no regirá para las operaciones gravadas a la tasa mínima, correspondientes a la enajenación de inmuebles y de frutas, flores y hortalizas y a la prestación de servicios de salud y de transporte".

Artículo 18 - Sustitúyese el artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Sujetos pasivos.- Serán contribuyentes:

- A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los que hayan ejercido la opción de tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º del mismo cuerpo.

- B) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del Título 4 de este Texto Ordenado.
- C) Quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, no comprendidos en los literales anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.
- D) Quienes realicen los actos gravados y sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, salvo cuando tales actos se vinculen a la obtención de las rentas a que refieren los literales C) y D) del artículo 2º del Título 8 de este Texto Ordenado.
- E) Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados estos contribuyentes, así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.
- F) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.
- G) Los Gobiernos Departamentales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.
- H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.
- I) Las cooperativas de ahorro y crédito.
- J) La Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.
- K) Los fondos de inversión cerrados de crédito.
- L) Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

M) Quienes realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Título.

N) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas".

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación, cuando así lo justifique la naturaleza de la explotación. Asimismo, podrá establecer regímenes especiales sobre la base de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares. La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Texto Ordenado, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado".

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso noveno del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

A) Vehículos.

B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Artículo 21.- Agrégase al artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, no podrá ser deducido por los adquirentes".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. IVA agropecuario. Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural -con excepción de frutas, flores y hortalizas- no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen de IVA en suspenso cesará:

- A) Cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y
- B) Cuando los referidos bienes se importen.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir. El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 23.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 12 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de ventas realizadas por quienes tributan Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) sin desarrollar actividades agropecuarias, de bienes cuyo IVA ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el mismo de compras correspondientes a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. IVA agropecuario.- El período de liquidación de este impuesto establecido para los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, que desarrollen actividades agropecuarias, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto por el inciso tercero del artículo 8º del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 25. Reducción de tasas.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. Tasas.- Fijanse las siguientes tasas:

- A) Básica del 22% (veintidós por ciento).
- B) Mínima del 10% (diez por ciento).

El Poder Ejecutivo reducirá gradualmente la tasa básica del tributo hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) cuando los resultados de la aplicación de la presente ley aseguren el cumplimiento de los compromisos presupuestales asumidos en relación al resultado fiscal. Toda vez que se produzca una reducción de la referida alícuota, la misma no podrá volver a aumentarse salvo que medie autorización legal".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

ARTÍCULO 18. Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

- A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley N° 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto 'yerba', incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (*ilex paraguayensis*) y otras hierbas hasta 15% (quince por ciento).

- B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e

implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

- C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.
- D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a los referidos servicios de salud.
- E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos.
- F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.
- G) Gasoil.
- H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1º a 4º de la Ley N° 17.651, de 4 de junio de 2003, regirá en forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2011. Dicho crédito será objeto de una reducción anual del 20% (veinte por ciento) respecto al porcentaje reglamentario vigente al 31 de diciembre de 2006, comenzando el 1º de enero de 2008.
- I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se hayan realizado refacciones o reciclajes significativos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

No quedan comprendidas en este literal las enajenaciones de bienes inmuebles prometidos en venta, siempre que tales promesas se hayan inscripto antes de la vigencia de esta ley.

- J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.
- K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo.
- ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. Exoneraciones.- Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

- A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.
- B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.
- C) Cesiones de créditos.
- D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

- E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.
- F) Leche pasteurizada y ultrapasteurizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en multilaminado de cartón, aluminio y polietileno.
- G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en

las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

- H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

- I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.
- J) Carne ovina y sus menudencias. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.

Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

- N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

- 2) Las siguientes prestaciones de servicios:

- A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.
- B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.
- C) Arrendamientos de inmuebles.
- D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:
 - i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.
 - ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.
 - iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.
- E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino en moneda nacional, en unidades indexadas (UI) o en unidades reajustables (UR). Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

- F) Las realizadas por empresas registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.
- G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.
- H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.
- I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.
- J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.
- K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del '5 de Oro' y del '5 de Oro Junior'.

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta. Atendiendo a la naturaleza del juego el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de liquidación, en los que el monto imponible se determine mediante la diferencia entre el monto de las apuestas y el monto de los premios, siempre que por su aplicación no se genere una disminución en el monto total de la recaudación del conjunto de los juegos de azar.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, en relación a la quiniela, quiniela instantánea, tómbola y '5 de Oro' en sus distintas modalidades.

- L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

- M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interprétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

- N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el IVA, ni rentas gravadas por el IRAE, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

3) Las importaciones de:

- A) Petróleo crudo.
- B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.
- C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

- A) Instituciones comprendidas en el artículo 1º del Título 3 de este Texto Ordenado.
- B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1º del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.
- C) Las empresas comprendidas por la Ley Nº 9.977, de 5 de diciembre de 1940, y modificativas (Aviación Nacional).
- D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 61 y siguientes de la presente ley).
- E) Las establecidas con posterioridad a la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con excepción de la dispuesta por el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro exonerado".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 70 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70. Crédito a organismos estatales.- Acuérdate un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, y por el monto financiado por éstos".

Artículo 30. Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, realizarán un pago mínimo mensual de \$ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos uruguayos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este último impuesto, el mismo no dará derecho a crédito. El monto que antecede está expresado a valores de 1º de enero de 2006 y será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93 del Título referido.

Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso.

Fuente: Ley Nº 19.899, de 9 de julio de 2020 artículo 227

Artículo 31. Derogaciones.- Deróganse las siguientes normas:

A) Artículo 7º de la Ley N° 17.651, de 4 de junio de 2003.

B) Inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución total o parcial del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes de origen nacional o extranjero, realizadas por turistas no residentes en el país, siempre que tales bienes estén destinados a ser utilizados o consumidos en el exterior de la República.

La devolución operará en los siguientes pasos de frontera: Aeropuerto Internacional de Carrasco, Aeropuerto de Laguna del Sauce, Puerto de Montevideo y Puerto de Colonia. La referida nómina podrá ser ampliada en función del movimiento turístico y de las disponibilidades logísticas de los restantes pasos de frontera.

El Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos de adquisiciones en un mismo comercio, así como las condiciones y garantías que deberán cumplir los comercios que operen con el sistema.

La devolución sólo alcanzará a aquellas adquisiciones de bienes que acompañen al turista a su salida del país. En caso de solicitarse la devolución respecto a bienes que no cumplan dicha condición, el solicitante será pasible de una multa de hasta cien veces el monto del crédito indebidamente solicitado.

Fuente: Ley N° 18.999, de 15 de noviembre de 2012 artículo 3º.

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

Artículo 33. Valores imposables.- A partir del 1º de enero de 2008, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para establecer la base imponible del Impuesto Específico Interno (IMESI) quedará restringida a los siguientes conceptos:

- A) El precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor mayorista.
- B) Un monto fijo por unidad física enajenada.
- C) Un monto fijo por unidad enajenada más un complemento ad-valorem determinado por la diferencia entre el monto a que refiere el literal A) y el referido monto fijo.

La referida facultad será aplicable a las enajenaciones de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), 11) a 13) y 16) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, pudiendo ejercerse para cada uno de dichos numerales en forma independiente. En el caso del numeral 19) la base imponible será preceptivamente un monto fijo por litro.

Lo dispuesto precedentemente podrá ser de aplicación en relación al hecho imponible a que refiere el artículo 22 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, cuando el importador sea un organismo estatal. En tal caso, la referida base más el correspondiente IMESI, constituirán el monto imponible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 34. Precio del fabricante o importador.- El precio de venta del fabricante o importador, será el precio de venta al distribuidor mayorista excluidos los Impuestos Específico Interno y al Valor Agregado e incluida cualquier otra prestación que incida en el mismo, tal como envases y financiaciones.

Cuando el importador o fabricante enajene directamente a minoristas o a consumidores finales, el Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes aplicables a efectos de determinar el monto a que refiere el inciso anterior.

Artículo 35. Entidades vinculadas.- Cuando el fabricante o importador enajene a un distribuidor más del 25% (veinticinco por ciento) de las ventas totales mensuales de los bienes de un mismo numeral, o cuando sin alcanzar dicho porcentaje el fabricante o importador y el distribuidor, sean calificados entidades vinculadas, el monto imponible a que refiere el artículo anterior será el del distribuidor, sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes a que refiere el inciso segundo de dicho artículo, si correspondiere.

Se entenderá que dos entidades están vinculadas cuando están sujetas de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas -sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no- tienen poder de decisión para orientar o definir las actividades de los mencionados sujetos.

Artículo 36. Adecuación de tasas.- Cuando se modifique la base imponible con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, en relación a bienes que al momento de tal modificación estuvieran gravados en base a precios fictos, el Poder Ejecutivo adecuará las tasas máximas del tributo de modo que el impuesto resultante de aplicar la tasa máxima vigente al citado precio ficto, sea equivalente al que resulte de aplicar la nueva tasa máxima a la base imponible modificada. Lo dispuesto precedentemente no alterará el régimen de afectaciones establecido en el Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento), las alícuotas máximas aplicables a las enajenaciones de aquellos bienes que se comercialicen en envases descartables.

El aumento de la referida alícuota no será aplicada a aquellos envases respecto a los que existan políticas de reciclaje, en las condiciones que establezca la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 37. Inclusión de bienes gravados.- Sustitúyense los numerales 6) y 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"6) Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugo de frutas que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas: 22% (veintidós por ciento).

11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel de pasajeros 180% (ciento ochenta por ciento).
- Con motor diesel utilitario 70% (setenta por ciento).
- Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento).
- Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imposables referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros".

Sustitúyese el numeral 16') del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, y renúmérase como numeral 17) del mismo artículo del presente Título por el siguiente:

"17) Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo: hasta el 180% (ciento ochenta por ciento).

No estarán gravadas las importaciones de dichos motores, cuando sean realizadas por las empresas armadoras para su incorporación a

los vehículos automotores nuevos que enajenen localmente o exporten.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados.

Quedan prohibidas la conversión de cualquier tipo de motores de ciclo Otto (nafteros) a motores de ciclo Diesel (gasoleros), la importación de motores de ciclo diesel y la importación de 'kits' de conversión de motores".

Renúmrese el numeral 16") del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, como numeral 18) del mismo artículo del presente Título.

Agrégase el numeral 19) al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996:

"19) Sidras y vinos no incluidos en el numeral 1), de acuerdo a la siguiente escala:

| | ALÍCUOTA |
|-------------|----------|
| Primer año | 5% |
| Segundo año | 8% |
| Tercer año | 11% |
| Cuarto año | 14% |
| Quinto año | 17% |

El primer año comenzará a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al del comienzo de la aplicación del nuevo Programa de Apoyo a la Gestión del Sector Vitivinícola, que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir de la promulgación de la presente ley, a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos cuando las enajenaciones de tales bienes cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- A. Sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera terrestre.
- B. Los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas de acuerdo a los precios de los referidos bienes en los países limítrofes.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

- A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.
- B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:
 - 1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.
 - 2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado.
 - 3. Los que realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.
- C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.
- D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, de este Texto Ordenado.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Serán agentes de retención:

- I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.
- II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente".

Artículo 40.- Exonéranse del Impuesto al Patrimonio los costos en que se incurran, a partir de la vigencia de la presente ley, en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas que integren el activo.

Artículo 41.- Sustitúyese el literal G) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos se considerará el pasivo obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 del referido Título, en la redacción dada por la presente ley.

Sobre el monto que exceda el doble del mínimo no imponible correspondiente, se aplicará un porcentaje del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.
2. Las Casas Financieras.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio del deudor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15 de este Título.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por

ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.
2. Las Casas Financieras.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar al deudor anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio.

B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que

dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta ley documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.
3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

Asimismo serán deducibles las deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el presente literal, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996).

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45, del Texto Ordenado 1996.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de 'Obligaciones Subordinadas' que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las empresas unipersonales y el de las sociedades personales, afectado a explotaciones agropecuarias, y el de quienes hayan optado por liquidar el IRAE de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5° del Título 4, de este Texto Ordenado, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9° y 13 de este Título".

Artículo 44.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 45.- Sustitúyese el literal A) del inciso segundo del artículo 22 del Título 14 del Texto Ordenado de 1996, por el siguiente:

"A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior".

Artículo 46.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 31 de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 42 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Título 4 de este Texto Ordenado.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del IRAE y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre".

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

| | |
|---|-------|
| A) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas: | |
| 1) Por hasta 1 vez el mínimo no imponible de sujeto pasivo | 0,70% |
| 2) Por más de 1 vez y hasta 2 veces | 1,10% |
| 3) Por más de 2 y hasta 4 veces | 1,40% |
| 4) Por más de 4 y hasta 6 veces | 1,90% |
| 5) Por más de 6 y hasta 9 veces | 2,00% |
| 6) Por más de 9 y hasta 14 veces | 2,45% |
| 7) Por el excedente | 2,75% |

A partir del año 2008, las tasas correspondientes a las escalas 6) a 7) se reducirán en un 0,25% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 2% en los ejercicios comprendidos entre el año 2008 y el año 2010 inclusive.

A partir del año 2011, las tasas correspondientes a las escalas 2) a 7) se reducirán en un 0,20% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 1% en los ejercicios comprendidos entre el año 2011 y el año 2015 inclusive.

A partir del año 2016, las tasas correspondientes a las escalas 1) a 7) se reducirán en un 0,10% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 0,10%.

En el caso de los sujetos no residentes que no tributen el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el abatimiento de tasas a que refieren los incisos anteriores tendrá como límite inferior la alícuota del 1,5%.

| | |
|---|------|
| B) Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador. | 3,5% |
| C) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16. | 2,8% |

D) Los restantes contribuyentes. 1,5%".

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. Abatimiento.- Los sujetos pasivos de los literales B) y C) del artículo 1º del Título 14 de este Texto Ordenado, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en caso de haber optado por tributar este último impuesto.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán tenidos en cuenta para el abatimiento previsto en los artículos precedentes.

El monto de los pagos del IMEBA a ser aplicado al abatimiento del impuesto de este Título, se determinará conforme a las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que establezca la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención, o los medios de prueba legalmente admitidos para acreditar la extinción de las obligaciones que pueda aportar el contribuyente".

Artículo 50. Derogado por la Ley Nº 19.088, de 14 de junio de 2013, artículo 1.

Texto derogado: Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exoneración dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001, y el abatimiento establecido en el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, los beneficios a que refiere el inciso anterior se aplicarán en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

Artículo 51.- Deróganse los artículos 4º, 38 y 44 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 y las Leyes Nº 16.870, de 25 de setiembre de 1997, y Nº 16.978, de 2 de julio de 1998.

Artículo 52. Vigencia y disposiciones transitorias.- Los artículos 39 a 51 de la presente ley regirán para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2007, para los sujetos mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.

El Poder Ejecutivo dictará disposiciones transitorias en materia de valuación, deducción de pasivos, y otras que estime necesarias para facilitar la adecuación al contenido de la reforma a que refiere la presente ley.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53. Levantamiento voluntario del secreto bancario.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá celebrar acuerdos con los contribuyentes en los que éstos autoricen, para un período determinado, la revelación de operaciones e informaciones amparadas en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La autorización conferida por los contribuyentes en los términos del inciso anterior tendrá carácter irrevocable y se entenderá dirigida a todas las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Para quienes otorguen la autorización referida en el inciso anterior, la DGI podrá reducir el término de prescripción de sus obligaciones tributarias. En tal caso, los términos de cinco y diez años establecidos por el artículo 38 del Código Tributario, podrán reducirse a dos y cuatro años respectivamente.

Artículo 54. (Levantamiento del secreto bancario).- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

También se podrá levantar el secreto bancario por resolución judicial cuando el Director General de Rentas, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General Impositiva y respecto de obligaciones tributarias no prescriptas, solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil, toda la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas. Para dichas actuaciones será competente el Juez del lugar del domicilio de la persona física o jurídica titular de la información, entendiéndose a tales efectos, el domicilio constituido ante la administración tributaria o, en su defecto, el domicilio real. El Juez sólo hará lugar a la solicitud cuando la administración tributaria haya acreditado la existencia de indicios objetivos que hagan presumir razonablemente la existencia de evasión por parte del sujeto pasivo, y siempre que la información solicitada resulte necesaria para la correcta determinación de adeudos tributarios o la tipificación de infracciones. La misma información, podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente y todos los antecedentes y fundamentos que justifiquen la relevancia de la información solicitada. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación para informaciones relativas a operaciones posteriores al 1° de enero de 2011.

En el caso del inciso precedente, el proceso judicial de levantamiento del secreto bancario se seguirá con la persona física o jurídica titular de la información. La demanda se presentará por escrito según lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, y se tramitará por el procedimiento incidental regulado en el artículo 321 de dicho Código, con las siguientes modificaciones: a) la providencia que confiere el traslado de la demanda deberá notificarse en un plazo de tres días a contar de su dictado, y b) en el caso en que sea necesaria la realización de una audiencia, la misma deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo previsto.

El Juez dictará sentencia haciendo lugar o denegando la solicitud de levantamiento del secreto bancario, a cuyos efectos tendrá en consideración la prueba diligenciada y todas las circunstancias del caso. La sentencia será apelable por cualquiera de las partes. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo de la providencia impugnada y se regirá por lo dispuesto en el artículo 254 numerales 1) y 2) del Código General del Proceso. Evacuado el traslado de la apelación o vencido el plazo correspondiente, el Juzgado deberá remitir el expediente al Superior en un plazo de cinco días hábiles. El Tribunal de Apelaciones deberá resolver en acuerdo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los autos.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá recurso alguno.

Las costas y costos se regularán por lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código General del Proceso.

En el caso previsto en el inciso tercero del presente artículo, el Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de cinco días

hábiles contados desde la recepción de la comunicación de la orden del juzgado competente. Las empresas referidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central. Vencido este último plazo el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada en un plazo de cinco días hábiles. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas cuando exista una orden expresa del Juez competente según lo establecido en este artículo.

Cuando se tramiten solicitudes de levantamiento de secreto bancario el proceso judicial deberá mantenerse reservado para terceros distintos del solicitante y del titular de la información.

Fuente: Ley N° 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 15.

Artículo 55. Alcance del secreto bancario.- Interpretase que no está incluida en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la información que la administración tributaria solicite a las instituciones de intermediación financiera comprendidas en dicha norma, en relación a las obligaciones tributarias originadas en su condición de contribuyentes. Dicha información no podrá ser utilizada por la Administración en relación a terceros.

Artículo 56.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) y al Banco de Previsión Social (BPS), bajo resolución fundada, para el cobro de los tributos que recauda y/o administra, incluidas las multas, recargos y demás sanciones, a solicitar en los juicios ejecutivos que inicie y en las medidas cautelares que solicite, el embargo de las cuentas bancarias de los sujetos pasivos y de los responsables solidarios, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón o denominación social del demandado o cautelado, conjuntamente con cualquier número identificatorio como ser el de los siguientes documentos o registros: cédula de identidad, pasaporte, documento de identidad extranjero, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la DGI, o inscripción en el BPS. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo comunicará por un medio fehaciente a todas las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El embargo de las cuentas bancarias a que refiere este artículo quedará trabado con la providencia judicial que lo decrete y se hará efectivo con la notificación del mismo a las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, por parte del BCU, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del demandado o cautelado embargadas conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán informar a la Sede judicial, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que les realice el BCU, según lo dispuesto en el inciso primero, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales el titular es el embargado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse los embargos específicos que sobre los citados bienes disponga la sede judicial interviniente, no constituyendo medio de prueba hábil para la determinación de tributos del embargado o de terceros, salvo en el caso del contribuyente por sus impuestos propios, cuando el mismo lo hubiera autorizado expresamente.

Artículo 57. Responsables sustitutos.- Son responsables sustitutos aquellos sujetos que deben liquidar y pagar la totalidad de la obligación tributaria en sustitución del contribuyente.

Una vez designado el responsable, el contribuyente queda liberado de toda responsabilidad frente al sujeto activo por la referida obligación. Tal liberación no inhabilita al contribuyente a ejercer todos los derechos que le correspondan en su condición de tal, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los responsables sustitutos tendrán en todos los casos derecho a repetición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario.

Artículo 58. Fideicomiso de garantía.- Cuando se constituya un fideicomiso de garantía, la transferencia del patrimonio al fideicomiso carecerá de efectos fiscales. El fideicomitente continuará computando el patrimonio fideicomitado a todos los efectos fiscales como si fuera propio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a los fiduciarios, como agentes de retención, agentes de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos, en relación a los tributos que se originen respecto a los patrimonios que hubieran sido transferidos a un fideicomiso de garantía.

Si se ejecutara la garantía y el patrimonio dado en garantía fuera transferido al beneficiario, el fideicomitente será contribuyente de todos los tributos vinculados a la referida transmisión patrimonial.

Lo dispuesto en los incisos anteriores regirá para los fideicomisos de garantía constituidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 59. Facultad de la administración.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales de reserva establecidas legalmente, ni de las facultades otorgadas por los artículos 68 del Código Tributario y 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la administración tributaria queda facultada para requerir a los organismos de previsión social, estatales y paraestatales, a las Administradoras de Fondos de Previsión Social, así como a otras entidades que

cuenten con información relevante a efectos tributarios, los datos identificatorios y domicilios registrados ante los mismos, por personas físicas y jurídicas.

Artículo 60. Domicilio constituido.- Cuando el contribuyente o responsable no haya fijado su domicilio constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario, la Dirección General Impositiva podrá considerar a los efectos dispuestos en dicho artículo, el domicilio obtenido en ejercicio de la facultad dispuesta por el artículo anterior.

El mismo domicilio podrá ser considerado como constituido a los efectos de las notificaciones establecidas en el artículo 51 del Código Tributario y a lo dispuesto en los artículos 79 y 87 del Código General del Proceso cuando se constatare administrativa o judicialmente que los domicilios fiscal y constituido declarados por el sujeto pasivo ante la administración tributaria no existen.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los procedimientos de notificación, así como el orden de prelación en caso en que se verificase la existencia de más de un domicilio registrado.

Artículo 61. Código Tributario.- Sustitúyese el literal C) del artículo 68 del Código Tributario, por el siguiente:

"C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de treinta días hábiles; la medida será debidamente documentada y solo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración".

Artículo 62. Código Tributario.- Interpretase que el literal A) del artículo 68 del Código Tributario, faculta a la Administración a exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de la información contable propia y ajena, así como las bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos, necesarios para fiscalizar el pago de los tributos.

Artículo 63. *Espectáculos públicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables sustitutos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a los titulares de la explotación de salas teatrales, locales o lugares utilizados para exhibiciones o actuaciones, canales de televisión, ondas de radiodifusión y espectáculos deportivos, y a los organizadores o productores de espectáculos públicos, en relación a los servicios prestados por artistas y deportistas no residentes.*

El Poder Ejecutivo podrá establecer la realización de pagos anticipados de los referidos tributos. En caso de incumplimiento la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la Sede judicial competente la suspensión del espectáculo, por el procedimiento aplicable a la clausura, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996 y modificativos.

Artículo 64. Campaña masiva y personalizada.- Destínase a la Dirección General Impositiva con el objeto de realizar una campaña masiva y personalizada de difusión e información de la nueva estructura tributaria, la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), cuya fuente de financiamiento será Rentas Generales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 65.- La información que respecto a los contribuyentes presenten los sujetos pasivos responsables del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en su calidad de tales ante el Banco de Previsión Social, tendrá valor de declaración jurada a efectos de dicho impuesto cualquiera sea el medio que la contenga.

Artículo 66.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar el estado del certificado único a que hace referencia el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, y alguno o todos los datos que constan en el mismo.

Artículo 67.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a hacer pública total o parcialmente, la nómina de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único Tributario. En dicha nómina podrán incluirse el nombre o denominación, número de inscripción, domicilio fiscal, impuestos obligados, giro, la regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estado del certificado único y demás datos para la efectiva identificación del contribuyente o responsable, así como el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012.

Fuente: Ley N° 19.288, de 26 de setiembre de 2014, artículo 20.

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 469.- Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna ya sea por concepto de precio, tasa o cualquier otro instrumento análogo, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS) para el control de los tributos.

Quedan incluidos en la referida obligación, entre otros, los datos comprendidos en:

- A) El artículo 21 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978. Asimismo, a los efectos de este artículo, no será oponible ninguna limitación o reserva respecto a los datos llevados por la Dirección Nacional de Identificación Civil dispuesta por otras normas.

B) La Ley Nº 17.838, de 24 de setiembre de 2004, no rigiendo a los efectos de este artículo las limitaciones, reservas y secretos dispuestas en la misma.

C) El secreto registral.

El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.

Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

La información recibida en virtud del presente artículo por la DGI y por el BPS queda amparada por el artículo 47 del Código Tributario".

Artículo 69.- Interpretase que el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975, es aplicable también a la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial, estando sometidos el cedente y el cesionario a las mismas obligaciones que dicho artículo establece para el promitente vendedor y el promitente comprador.

Para todos los casos comprendidos en el referido artículo, si el promitente vendedor o el cedente en su caso, no solicitaren en plazo el certificado a que refiere el inciso segundo de dicha norma, debería hacerlo el escribano interviniente, en un plazo máximo de treinta días contados desde el vencimiento del plazo antedicho.

En caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente será:

A) En la promesa de enajenación de establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

B) En la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial:

1) Si el cedente hubiera tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del cedente.

2) Si el cedente no había tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

En las situaciones previstas en los literales A) y B) precedentes, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente estará limitada al valor de los bienes que se reciban por la operación, salvo que hubiera actuado con dolo en cuyo caso la responsabilidad será limitada. La referida responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.

MONOTRIBUTO

Artículo 70. Alcance subjetivo.- Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

- A) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.
- B) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.
- C) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en lo dispuesto por el presente artículo a aquellos sujetos que tengan más dependientes que los establecidos en los literales anteriores, en atención a la naturaleza zafral de su actividad.

Artículo 71. Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- A) *Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal. A los solos efectos de lo dispuesto en el presente literal, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el cálculo de los montos referidos en el inciso primero, a través del cómputo de un porcentaje de los ingresos que se originen en operaciones cuya*

contraprestación se realice mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que establezca la reglamentación.

- B) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.
- C) Ejercen una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesorio de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.
- D) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

Fuente: Ley Nº 19.417, de 15 de julio de 2016, artículo 2º.

Artículo 72. Exclusiones.- Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

- A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges o concubinos colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aun cuando permanezca inactivo.
- B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.
- C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

Artículo 73. Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Tributo Único dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente a juicio de este organismo y de la Dirección General Impositiva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación establecido en los artículos 590 a 601 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, dispondrán de un plazo de noventa días para adecuar su estructura y su operativa a los requisitos establecidos precedentemente, para quedar incluidos de pleno derecho en el presente régimen. Vencido ese plazo, sin que se produjera tal adecuación, se regirán por el régimen general de tributación.

Artículo 74. Compatibilidad.- Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).
- B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del Ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

Artículo 75. Determinación del Monotributo.- El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 BFC (seis a diez Bases Fictas de Contribución), teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Cuando se omitiere el pago del tributo durante 2 (dos) meses consecutivos, el Banco de Previsión Social suspenderá de oficio el registro, el que podrá ser dado de alta en cualquier momento por el sujeto interesado. Si existiera deuda por concepto de Prestación Tributaria Unificada Monotributo, deberá cancelarse la misma como requisito previo para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el

Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente.

Fuente: Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021, artículo 4°.

Artículo 76. Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o de los empresarios titulares.

Artículo 77. Asignación computable.- Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 78.

Artículo 78. Prestaciones.- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el organismo.

Artículo 79. Régimen de contralor.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

- A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, ubicado en lugar visible al público.
- B) Último recibo de pago de los tributos que graven su actividad.
- C) Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

Artículo 80. Sanciones.- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 81. Otorgamiento y renovación de permisos.- Los Gobiernos Departamentales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 79 de la presente ley, al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social los datos de los permisarios.

Artículo 82. Contralor.- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) y a la Dirección General Impositiva (DGI) a requerir de los entes autónomos y servicios descentralizados, la información que consideren relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el régimen previsto en el artículo 73 de la presente ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al BPS y a la DGI los montos totales de las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, cuando se utilicen otros medios de pago.

Artículo 83. Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras.- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Artículo 84. Derogación.- Deróganse los artículos 590 a 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sobre la actividad comercial en la vía pública.

Artículo 85. (Aportación de productores rurales artesanales).- A partir de la vigencia de la presente ley, estarán incluidas en el régimen de aportación rural a la seguridad social de las empresas comprendidas en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sus normas modificativas, las actividades de transformación artesanal que realicen los productores de reducida dimensión económica, sobre bienes agropecuarios de su propia producción.

Para estar amparados por el régimen a que refiere el inciso anterior, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

- A) Los productores que desarrollen la actividad artesanal verifiquen las condiciones subjetivas establecidas para el Monotributo.
- B) Los ingresos derivados de la actividad artesanal, así como los ingresos totales derivados de la suma de la actividad agropecuaria más la actividad artesanal, excluido en este último caso el Impuesto al Valor Agregado, no superen respectivamente los límites que establezca el Poder Ejecutivo. Dichos límites podrán ser diferenciales en virtud de la naturaleza de las explotaciones y del valor agregado incorporado en la etapa artesanal.
- C) Los productores sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por los ingresos derivados de la producción agropecuaria.

Artículo 86. (Inclusión opcional).- Los productores comprendidos en el artículo anterior, podrán optar, en relación a los ingresos derivados de su producción artesanal, por:

- A) Quedar incluidos en la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, en cuyo caso deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) mínimo a que refiere el artículo 30 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. Dicha prestación mínima se tributará conjuntamente con los aportes rurales al Banco de Previsión Social en las condiciones que establezca la reglamentación.
- B) Quedar incluidos en el régimen general de liquidación del IRAE y del IVA.

APORTES PATRONALES

Artículo 87. Contribuciones especiales de seguridad social. Aporte patronal jubilatorio -Tasa genérica-. Fijase en el 7,5% (siete y medio por ciento) la alícuota del aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

No estarán comprendidos en la referida unificación de tasas los contribuyentes de la aportación civil, que continuarán tributando por las alícuotas de aportación

vigentes, con excepción de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, quienes aportarán conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

La alícuota fijada no modifica la contribución especial por servicios bonificados.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo adecuará las tasas correspondientes al Aporte Unificado de la Construcción por las actividades comprendidas por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Asimismo realizará la correspondiente adecuación de la Contribución Patronal Rural por las actividades de empresas rurales comprendidas por la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986. Dicha aportación se determinará en base a la superficie, de conformidad a lo dispuesto en la referida ley.

El aporte patronal jubilatorio de las radioemisoras del interior del país y de la prensa escrita, se adecuará a la tasa genérica establecida en el artículo anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

| FECHA | TASA |
|------------------------------|------|
| Desde el 1° de julio de 2007 | 2,5% |
| Desde el 1° de enero de 2008 | 5,0% |
| Desde el 1° de enero de 2009 | 7,5% |

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a subsidiar en un 50% (cincuenta por ciento) el aporte mínimo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, para aquellos contribuyentes productores agropecuarios personas físicas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos referentes a la definición de Productor Familiar:

- A) Realizar la explotación con la colaboración de, como máximo, dos asalariados permanentes o su equivalente en jornales zafrales (500 jornales anuales).
- B) Explotar en total hasta 500 hectáreas índice CONEAT 100, bajo cualquier forma de tenencia.
- C) Obtener su ingreso principal del trabajo en la explotación, o cumplir su jornada laboral en la misma.
- D) Residir en la explotación o en una localidad ubicada a una distancia no mayor a 50 kilómetros de la misma.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá cuáles productores quedan amparados por esta ley.

Fuente: Ley N° 18.341 de 30 de agosto de 2008, artículo 32.

Artículo 89.- Adécuese el aporte patronal jubilatorio de la Intendencia Municipal de Montevideo al de los restantes municipios, de acuerdo a la siguiente escala:

| FECHA | TASA |
|------------------------------|-------|
| Desde el 1º de julio de 2007 | 18,5% |
| Desde el 1º de enero de 2008 | 17,5% |
| Desde el 1º de enero de 2009 | 16,5% |

Artículo 90. Exoneraciones.- Deróganse a partir de la vigencia de la presente ley todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social al Banco de Previsión Social, con excepción de:

- A) Las que refieren a instituciones comprendidas en los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República.
- B) Las establecidas a partir de tratados internacionales celebrados por la República, aprobados a través de normas legales.
- C) Las otorgadas a sociedades cooperativas y por las Sociedades de Fomento Rural de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 91.- Exonéransse de aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que presten servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros.

Artículo 92.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las partidas a que refiere el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, gravadas en virtud de lo dispuesto por la presente ley, se determinarán según la siguiente escala:

| FECHA | TASA |
|----------------------------------|------|
| Hasta el 31 de diciembre de 2008 | 0% |
| Desde el 1º de enero de 2009 | 2,5% |
| Desde el 1º de enero de 2010 | 5,0% |
| Desde el 1º de enero de 2011 | 7,5% |

Las partidas a que refiere el inciso anterior constituirán materia gravada exclusivamente para los aportes patronales jubilatorios, quedando por lo tanto

excluidas de dicha materia gravada para los restantes aportes patronales, para los aportes personales y para la determinación de la asignación computable.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las partidas destinadas a la provisión de ropas de trabajo y de herramientas para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador, no constituirán materia gravada ni asignación computable, a ningún efecto.

Tampoco serán materia gravada ni asignación computable a ningún efecto, las partidas complementarias voluntarias que abone el empleador con motivo de complementar la retribución mensual normal en casos de licencias por maternidad, enfermedad o accidente.

Artículo 93.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las industrias manufactureras cuyos ingresos por exportación hayan superado el 90% (noventa por ciento) del total de ingresos del ejercicio, se determinarán según la siguiente escala:

| FECHA | TASA |
|------------------------------|------|
| Desde el 1º de julio de 2007 | 4,0% |
| Desde el 1º de enero de 2009 | 7,5% |

A efectos de la comparación referida se considerarán los ingresos del último ejercicio cerrado en antes del 1º de julio de 2007.

Artículo 94.- Exonérase de los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social, a las sociedades de asistencia médica cuyos estatutos establezcan que no persiguen fines de lucro. Esta exoneración tendrá un carácter transitorio, extendiéndose su vigencia hasta tanto el nuevo marco legal

referente al sistema cooperativo determine la situación de las cooperativas que actualmente prestan servicios de asistencia a la salud, de forma de establecer las bases de un tratamiento simétrico para todas las instituciones prestadoras de dichos servicios, en lo que refiere a las contribuciones de seguridad social.

La norma será de aplicación a partir del 1º de enero de 2008.

Fuente: Ley Nº 18.216, de 9 de diciembre de 2007, artículo 1.

TASA DE CONTROL REGULATORIO DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 95. Estructura.- Créase la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero, que se devengará por las actividades reguladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 96. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

- A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.
- B) Las casas de cambio.
- C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
- D) Las empresas de seguros y reaseguros y mutuas de seguros.
- E) Las Bolsas de Valores, corredores de bolsa y agentes de valores.
- F) Emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los fondos de inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.
- G) Otros sujetos regulados.

Artículo 97. Destino de lo recaudado.- El total de lo recaudado por la Tasa que se crea conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se destinará a la financiación del costo de regulación financiera del Banco Central del Uruguay.

Artículo 98. Determinación de la tasa.- La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero será determinada por el Poder Ejecutivo previa propuesta fundada por el Banco Central del Uruguay según el siguiente detalle:

- A) Para los sujetos pasivos de los literales A) y B) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1º/oo (uno por mil) del promedio anual del total de los activos propios radicados en el país que administren.
- B) Para los sujetos pasivos de los literales C), E) y F) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de comisiones cobradas. En aquellos casos en que los referidos sujetos no perciban comisiones por sus servicios, el tributo se determinará aplicando la referida tasa al monto de los activos radicados en el país administrados por el sujeto pasivo, multiplicado por el cociente entre las comisiones cobradas y los activos administrados por los agentes que perciben comisiones.
- C) Para los sujetos pasivos del literal D) del artículo 96 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).
- D) Para los restantes sujetos la tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de los activos que administren o de las comisiones que perciban.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes el Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos y máximos de la referida tasa en atención a la naturaleza de las actividades reguladas.

Artículo 99. Liquidación y pago.- La tasa se liquidará y pagará mensualmente.

NORMAS DE ADECUACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 100.- Sustitúyense los artículos 47, 91 y 279 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 47. Participación de sociedades en otras sociedades.- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte de la recepción de acciones liberadas.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación de los estados contables de los que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación de los referidos estados contables. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades".

"ARTÍCULO 91. Norma especial.- La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.

Asimismo, podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes".

"ARTÍCULO 279. Capital.- Las sociedades anónimas deberán tener su capital representado en moneda nacional. Cuando los estatutos sociales dispongan que el objeto principal será invertir en activos radicados en el exterior, la reglamentación podrá autorizar que el capital social se encuentre expresado en moneda extranjera".

Artículo 101.- Derógase el artículo 224 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 102.- Derogado por la Ley N° 18.859, de 23 de diciembre de 2011 artículo 1.

Texto derogado: Declárase que las sociedades previstas en el artículo 17 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán desarrollar todo tipo de actividades fuera del territorio nacional o dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios directos o indirectos de cualquier zona franca.

NORMAS VARIAS

Artículo 103. Renuncias fiscales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dar publicidad de los montos de las exoneraciones y demás beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes en aplicación de regímenes promocionales, tales como los establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y en la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987. Tal publicidad podrá realizarse en relación a los beneficiarios en forma individual o sectorial.

Los beneficiarios estarán obligados a suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de los fines aludidos en el inciso precedente.

Artículo 104.- Exonérase a las empresas de prensa escrita de la Tasa Consular y fijase en el 0% (cero por ciento) la comisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, correspondiente a las importaciones de papel que realicen directamente destinadas a la producción de diarios y revistas.

Artículo 105.- Quedarán sujetos a aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios los profesionales universitarios con actividades amparadas en dicha Caja, salvo que se cumplan como dependiente de una persona física o jurídica.

Cuando la relación del profesional universitario sea con personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, no habrá relación de dependencia cuando así lo determine la libre voluntad de las partes debiendo existir facturación de honorarios profesionales por el lapso que fije el contrato de arrendamiento de servicios u obra, asociación, u otro análogo de acuerdo a las exigencias que dicte la reglamentación.

En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador.

Artículo 106.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social".

Artículo 108.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de impuestos a los fondos de Recuperación de Patrimonios Bancarios, creados en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002. Dicha facultad no comprende al Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para los fideicomisos de los que sea titular el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 109. Afectaciones.- Las afectaciones de tributos que hayan quedado sin efecto en virtud de las derogaciones establecidas por la presente ley serán compensadas al organismo beneficiario con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

OTRAS DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 110. Exoneraciones genéricas.- Sustitúyese el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Inclúyense en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º de este Título a las empresas periodísticas y de radiodifusión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas)".

Deróganse los artículos 111 a 113 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 111. Derogaciones.- Deróganse el artículo 90 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el artículo 8º de la Ley Nº 17.678, de 30 de julio de 2003, y la Ley Nº 17.558, de 25 de setiembre de 2002.

Artículo 112. Texto Ordenado.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Artículo 113. Vigencia.- Las disposiciones de esta ley para las que no se haya establecido una vigencia específica, regirán desde el 1º de julio de 2007.

El Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de adecuación de los montos anuales a que refieren las diversas escalas, deducciones y exenciones, en aquellos casos en que el período de liquidación se vea reducido en virtud de la fecha de vigencia de la presente ley. Asimismo, podrá realizar otras adecuaciones que a tales efectos resulten pertinentes.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

SEÑORA ARAMENDÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ARAMENDÍA.- Señora presidenta: es un orgullo para mí tener la oportunidad de asumir como senadora y presentar este proyecto de ley relativo a los servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros, en el que se tutela el trabajo desarrollado mediante plataformas digitales.

Vale mencionar que este proyecto de ley fue remitido al Parlamento en octubre de 2022 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es decir, por el Poder Ejecutivo, y que fue sometido a la consideración del Consejo Superior Tripartito de dicho ministerio, donde participan sindicatos, empleadores y el propio ministerio. En julio de 2024 se aprobó en la Cámara de Representantes; posteriormente fue tratado aquí, en el Senado, volvió a la comisión, donde se recibieron a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y actualmente estamos nuevamente considerándolo.

Entiendo que hoy nos convoca un tema que es bien importante para el presente y el futuro del trabajo de nuestro país. Como sabemos, estamos ante un cambio significativo en lo que es la forma en que se prestan los servicios, impulsado por las tecnologías, las plataformas digitales y los hábitos de los usuarios. Este proyecto de ley que estamos considerando no es solo una regulación laboral, es una decisión sobre cómo queremos equilibrar la innovación con la protección social, la flexibilidad con la seguridad de los trabajadores y el crecimiento económico con la justicia en el mercado laboral.

Estamos ante un nuevo escenario laboral: las plataformas digitales han generado oportunidades de empleo, permitiendo a muchas personas acceder a ingresos en tiempos de crisis, flexibilizando el trabajo y dinamizando sectores como el comercio y la movilidad. Sin embargo, también han traído muchos desafíos, haciendo necesario un nuevo marco legal, dado que hoy existe un vacío que genera inseguridad para los trabajadores, para las empresas y para el propio Estado.

Este proyecto de ley busca, justamente, aportar claridad y garantizar derechos sin frenar la innovación. Se basa en las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– y en experiencias internacionales buscando equilibrios, y plantea un modelo de protección mínima universal, asegurando que todos los trabajadores –sean dependientes o autónomos– tengan garantías básicas. No impone una definición única sobre la naturaleza del vínculo laboral, sino que establece derechos fundamentales para quienes trabajan a través de plataformas digitales.

Por otra parte, el proyecto de ley tiene determinados aspectos clave que me interesan destacar como, por ejemplo, la transparencia de algoritmos y decisiones automatizadas, asegurando que los trabajadores conozcan los criterios que impactan su reputación digital y sus oportunidades dentro de la plataforma. Incluye protección social para los trabajadores, incorporándolos a regímenes de seguridad social y prevención de riesgos laborales, dando la posibilidad de tener autonomía con derechos. También establece la negociación colectiva, permitiendo que los trabajadores autónomos organizados acuerden condiciones laborales mínimas. A su vez, otorga condiciones de trabajo justas, incluyendo límites de horarios y remuneraciones mínimas en los casos de relaciones de dependencia. Asimismo, hay una regulación clara para las plataformas digitales, estableciendo obligaciones empresariales sobre el uso de herramientas de trabajo y transparencia en los términos y condiciones de uso.

Finalmente, también debemos destacar que otorga garantías de acceso a la seguridad social, incluyendo la integración al régimen del monotributo y la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En el capítulo I del proyecto de ley se describe la finalidad normativa y se establecen las definiciones de plataforma digital y empresas titulares de las plataformas digitales, así como una delimitación del ámbito de aplicación. Se limita a regular las empresas que organizan servicios de entrega de bienes o transporte urbano y oneroso de pasajeros en el territorio nacional.

En el capítulo II se establecen condiciones comunes, tanto para el trabajo dependiente como para el autónomo; se regula la transparencia de los algoritmos y sistemas de monitoreo, garantizando el derecho de los trabajadores a conocer los criterios que afectan su desempeño y reputación digital. También se reconoce el derecho a la portabilidad de datos y a la transparencia en los términos y condiciones de uso de la plataforma. Asimismo, se establecen condiciones mínimas de trabajo y obligaciones empresariales, incluyendo el acceso a herramientas de trabajo esenciales y la capacitación obligatoria para los trabajadores.

El capítulo III regula las condiciones aplicables a los vínculos laborales dependientes, estableciendo límites de jornada y una remuneración mínima, ya sea por hora, producción o destajo.

El capítulo IV se enfoca en el trabajo autónomo, asegurando su incorporación al sistema de seguridad social, mediante el régimen de monotributo y su cobertura en materia de accidentes laborales y enfermedades profesionales. También se garantiza el derecho a la negociación colectiva para mejorar sus condiciones laborales y retribución.

En el capítulo V se asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la responsabilidad de fiscalizar el cum-

plimiento de la ley y aplicar sanciones en caso de infracciones.

Finalmente, se establece que la ley entrará en vigor a los noventa días de su promulgación y el Poder Ejecutivo tendrá ciento veinte días para reglamentarla. Esto es importante destacarlo dado que esta norma es una base sobre la cual se va a seguir trabajando.

Se han presentado diversas críticas a este proyecto de ley, sobre todo respecto a que se podría limitar la flexibilidad que caracteriza a las plataformas digitales y a que podría llegar a desincentivar la inversión y la innovación en el sector. Es importante reconocer que la flexibilidad es, justamente, uno de los principales atractivos de estas plataformas digitales, tanto para los trabajadores como para los usuarios. En este sentido, es importante destacar que este proyecto de ley ha sido diseñado cuidadosamente para equilibrar la protección de los derechos laborales con la necesidad de mantener la flexibilidad y la innovación. No se trata de imponer cargas innecesarias, sino de establecer un marco que garantice condiciones justas para todos los actores involucrados.

Esto trae muchos beneficios para el país. El presente proyecto de ley no solo protege a los trabajadores y da claridad a los diversos actores, sino que también fortalece nuestra economía. Garantiza oportunidades de empleo con derechos, beneficiando especialmente a sectores vulnerables como pueden ser los migrantes y los trabajadores informales. Además, formaliza al sector, permitiendo una mayor recaudación fiscal. También promueve una competencia justa, asegurando determinadas reglas y condiciones, y fomenta la innovación con responsabilidad, consolidando un sector clave en la nueva economía digital.

Concluyo señalando que este proyecto de ley representa una regulación moderna y necesaria. Es una base que da más certeza y mayor claridad, sobre la cual se debe seguir trabajando, dado que se establece que el Poder Ejecutivo la reglamentará en un plazo de ciento veinte días desde su promulgación. Hay que impulsar la innovación, dar la bienvenida a los cambios y proporcionar autonomía con derechos. No podemos ni debemos frenar el avance tecnológico, sino que tenemos que acompañarlo estableciendo reglas adecuadas, claras y justas cuando sea necesario, como en este caso.

Subrayo que el proyecto de ley otorga transparencia de algoritmos, protección social para los trabajadores, incorporándolos a regímenes de seguridad social, y prevención de riesgos laborales, negociación colectiva, condiciones de trabajo más justas, regulación sobre el uso de herramientas de trabajo y transparencia en los términos y condiciones de uso, acceso a la seguridad social, y más claridad y certeza para todos.

Uruguay ha sido reconocido por su capacidad de adaptación a los cambios globales y hoy tenemos la oportu-

nidad de seguir liderando con una legislación que brinde seguridad, protección, autonomía y derechos a los trabajadores, certeza a las empresas, y sostenibilidad al sistema social y económico de nuestro país.

Invito a respaldar este proyecto de ley construyendo juntos un futuro de trabajo que sea innovador, flexible, justo y que genere más oportunidades para todos.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Señora senadora: hemos recibido con todo gusto su informe, el de alguien que ha generado en su cargo mucha experiencia acumulada en estos cinco años y que, lamentablemente, perderemos.

Quiero dejar una constancia que no señalé antes. Este es otro proyecto de ley que igual no hubiera necesitado los 21 votos porque estaba en la Comisión de Asuntos Laborales; incluso, se recibió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Lo digo porque después cada uno de los señores senadores debe tener la información para contestar incógnitas, sobre todo de periodistas.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Señora presidenta: en oportunidad de esbozarse el tratamiento de un proyecto de ley como este —o uno muy similar—, señalé mi discordancia con él. Uruguay no es ajeno a un fenómeno que se está produciendo en el mundo vinculado a una sustitución de las reglas del capitalismo por este supercapitalismo con propietarios anónimos y difíciles de ubicar, y yo diría que el desarrollo informático, justamente, ha facilitado esto.

Hoy tenemos alrededor de cinco o seis mil personas trabajando para estas plataformas y un muy importante debate a nivel del Derecho Laboral sobre si son o no trabajadores, si son trabajadores o empresas unipersonales. Hay unas pocas sentencias al respecto y la mayor parte de ellas les reconocen a estas personas la calidad de trabajadores. Todas se refieren a Uber, una plataforma que trabaja con un servicio de transporte en el que la persona debe ser propietaria de un bien que tiene una cierta significación desde el punto de vista económico, pero existe una amenaza sobre otra plataforma que, generalmente, utiliza gente que lo único que tiene es una motocicleta. El quid del asunto está en poder determinar si estas personas tienen una relación de subordinación o no con la empresa. Podría decirse que tienen una relación de subordinación porque cumplen órdenes de la empresa; podría decirse que tienen una relación de subordinación porque la empresa los sanciona; podría decirse que tienen una relación de subordinación porque estas empresas establecen las condiciones de trabajo, y podría decirse que tienen una relación de subordinación porque las empresas les cobran a los usuarios del servicio

y le pagan a quien lo presta. O sea que quien presta el servicio no le cobra directamente al usuario. Sin embargo, se ha sostenido que no existe una relación de subordinación porque pueden trabajar en el horario que a ellos se les ocurra, pueden llegar a no trabajar si quieren no hacerlo por un determinado período y no existen las horas extras.

Diría que este es un tema que se está debatiendo en el Derecho Laboral. Me parece que nosotros queremos zanjar este debate que se produce en el ámbito académico con amenazas de juicios –que todos conocemos– contra una de estas plataformas y considero inconveniente que en un tema tan discutible como este el poder político tome posición, ya que estamos coartando, de alguna forma, la posibilidad de que la Justicia elabore jurisprudencia sobre un asunto tan delicado.

Además, realmente tengo mis objeciones sobre cómo se está desarrollando el capitalismo. Una persona a quien mucho respeto decía que vamos a llegar al Estado autoritario a través del comunismo o del supercapitalismo, cuando toda la propiedad sea detentada o ejercida por unos pocos y la mayor parte de la población del mundo esté excluida de esa posibilidad.

Esta normativa lo que está haciendo es, de alguna forma, facilitar que pueda haber trabajadores dependientes, pero también condiciones de trabajo autónomo. Yo no dudo de que estas empresas harán que la mayor parte de los trabajadores tengan que trabajar como autónomos y eludir el salario vacacional, que fue una conquista laboral del Partido Colorado, del Gobierno –entonces democrático– de Juan María Bordaberry, y el aguinaldo, las vacaciones pagas, que fue una conquista del primer gobierno del Partido Nacional.

Realmente, no me parece bueno –reitero– zanjar en favor de las empresas una situación como esta, por lo que lamento que este proyecto de ley se haya tramitado de esta forma, y la verdad es que me niego a decidir entre gallos y medianoche sobre algo que parece tan discutible. Por eso he decidido –dado que mi partido me ha dado libertad para hacerlo– votar negativamente.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTE.- A mí me cabe hacerle una aclaración, señor senador.

Por sus problemas personales –usted sabe mejor que nadie cuáles son; no voy a ventilarlos–, este proyecto estuvo mucho tiempo en la comisión. Se discutió, la señora senadora Moreira estuvo en todas las instancias e incluso el ministerio concurrió a comisión.

Por lo tanto, corresponde que diga, como presidente de esa comisión, y en este momento como presidente del Senado, porque es un problema formal –yo no tengo vedado hacer aclaraciones–, que este tema no se zanjó entre

gallos y medianoche. El señor senador podrá votar como quiera, pero se lo aclaro. Reitero que hasta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social compareció en la comisión en más de una oportunidad.

SEÑORA ARAMENDÍA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ARAMENDÍA.- Quiero mencionar y aclarar que la jurisprudencia no es uniforme con respecto a la naturaleza del vínculo. Sin perjuicio de ello, el proyecto –como ya señalamos– no define la naturaleza de ese vínculo y sí establece condiciones y obligaciones que deben cumplirse en cada una de las modalidades, dando así claridad ante tanta incertidumbre, lo que es fundamental para todas las partes, a fin de que el sector pueda seguir creciendo con reglas claras.

Por otra parte, corresponde destacar que las plataformas digitales van a seguir rigiéndose por su grupo de actividad y continuarán pagando los laudos correspondientes, pero acá se prevé, además, dar más autonomía con derechos, más seguridad, más negociación, más protección y más certezas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Voy a pedir a los señores senadores que tomen asiento porque vamos a proceder a votar.

(Dialogados).

–Les pido, por favor, que no dialoguen entre ustedes porque quien está presidiendo soy yo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- A veces no sé si esas cosas son para ayudar.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

Por favor, voy a pedir que hagan silencio porque es muy complicado sesionar con tanto murmullo.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: para no estar haciendo consultas en sala, quisiéramos pedir un cuarto intermedio de cinco minutos, dado que se nos está consultando sobre la posibilidad de reconsiderar el tratamiento urgente del proyecto que acaba de entrar del Poder Ejecutivo relacionado con el seguro de paro para los trabajadores de Schneck. Como los integrantes del Frente Amplio no están en sala y se necesitan 21 votos, y además tenemos el orden del día, deseamos discutir internamente cómo procesamos esto.

Estamos dispuestos a reconsiderarlo en las condiciones reglamentarias que esto implica, pero necesitamos cinco minutos para hacer las consultas correspondientes.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Son las 15:39).

(Vuelto a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 15:40).

–¡Por favor les pido silencio, si no, suspendo la sesión!

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: creo que es necesario que dejemos constancia...

(Campana de orden).

–Creo que es necesario que dejemos constancia de que estamos de acuerdo con reconsiderar el tema, que solo será aprobado si el Frente Amplio ingresa a sala, pero no queremos alterar el orden del día. Queda un solo proyecto de ley por tratar, luego del cual, si el Frente Amplio ingresa a sala, estamos dispuestos a reconsiderar la decisión del seguro de paro para estos trabajadores.

14) PROMOCIÓN DE EMPLEO PARA LIBERADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1436/2025: proyecto de ley por el que se agrega un programa específico a la Ley n.º 19973, de 13 de agosto de 2021, para Promoción de Empleo, dirigido específicamente a las personas que han sido liberadas luego de haber estado privadas de libertad». *(Firman los señores senadores Moreira, Lanz y Bianchi).*

SEÑORA PRESIDENTE.- Aclaro que este proyecto de ley, como los otros dos, fue tratado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y aprobado en la misma.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

Se pasa a considerar, pues, el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se agrega un programa específico a la Ley n.º 19973, de 13 de agosto de 2021, para Promoción de Empleo, dirigido específicamente a las personas que han sido liberadas luego de haber estado privadas de libertad. (Carp. n.º 1436/2025 - rep. n.º 1076/2025)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1436/2025 - rep. n.º 1076/2025

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Sustituyese el nombre del Capítulo Séptimo de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, por el siguiente:

“CAPÍTULO SÉPTIMO. Promoción del Empleo para personas con discapacidad y personas liberadas.”

Artículo 2º.- Agregase al Capítulo Séptimo de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, los siguientes artículos:

“Artículo 41 bis. (Beneficio para la contratación de personas que hayan estado privadas de libertad).- El empleador que contrate a una persona liberada que haya estado privada de libertad en una unidad del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

Artículo 41 ter.-(Plazo del contrato).- El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.”

Sala de la Comisión, 5 de febrero de 2025.

CARMEN SANGUINETTI

Miembro Informante

MARÍA MERCEDES ARAMENDÍA

IRENE MOREIRA

AMÍN NIFFOURI

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 ENE. 2025

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir el proyecto de Ley que agrega un programa específico a la Ley de Promoción del Empleo, dirigido específicamente a las personas que han sido liberadas luego de haber estado privadas de libertad.

Por medio de este programa se otorga un subsidio específico para aquellos empleadores que contraten a personas liberadas, de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador. Dicho subsidio no podrá exceder el 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales. El plazo del subsidio será de hasta 12 meses.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción del empleo es un objetivo central del gobierno. La combinación de la política económica con políticas sectoriales procura que la mayor parte de la población económicamente activa encuentre un lugar en el mercado de trabajo. El presente proyecto de Ley se enmarca en ese esfuerzo y constituye un componente de las políticas activas de empleo llevada adelante por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en respuesta a las vulnerabilidades estructurales que presentan las personas que han estado privadas de libertad y que la han recuperado luego de cumplir con la condena determinada por la justicia. El proyecto procura facilitar, a través de incentivos y subsidios, el acceso a una actividad laboral remunerada a dichas personas.

Actualmente hay más de 15.000 personas privadas de libertad, las cuales presentan un nivel de reincidencia importante tal como lo indica el Ministerio del Interior en un informe de agosto de este año. En el mismo se señala que "entre

los excarcelados en 2019, el 29,2% había reincidido en un período de 6 meses desde su primera excarcelación, el 44,1% en un período de un año, el 58,7% en un período de dos años, y el 65,6% en un período de tres años."

La reinserción laboral de personas que han estado privadas de libertad constituye un desafío crítico para las políticas públicas de inclusión social y de seguridad pública. Las personas que han transitado por el sistema penitenciario deben enfrentar una serie de barreras estructurales y sociales que dificultan la reincorporación efectiva y sostenible al mercado de empleo y a la vida en sociedad. Algunas de estas barreras son: estigma y discriminación social; falta de hábitos de trabajo, formación y experiencia laboral; redes de apoyo limitadas o inexistentes.

El estigma y la discriminación social es una de las barreras difíciles de superar, ya que generalmente, las personas que han estado privadas de libertad están asociadas con una propensión a cometer delitos, entendiéndose que no son confiables como trabajadores hace que muchos empleadores duden en contratarlas. Este prejuicio se convierte en una barrera fundamental, limitando de forma notoria las posibilidades de acceder al mercado de empleo, perpetuando la marginación económica y social de estas personas.

La falta de habilidades, educación, formación y experiencia laboral también constituye una barrera importante para las personas que han estado privadas de libertad. En nuestro país, más de la mitad de las personas privadas de libertad es analfabeta, asimismo en un porcentaje muy alto muestran falta de hábitos de trabajo, experiencia laboral, así como formación específica. Esta realidad impacta de forma importante las posibilidades de acceder al empleo, más en un mundo donde cada vez se requieren mayores niveles de formación, así como habilidades sociales.

Por otra parte, las personas que han estado privadas de libertad suelen tener pocos vínculos sociales, lo que limita sus oportunidades de encontrar trabajo a través de recomendaciones o referencias. Esta escasez de redes sociales no sólo es una dificultad para insertarse al mercado de empleo y hacerlo de modo estable, sino que también puede aumentar la probabilidad de reincidir en

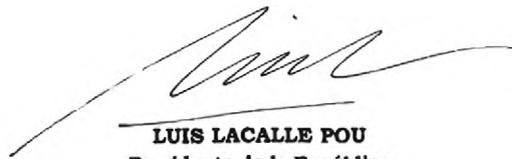
actividades delictivas. La falta de redes, que en muchos casos es anterior a la privación de libertad, se profundiza luego del tránsito por la cárcel particularmente cuando la misma es prolongada en el tiempo, provocando que se pierdan los lazos que podrían brindar apoyo a su reinserción.

Frente a estos desafíos, es crucial implementar políticas públicas que faciliten la inclusión de las personas liberadas en el mercado laboral, contribuyendo así a su rehabilitación. La reinserción laboral de estas personas no solo es un tema de justicia social, sino también una cuestión de seguridad pública. Las políticas que faciliten su acceso al mercado de trabajo pueden reducir las tasas de reincidencia, mejorando la cohesión social.

Saludos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.



Handwritten signature, possibly of a senator, consisting of stylized initials and a horizontal line.



Handwritten signature of Luis Lacalle Pou, followed by a horizontal line and the printed name and title.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

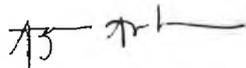
PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Agrégase a la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, los siguientes artículos:

Promoción del empleo para personas liberadas.

Artículo 42 (Beneficio para la contratación de personas que hayan estado privadas de libertad).- El empleador que contrate a una persona liberada que haya estado privada de libertad en una unidad del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

Artículo 43 (Plazo del contrato). - El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.



Disposición citada

Ley N° 19.973

EMPLEO PARA JÓVENES DE 15 A 29 AÑOS, TRABAJADORES MAYORES DE 45 AÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1º. (Finalidad y objetivos. Ámbito subjetivo de aplicación).- La presente ley tiene por finalidad el desarrollo de políticas activas de empleo dirigidas a favorecer el acceso a una actividad laboral remunerada, ya sea por cuenta propia o ajena, de los jóvenes entre 15 y 29 años, de los trabajadores mayores de 45 años y de personas con discapacidad, poniendo especial énfasis en facilitar su ingreso o reinserción en el mercado de trabajo y promover su capacitación y formación profesional.

Artículo 2º. (Principios rectores).- Son principios rectores de los programas, planes y modalidades contractuales de empleo y formación de los trabajadores jóvenes de 15 a 29 años, mayores de 45 años y trabajadores con discapacidad:

- A) El trabajo decente y sus diversos componentes de respeto y promoción de los derechos laborales fundamentales, el empleo e ingresos justos, la no discriminación, la protección social y el diálogo social.
- B) El tripartismo, la responsabilidad, participación y compromiso:
 - 1) Del sector público, en la planificación, orientación y supervisión de los planes y programas en materia de formación profesional y empleo de los jóvenes, de los mayores de 45 años y de las personas con discapacidad, atendiendo en particular a la situación de las mujeres.
 - 2) De las empresas y organizaciones del sector privado y del cooperativismo y la economía social y solidaria, en la generación de empleo decente y en la colaboración en las actividades de formación profesional en todos sus aspectos, incluidos el perfeccionamiento, actualización y readaptación profesional.
 - 3) De las organizaciones de trabajadores, en la promoción y defensa de los derechos de estos trabajadores.
 - 4) De las instituciones de formación, en el diseño, capacitación, seguimiento y apoyo a los programas de trabajo y empleo.
 - 5) De los mismos, en el desarrollo de sus competencias y en la definición e implementación de sus trayectorias laborales y educativas, y en la elevación de su nivel de instrucción general y de calificación profesional.

SECCIÓN SEGUNDA

DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO

Artículo 3º. (Finalidad y contenido de los programas).- Los programas que se establezcan en el marco de las políticas activas de empleo procurarán reducir la vulnerabilidad de los jóvenes, de las personas mayores de 45 años o con discapacidad, a través de medidas ordenadas a favorecer que se incorporen al mercado de trabajo, a reducir el riesgo de pérdida del empleo por falta de formación y capacitación y a facilitar su reinserción laboral.

Artículo 4º. (Dirección y ejecución).- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con las demás Secretarías de Estado, organismos públicos o personas públicas no estatales, en cuanto corresponda:

La elaboración y el desarrollo de las políticas activas de empleo, programas y planes ordenados al cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La articulación de las ofertas educativas y formativas, así como el seguimiento del tránsito entre educación o recapacitación y trabajo, estableciendo acciones de orientación e intermediación laboral y asegurando la calidad en el empleo.

La definición del alcance de los programas de incentivos para favorecer los contratos de trabajo de los jóvenes, de los trabajadores mayores de 45 años y de los trabajadores con discapacidad con empresas privadas y la concesión de facilidades para la capacitación y formación laboral de los mismos.

Artículo 5º. (Incentivos al empleo. Alcances).- Las empresas que contraten trabajadores jóvenes, mayores de 45 años o con discapacidad en el marco de los Programas establecidos en la presente ley obtendrán subsidios destinados al pago de contribuciones especiales de seguridad social de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Estos subsidios se harán efectivos a través de un crédito para cancelar obligaciones corrientes de la empresa ante el Banco de Previsión Social.

El porcentaje máximo de jóvenes contratados en las modalidades establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de 5 (cinco) trabajadores en su plantilla permanente, pero menos de 10 (diez), podrán contratar hasta 2 (dos) jóvenes. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un joven.

Del mismo modo, el porcentaje máximo de trabajadores mayores de 45 años contratados en las modalidades específicas establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de cinco trabajadores en su

plantilla permanente, pero menos de diez, podrán contratar hasta dos trabajadores mayores de 45 años. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un trabajador mayor de 45 años.

El porcentaje máximo de trabajadores con discapacidad contratados en la modalidad específica establecida en la presente ley no podrá exceder el 20% de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de cinco trabajadores en su plantilla permanente pero menos de diez podrán contratar hasta dos trabajadores con discapacidad. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un trabajador con discapacidad.

Los topes establecidos en los tres incisos anteriores son acumulables entre las tres categorías de población beneficiarias de las modalidades establecidas en la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá otorgar o disponer excepciones a dichos topes por motivos fundados.

Para el caso de cooperativas de trabajo y cooperativas sociales o de trabajadores y usuarios, este régimen alcanzará tanto a contratados como a la incorporación de socios trabajadores. Durante el período de vigencia de este régimen, no se computarán en el porcentaje máximo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, los trabajadores contratados en el marco de los programas establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROMOCIÓN DEL TRABAJO DECENTE

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 6°. (Acciones de promoción del trabajo decente).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá el trabajo decente, orientando las acciones pertinentes para:

- A) Vincular más eficazmente las acciones de los organismos públicos con competencia en materia de promoción del trabajo de los jóvenes, de los mayores de 45 años y de las personas con discapacidad, así como en educación y formación, y en las iniciativas tripartitas y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.
- B) Generar información específica sobre la actividad económica a los efectos del análisis de la evolución y la proyección del empleo en lo que afecta a estos trabajadores.
- C) Promover la articulación, cooperación y complementación entre las demandas de calificación y de competencias laborales y el sistema educativo formal y no formal.

- D) Desarrollar dispositivos específicos que atiendan la particularidad del trabajo de jóvenes, de las personas mayores de 45 años y de las personas con discapacidad protegidos por esta ley en la orientación e intermediación laboral.
- E) Dar seguimiento y apoyo a las inserciones y reinserciones laborales.
- F) Facilitar la formalización, el acceso al crédito, la asistencia técnica y el seguimiento a emprendedores.

Artículo 7°. (Situaciones que ameritan protección especial).- En la promoción del trabajo decente se deberá tener especialmente en consideración:

- A) La situación de los jóvenes, personas mayores de 45 años y personas con discapacidad provenientes de los hogares de menores recursos, velando especialmente por quienes se encuentren desvinculados del sistema educativo o tengan cargas familiares.
- B) La situación de las mujeres, jóvenes, mayores de 45 años o con discapacidad, contemplando en los programas la posibilidad de ofrecer incentivos diferenciales para favorecer su contratación.
- C) La situación de los trabajadores jóvenes, mayores de 45 años y personas con discapacidad de la economía informal, procurando la protección efectiva de sus derechos laborales y su incorporación al sistema de seguridad social.
- D) La situación de los trabajadores contemplados en la presente norma por problemas de empleo como consecuencia de una crisis del sector de actividad o empresa en los que prestan sus servicios.

CAPÍTULO TERCERO

CONDICIONES GENERALES PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 8°. (Actividad de promoción. Autorizaciones).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, así como en lo pertinente el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica del Uruguay y la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, deberán promover la inserción laboral de jóvenes, trabajadores mayores de 45 años y trabajadores con discapacidad en empresas privadas mediante las modalidades contractuales establecidas en la presente ley.

Los contratos que se celebren deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º. (Requisitos de los empleadores).- Para participar en los programas de subsidio al empleo incluidos en la presente ley, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Acreditar que se encuentran en situación regular de pagos ante el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

B) No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral, ni haber realizado envíos al seguro por desempleo durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que durare la misma, respecto de trabajadores con la misma categoría laboral en la que el trabajador contratado vaya a desempeñarse en el establecimiento. No se aplicará este requisito a las rescisiones fundadas en notoria mala conducta, ni a las desvinculaciones en actividades zafrales o a término.

C) No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios", ni las empresas suministradoras de personal, salvo respecto de sus trabajadores no afectados a la prestación temporaria de servicios para terceros.

Por razones fundadas o a petición de parte interesada, antes de celebrar los contratos regulados en las diferentes modalidades previstas en la presente ley o durante su ejecución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar excepciones.

Artículo 10. (Condiciones que deberán reunir los beneficiarios de los programas establecidos en la presente ley).- Podrán ser contratados bajo las modalidades previstas en la presente ley, con los beneficios que ella otorga, los jóvenes a partir de los 15 años y hasta la edad máxima de 29 años, así como los trabajadores mayores de 45 años y los trabajadores con discapacidad inscriptos en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social (artículo 486 de la Ley N° 19.924, 18 de diciembre de 2020), excluidos los que tengan parentesco con el titular o titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 11. (Contratos de trabajo de jóvenes de 15 a 18 años).- En caso de ser contratadas personas menores de 18 años deberán contar con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas).

Artículo 12. (Plazos de contratación. Período de prueba).- El plazo mínimo de contratación para cualquiera de las modalidades comprendidas en la presente ley será de 6 (seis) meses.

Dependiendo del plazo de contratación, podrá acordarse un período de prueba de duración variable, a saber: 45 días para los contratos de entre 6 y 8 meses de duración; 60 días para los contratos de 9 a 11 meses de duración; 90 días para los contratos de 12 o más meses de duración.

Durante el período de prueba el empleador podrá prescindir del trabajador sin expresión de causa y sin que le corresponda al mismo una indemnización por despido.

Si el empleador prescindiera del trabajador luego de transcurrido el período de prueba, pero antes de cumplido el plazo contractual pactado, deberá pagar (salvo en caso de notoria mala conducta) una indemnización por despido tarifada (Leyes N° 10.489, de 6 de junio de 1944 y N° 10.570, de 15 de diciembre de 1944, modificativas y concordantes) como si se tratara de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Artículo 13. (Salario y condiciones de trabajo. Seguridad social).- El salario y las condiciones de trabajo de los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades previstas en la presente ley se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

Los trabajadores contratados deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, incluyendo el seguro de enfermedad, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

Artículo 14. (Deberes genéricos del empleador con respecto a los jóvenes).- Quienes incorporen jóvenes en el marco de las modalidades contractuales establecidas deberán colaborar con su formación y capacitación. Asimismo, deberán extender una constancia que acredite la experiencia realizada por el joven en el puesto de trabajo, así como la asistencia, el comportamiento, el desempeño en el trabajo y las competencias adquiridas.

Artículo 15. (Beneficios comunes a todos los programas de promoción del empleo).- La participación de una empresa en cualquiera de los programas de promoción del empleo de esta ley le dará derecho a la utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un mecanismo de etiquetado para las empresas que participen en cualquiera de los programas de promoción del empleo de esta ley. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.

Asimismo, si mediare solicitud de la empresa interesada, el Poder Ejecutivo podrá indicar la difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

Artículo 16. (Mecanismo de autorización y fiscalización).- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de autorización y fiscalización de las modalidades contractuales previstas en la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO

MODALIDADES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA LOS JÓVENES

Artículo 17. (Programas de promoción del empleo para los jóvenes).- Los programas de promoción del empleo dirigidos específicamente a los jóvenes son:

- 1) Subsidio temporal para la contratación de jóvenes desempleados.
- 2) Contratos de primera experiencia laboral.
- 3) Práctica laboral para egresados.
- 4) Trabajo protegido.
- 5) Prácticas formativas.

SECCIÓN PRIMERA

SUBSIDIO TEMPORAL PARA LA CONTRATACIÓN

DE JÓVENES DESEMPLEADOS

Artículo 18. (Programas de subsidios temporales al empleo).- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a jóvenes de 15 a 29 años en situación de desempleo continuo superior a 12 meses, o discontinuo superior a 15 meses en los 24 meses previos a la contratación.

La creación de los programas, monto, plazo y condiciones de los subsidios se establecerá por la reglamentación de la presente ley, teniendo como base los siguientes aspectos:

- A) En la creación de los programas se ponderará otorgar un subsidio mayor a los empleadores que contraten jóvenes con responsabilidades familiares.
- B) El monto máximo del subsidio, en caso de jornada completa, será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales actualizados anualmente por el Índice Medio de Salarios.
- C) El subsidio se otorgará por un plazo máximo de 12 meses.
- D) En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio, con destino al pago de contribuciones especiales de seguridad social.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRATOS DE PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL

Artículo 19. (Aporte mensual. Monto y requisitos).- Dispónese un aporte estatal no reembolsable de \$ 6.000 (seis mil pesos uruguayos) mensuales a las empresas privadas por cada joven de entre 15 y 24 años que contraten en régimen de jornada legal completa, que no haya tenido experiencia formal de trabajo por un plazo superior a 90 (noventa) días. En el caso de las mujeres jóvenes entre 15 y 24 años el subsidio será de \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) mensuales.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a la jornada legal completa, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

Los montos serán actualizados anualmente por el Índice Medio de Salarios.

Artículo 20. (Plazo máximo. Condiciones de vigencia).- El aporte referido en el artículo anterior estará sujeto a la conservación del puesto de trabajo del joven incorporado y tendrá una vigencia máxima de 12 (doce) meses.

Una vez transcurrido el plazo de los 12 (doce) meses desde la incorporación del joven trabajador a la empresa, esta dejará de percibir el beneficio establecido en el artículo anterior, pero se beneficiará a partir de ese momento con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social

correspondientes a ese contrato de trabajo, mientras se continúe ese vínculo laboral.

Esta exoneración se extenderá hasta que el joven cumpla 25 (veinticinco) años.

Artículo 21. (No acumulabilidad).- El aporte estatal referido en el artículo 19 de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado.

Artículo 22. (Facultad del Poder Ejecutivo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender el aporte establecido en el artículo 19 o dejarlo sin efecto, en todo o en parte, con carácter general.

SECCIÓN TERCERA PRÁCTICA LABORAL PARA EGRESADOS

Artículo 23. (Beneficiarios, plazos y condiciones).- Esta modalidad de contratación podrá ser convenida entre empleadores y jóvenes de hasta 29 años con formación previa y en busca de su primer empleo vinculado con la titulación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos complementarios y aplicar sus conocimientos teóricos.

El plazo de contratación no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder de 1 (un) año.

El joven trabajador deberá acreditar en forma fehaciente haber egresado de centros públicos o privados habilitados de enseñanza técnica, comercial, agraria o de servicios, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

El puesto de trabajo y la práctica laboral para egresados deberá ser, en todos los casos, adecuado al nivel de formación y estudios cursados por el joven practicante.

Ningún joven podrá ser contratado bajo la modalidad de práctica laboral para egresados en la misma o distinta empresa por un tiempo superior a 12 (doce) meses, en virtud de la misma titulación.

Artículo 24. (Subsidio a otorgar).- El empleador que contrate a un joven bajo la modalidad de práctica laboral para egresados recibirá un subsidio del 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador que constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social. El monto máximo del subsidio será del 15% (quince por ciento) calculado sobre la base de 2 (dos) Salarios Mínimos.

SECCIÓN CUARTA

TRABAJO PROTEGIDO JOVEN

Artículo 25. (Definición).- Será considerado trabajo protegido joven el desarrollado en el marco de programas que presenten alguno de los siguientes componentes:

- A) Acompañamiento social del beneficiario que comporte asimismo la supervisión educativa de las tareas a realizarse.
- B) Subsidios a las empresas participantes.
- C) Capacitación al beneficiario.

Los programas podrán combinar actividades formativas en el aula con actividades laborales a realizar en empresas en forma simultánea o alternada.

Artículo 26. (Beneficiarios).- Los programas de trabajo protegido joven tendrán como beneficiarios a jóvenes de hasta 29 años, en situación de desempleo, pertenecientes a hogares cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza fijada de acuerdo con los criterios establecidos anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 27. (Plazo del contrato).- El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.

Artículo 28. (Subsidio a otorgar).- El empleador que contrate a un joven bajo la modalidad de trabajo protegido obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

SECCIÓN QUINTA

PRÁCTICAS FORMATIVAS

Artículo 29. (Definición).- La práctica formativa en empresas es aquella que se realiza en el marco de propuestas o cursos de educación, formación o capacitación laboral de entidades educativas o formativas, con el objeto de profundizar y ampliar los conocimientos, de forma que permita al joven aplicar y

desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes adquiridas en la formación y que son requeridas por el mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consulta con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional fijará los requisitos que deberán cumplir las propuestas o cursos de educación, formación o capacitación laboral para participar en la presente modalidad.

Artículo 30. (Condiciones de trabajo en el marco de prácticas formativas).- La práctica formativa empresarial establecida en la presente ley estará destinada a estudiantes de entre 15 y 29 años y será remunerada con el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo fijado para la categoría en la actividad que corresponda, en proporción a las horas de trabajo estipuladas.

La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los estudiantes que realicen la práctica formativa empresarial deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social y gozarán de los derechos, beneficios y prestaciones vigentes, incluyendo el seguro de enfermedad de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

Artículo 31. (Prácticas formativas no remuneradas).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar excepcionalmente prácticas formativas no remuneradas en empresas privadas y personas públicas no estatales, las cuales no podrán exceder de un máximo de 120 (ciento veinte) horas, ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa no remunerada que requieran más de 120 (ciento veinte) horas o representen más del 50% (cincuenta por ciento) de la carga horaria total del curso o carrera, solicitarán autorización al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debiendo justificar por escrito las razones de dicha extensión. La petición será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura a efectos de su eventual autorización.

Artículo 32. (Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales).- Los estudiantes que realicen prácticas formativas, remuneradas o no remuneradas, deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del Banco de Seguros del Estado en la forma que establece la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Artículo 33. (Constancias y evaluaciones).- A la finalización de toda práctica formativa, se deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, la que será remitida asimismo a la institución educativa que corresponda.

Artículo 34. (Tutores y referentes educativos).- Las empresas que participen en la modalidad de prácticas formativas remuneradas de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección Quinta deberán contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de dicha modalidad, para lo cual deberán contar con un tutor que apoye el proceso formativo del estudiante.

Las instituciones educativas deberán, a su vez, contar con un referente educativo que contribuirá a la formación en el centro educativo y será responsable de la articulación y vínculo permanente con la empresa formadora. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, definirá la formación necesaria tanto para los tutores como para los referentes educativos.

Artículo 35. (Subsidios a otorgar).- Las empresas que contraten a un joven en la modalidad de prácticas formativas podrán recibir un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la retribución calculada sobre el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo de la categoría respectiva en el Grupo de actividad que corresponda en proporción a las horas de trabajo estipuladas.

Cuando las empresas privadas reciban un mínimo de estudiantes, que se determinará en cada caso, podrán recibir un subsidio por el tutor que deben asignar conforme al artículo 34 de la presente ley, de hasta un monto equivalente al valor del salario mínimo de la categoría que corresponda a las tareas que desempeñe el tutor, por un máximo de 60 (sesenta) horas mensuales.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRATOS DE PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL EN EL ESTADO Y EN PERSONAS

PÚBLICAS NO ESTATALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. (Organismos competentes para su otorgamiento).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional podrán acordar contrataciones de

Primera Experiencia Laboral con organismos públicos estatales o personas públicas no estatales, por un plazo máximo de un año.

Los jóvenes contratados bajo esta modalidad deberán cumplir con los siguientes requisitos: (a) tener entre 15 y 24 años y (b) no haber tenido experiencia formal de trabajo por un plazo superior a 90 (noventa) días.

Artículo 37. (Condiciones especiales).- Los contratos de primera experiencia laboral a que refiere el artículo anterior se regularán por las siguientes condiciones especiales:

- A) El salario será el previsto para el caso de los becarios en el artículo 51 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, modificativas y concordantes.
- B) La duración del tiempo de trabajo no podrá exceder de 30 (treinta) horas semanales.

CAPÍTULO SEXTO

PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 45 AÑOS

Artículo 38. (Beneficio para la contratación de trabajadores mayores de 45 años en situación de desempleo).- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a personas mayores de 45 años en situación de desempleo continuo superior a 12 (doce) meses, o discontinuo superior a 15 (quince) meses en los 24 (veinticuatro) meses previos a la contratación.

El subsidio, en caso de jornada completa, será equivalente a \$ 7.000 (siete mil pesos uruguayos) mensuales durante 12 meses por cada trabajador que se incorpore en las condiciones establecidas en el inciso anterior. En caso de trabajadoras mujeres el subsidio será de \$ 8.000 (ocho mil pesos uruguayos) mensuales. Si el trabajador o trabajadora tuviera personas a su cargo, el subsidio será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales.

Los montos establecidos serán actualizados anualmente por el índice Medio de Salarios.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio, con destino al pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 39. (Trabajo protegido para trabajadores mayores de 45 años).- Los programas de trabajo protegido también serán aplicables para los trabajadores mayores de 45 años que se encuentren en situación de desempleo y que pertenezcan a hogares cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza fijada de acuerdo con los criterios establecidos anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.

El empleador que contrate a un trabajador mayor de 45 años bajo la modalidad de trabajo protegido obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 40. (Beneficio para la contratación de personas con discapacidad en situación de desempleo).- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a personas con discapacidad que se encuentren en situación de desempleo continuo superior a 12 (doce) meses, o discontinuo superior a 15 (quince) meses en los 24 (veinticuatro) meses previos a la contratación. Tratándose de empleadores con 25 o más trabajadores permanentes, para acceder a este beneficio los mismos deberán presentar el certificado o informe de cumplimiento emitido por la Comisión Nacional de Inclusión Laboral -artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018- y encontrarse inscriptos en el Registro de empleadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El subsidio, en caso de jornada completa, será equivalente a \$ 7.000 (siete mil pesos uruguayos) mensuales durante 12 meses por cada trabajador con discapacidad que se incorpore en las condiciones establecidas en el inciso anterior. En caso de trabajadoras mujeres el subsidio será de \$ 8.000 (ocho mil pesos uruguayos) mensuales. Si el trabajador o trabajadora tuviera personas a su cargo, el subsidio será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

Los montos establecidos serán actualizados anualmente por el Índice Medio de Salarios.

Artículo 41. (No acumulabilidad).- El subsidio referido en el artículo 40 de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado, como ser los establecidos en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018, de promoción del empleo de personas con discapacidad y por el tiempo en que se perciba el mismo.

CAPÍTULO OCTAVO

PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO

SECCIÓN ÚNICA

CONTINUIDAD EN LOS ESTUDIOS Y COMPATIBILIZACIÓN DE HORARIOS

Artículo 42. (Continuidad en los estudios).- El Estado deberá promover la compatibilidad de las actividades laborales de los trabajadores protegidos por esta ley con la continuidad de sus estudios.

Los estudios contemplados por las disposiciones de este Capítulo Octavo son los estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico-profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, y la realización de cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 43. (Compatibilización con los horarios de estudios).- Los empleadores no podrán establecer un régimen de horario rotativo a aquel trabajador contratado bajo alguno de los programas establecidos en la presente ley que se encuentre cursando los estudios determinados en el artículo anterior. Por razones fundadas, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá disponer excepciones a lo anteriormente expresado.

Para los menores de 18 años, las excepciones las otorgará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Las entidades educativas o formativas ante las que un trabajador acredite fehacientemente que realiza actividad laboral, en caso de contar con la oferta de cursos necesaria, deberán acceder a las solicitudes de cambios de horarios de cursos para que el trabajador pueda compatibilizar el trabajo y el estudio.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS AUTÓNOMOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 44. (Definición).- A los efectos de esta ley, por emprendimiento productivo autónomo se entiende a toda iniciativa de tipo productivo individual o asociativa, establecida sobre la base del trabajo autónomo, que reúna las siguientes condiciones:

- A) Que la dirección del emprendimiento sea ejercida por un trabajador comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación de esta ley o que al menos un 51% (cincuenta y uno por ciento) de los emprendedores pertenezcan a alguno de dichos grupos.
- B) Que el emprendimiento no tenga más de 2 (dos) años de iniciado.

Artículo 45. (Asistencia técnica).- Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de asistencia técnica para el desarrollo de emprendimientos productivos autónomos definidos en la presente ley.

Artículo 46. (Financiamiento).- Los organismos crediticios del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento de los emprendimientos productivos autónomos definidos en la presente ley, estableciendo, para los mismos, intereses y plazos de exigibilidad preferenciales.

Artículo 47. (Cooperativas de trabajo y sociales).- Las cooperativas de trabajo y sociales, cuando reúnan los requisitos que establece el artículo 44 de esta ley, gozarán de los beneficios establecidos en este Capítulo, sin perjuicio de los que les corresponden en virtud de la aplicación de las normas legales vigentes para tales tipos sociales.

CAPÍTULO DÉCIMO

FINANCIACIÓN

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 48. (Financiamiento de los programas de promoción del empleo).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional destinará hasta \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) de su presupuesto correspondiente al año 2021 para subsidiar los diferentes programas de empleo de jóvenes incluidos en la presente ley.

Los fondos restantes del monto de \$ 480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos) dispuestos por el artículo 13 de la Ley N° 19.689, de 29 de octubre de 2018, se aplicarán a subsidiar cualquiera de los programas establecidos en la presente ley.

Durante el año 2022, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional destinará hasta \$ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para subsidiar los diferentes programas de empleo de jóvenes incluidos en la presente ley.

Durante el año 2022 el Poder Ejecutivo, a través de Rentas Generales, destinará hasta \$ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para subsidiar cualquiera de los programas de promoción del empleo incluidos en la presente ley.

Artículo 49. (Responsabilidad de la ejecución de los programas).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de su unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", realizará el seguimiento, aplicación, ejecución y avance de los programas, y proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas la información que este requiera, a efectos de evaluar el desarrollo de los programas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 50. (Derogaciones).- Derógase la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 2021.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

SEÑORA SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- Señora presidenta: este es un proyecto de ley que viene del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el que venimos trabajando desde hace muchos años. En el año 2020, justamente, hicimos un conversatorio sobre esta temática e invitamos a la sociedad civil que trabaja en el sistema penitenciario, que es una sociedad civil amplia, plural y comprometida; capaz que, a veces, no todo lo articulada que quisiéramos, pero se hacen unos esfuerzos enormes día a día en todas las cárceles de nuestro país con las distintas dependencias del Estado vinculadas con esta temática, como el personal del Ministerio del Interior, de la Dinali, del INR, del Mides, entre muchos otros, así como también con el sector privado comprometido que ya viene trabajando en esta temática. En su momento, tuvimos conversaciones con la ministra de Economía y Finanzas, con integrantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el propio presidente, con la OPP y con el contador Alfie, entre otros.

Yo creo que en lo vinculado con el sistema penitenciario tenemos hoy uno de nuestros principales problemas porque Uruguay está muy alto en el ratio de personas privadas de libertad en relación a su población. Y este Gobierno, por primera vez en la historia de nuestro país –creo que es muy significativo y relevante decir que se midió, pero es bastante triste decir que recién en este período se logró medir la reincidencia real de los excarcelados– hizo una medición que muestra que en 2019, el 29,2 % de los excarcelados había reincidido en un período de seis meses, desde su primera excarcelación; el 44,1 % en un período de un año; el 58,7 %, señora presidenta, casi el 60 %, en un período de dos años; y, el 65,6 % en un período de tres años. A esto se le llama la puerta giratoria. Muchas de las personas que salen del sistema penitenciario no cuentan hoy con los apoyos, con los dispositivos, para lograr insertarse de una manera productiva en la sociedad y, por eso, los índices de reincidencia son así de altos.

Es por esto que, con mucho gusto, hoy estamos informando y proponiendo al Cuerpo que vote este proyecto de ley que busca, justamente, crear un beneficio de un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80 % de la retribución mensual del trabajador, grabada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80 % en dos salarios mínimos nacionales.

Por supuesto, señora presidenta, que una medida de este tipo no cambia la realidad de la noche a la mañana, pero entendemos que sí va a contribuir.

También queremos reconocer el trabajo que se viene haciendo desde distintos organismos con relación a la inserción laboral de las personas que salen del sistema penitenciario.

En consecuencia, proponemos votar el proyecto sustitutivo –que la Mesa ya tiene– y alentamos a las empresas a que sigan y continúen con la contratación, porque lo que demuestra esto no es solo la baja de la reincidencia, que nos beneficia a todos, sino también que los testimonios son muy conmovedores porque a la interna de las empresas lo que sucede en los equipos de trabajo es muy significativo. Es por eso que recomendamos al Cuerpo su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Gracias, señora senadora.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley tal como vino y, luego, el sustitutivo aprobado por la comisión.

Para evitar confusiones, el primero debe tener una votación negativa y luego se votaría el sustitutivo propuesto por la comisión.

A sugerencia de varios señores senadores se suprime la lectura.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

Se va a rectificar la votación del proyecto original.

(Se vota).

–0 en 18. **Negativa.**

En discusión general el proyecto de ley sustitutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo 1.º.- Sustitúyese el nombre del Capítulo Séptimo de la Ley n.º 19.973, de 13 de agosto de 2021, por el siguiente:

“CAPÍTULO SÉPTIMO. Promoción del Empleo para personas con discapacidad y personas liberadas”».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-18 en 20. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñero).- «Artículo 2.º.- Agrégase al Capítulo Séptimo de la Ley n.º 19973, de 13 de agosto de 2021, los siguientes artículos:

“Artículo 41 bis. (Beneficio para la contratación de personas que hayan estado privadas de libertad).- El empleador que contrate a una persona liberada que haya estado privada de libertad en una unidad del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80 % (ochenta por

ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80 % (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

Artículo 41 ter.- (Plazo del contrato).- El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses”».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-18 en 20. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

Hago la advertencia en cuanto a estar atentos a la sesión de la Cámara de Representantes que considere este asunto.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Sustitúyese el nombre del Capítulo Séptimo de la Ley Nº 19.973, de 13 de agosto de 2021, por el siguiente:

"CAPÍTULO SÉPTIMO. Promoción del Empleo para personas con discapacidad y personas liberadas".

Artículo 2º.- Agrégase al Capítulo Séptimo de la Ley Nº 19.973, de 13 de agosto de 2021, los siguientes artículos:

"Artículo 41bis. (Beneficio para la contratación de personas que hayan estado privadas de libertad).- El empleador que contrate a una persona liberada que haya estado privada de libertad en una unidad del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

Artículo 41ter. (Plazo del contrato).- El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de febrero de 2025.

GRACIELA BIANCHI
Presidente

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

**15) SEGURO DE DESEMPLEO
EXTRAORDINARIO PARA
LOS TRABAJADORES DE LA
EMPRESA SCHNECK SA**

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: queremos pedir la reconsideración del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo para facultar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dar un seguro de paro extraordinario a los trabajadores de Schneck, ya que no se obtuvieron los votos necesarios hace un momento. En definitiva, pedimos que se reconsidere la urgencia, que requería de 21 votos, pero no se alcanzó.

SEÑORA PRESIDENTE.- Vamos a votar, aunque ¡ya es bastante lo de las reconsideraciones! Tengo bastante experiencia desde 1985 para acá y esto es inédito. Tuvimos la buena voluntad de reconsiderar cuando tendrían que haber estado en sala, pero no estaban.

En definitiva –y, en consecuencia–, se va a votar la propuesta del señor senador Gandini.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde votar ahora la solicitud de urgente consideración.

(Se vota).

–19 en 19. **Negativa.**

Seguimos sin tener 21 votos. Lamento profundamente, pero ya está.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Gracias, señora presidenta.

Nosotros concurrimos a sala, a solicitud del Poder Ejecutivo, porque luego de habernos retirado nos enteramos de que había ingresado de manera urgente un seguro de desempleo especial para los trabajadores de la firma Schneck, que son casi 348. Lamentablemente, no sabíamos que iba a haber una solicitud del Poder Ejecutivo relacionada con un seguro de desempleo especial.

En el momento en que fuimos notificados por parte del subsecretario se estaba votando en sala ese subsidio.

Hicimos las gestiones correspondientes para que pudieran concurrir algunos compañeros que ya se habían retirado, se lo planteamos al subsecretario y al ministro, y por eso estamos en sala. Lamentamos que también hayan faltado votos de otros partidos políticos para poder aprobar el seguro de desempleo correspondiente.

Muchas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: la obligación de los senadores es estar en sala, y más a la hora de la votación. La coalición estaba aportando sus votos para el proyecto de ley relativo al seguro de paro de los trabajadores de la empresa Schneck. Lamentablemente, sucede lo que sucede: a causa de la actitud del Frente Amplio de no cumplir con sus obligaciones hasta el último día que ordena el mandato, los trabajadores –como bien señaló el señor senador Gandini– se quedan sin su seguro de desempleo.

Pero, además, queremos decir que el señor senador Gandini hizo un esfuerzo adicional, que fue el de habilitar esta reconsideración del tema y ni así el Frente Amplio aportó sus legisladores para darles solución a los trabajadores.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: el Frente Amplio acaba de hacer un saludo a la bandera: entraron tres frenteamplistas de trece, dijeron lo que dijeron y se fueron. Repito, tres, tres y se fueron. O sea que no nos dieron la chance de ver si había algún otro legislador en sala, porque nosotros no sabíamos que iban a ingresar ahora; lo conversamos, pero el Frente Amplio no estaba.

En lo personal, reaccioné al pedido del ministro Arizti, que me llamó y me preguntó si podíamos hacer un esfuerzo, pero el Frente Amplio no está y vino acá a pasar vergüenza, porque vino a votar de tarde lo que de mañana había dicho que no se podía hacer. Nos acaba de decir que no se podía legislar en la transición. ¡El señor senador Sabini nos dio cátedra diciendo que nueve días antes de cambiar el gobierno no pueden votarse leyes! ¡Hasta que les llegó una que les interesaba votar! ¡Votaron en contra de los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay! La voluntad fue esa, porque por eso se fueron, pero como este les servía, vinieron a convencernos para que nos quedáramos y nos quedamos para reconsiderar, pero vinieron tres. Hubo diez que no pusieron su cuerpo en sala, no estaban dispuestos, lo querían hacer con nuestros votos exclusivamente. Y aquí estamos todavía, pero ellos se fueron.

¡Que quede claro para el Poder Ejecutivo y para el sindicato que nosotros estamos en sala para votar ese seguro especial! ¡El que no está es el Frente Amplio! ¡Que quede claro que los principios del Frente Amplio van y vienen!

Como decía una persona que conocí, la vara de los principios hay que ponerla siempre bien alta, así se puede pasar por debajo de ella sin golpearse la cabeza.

Cuando los principios les sirven, están; pero cuando no les sirven, los critican, tienen otros. Esto fue lo que hoy quedó revelado. En la mañana no se podía, pero en la tarde sí se podía. Ahora bien, ni siquiera están dispuestos a venir a poner sus votos a sala. Nosotros, sí. Aquí estamos.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En primer lugar, quiero dejar constancia, en mi calidad de presidente del Senado, de que nosotros tomamos conocimiento sobre la hora de que venía el proyecto; no lo conocíamos antes.

En segundo término, cuando se votó la urgencia, estaban solo los votos de la coalición, no había ninguna falta de integrantes de la coalición, porque fue lo que se dijo acá y seguramente se dirá en la prensa.

Hay otro proyecto de ley para considerar en forma urgente, por lo que les pido un poco de paciencia porque son cosas que tenemos que hacer.

16) MAESTRO MIGUEL SOLER ROCA

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 991/2023, proyecto de ley por el que se designa con el nombre de Maestro Miguel Soler Roca la Escuela n.º 60 del poblado de La Mina, departamento de Cerro Largo, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública». *(Firman los señores senadores coordinadores Moreira, Lanz y Bianchi).*

SEÑORA PRESIDENTE.- Este proyecto de ley también pasó por la Comisión de Educación y Cultura.

Se va a votar.

(Se vota).

-15 en 15. **Negativa.**

¡Miguel Soler tendrá que esperar hasta el año que viene, nada menos!

Todos conocemos la validez de Miguel Soler.

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Señores senadores y señoras senadoras, supongo que no va a haber ninguna otra sesión extraordinaria, por lo que los que integramos la Comisión Permanente nos vemos mañana y los que no, nos vemos después del 15.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 15:58, presidiendo la señora Bianchi y estando presentes los señores senadores Aramendía, Asiain, Botana, Camy, Coutinho, Domenech, Gandini, García (Javier), Lanz, Moreira, Rodríguez, Sanguinetti, Straneo y Viera).

GRACIELA BIANCHI

Presidente en ejercicio

Gustavo Sánchez Piñeiro

Secretario

José Pedro Montero

Secretario

Adriana Lanza

Directora general subrogante del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control

División Diario de Sesiones del Senado

Diseño - Impresión

División Diseño e Impresión del Senado